



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

Estudio jurídico y doctrinario de la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual.

Trabajo de Integración
Curricular previo a la
Obtención del Título de
Abogada

AUTORA:

María Fernanda Cacay Bustamante

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva. Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2023

Certificación.

Loja, 20 de octubre del 2023.

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva, Mg. Sc

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Estudio Jurídico y Doctrinario de la Restitución Internacional de los niños, niñas y adolescentes a su Residencia Habitual**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de autoría de la estudiante **María Fernanda Cacay Bustamante**, con **cédula de identidad Nro. 1105921223**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizó la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA



Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva, Mg. Sc.

DIRECTORA DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

Autoría.

Yo, **María Fernanda Cacay Bustamante**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105921223

Fecha: 20 de octubre del 2023

Correo electrónico: maría.cacay@unl.edu.ec

Teléfono: 0999376281

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo de Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **María Fernanda Cacay Bustamante** declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Estudio Jurídico Y Doctrinario de la Restitución Internacional de los Niños, Niñas Y Adolescentes a su Residencia Habitual**, como requisito para optar el Título de **Abogada**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 20 días de octubre del 2023.

Firma:

Autora: María Fernanda Cacay Bustamante

Cédula de identidad: 1105921223

Dirección: El Rosal

Correo electrónico: maría.cacay@unl.edu.ec

Teléfono: 0999376281

Datos complementarios:

Directora del Trabajo de Integración Curricular: Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva Mg. Sc.

Dedicatoria.

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo de Integración Curricular y toda mi carrera universitaria en primer lugar a Dios y a la Virgen de El Cisne, por guiarme para lograr este objetivo tan anhelado de mi formación profesional.

A mis padres, Manuel y Lupe por ser mi apoyo fundamental e impulsarme a alcanzar mis metas.

A mi pareja Danilo por ser mi apoyo durante este proceso muy importante, a mis pequeñitos Monserrath y Víctor, por ser mi pilar fundamental y apoyo incondicional en mi vida, quienes, con su amor, y consejos hicieron posible la culminación exitosa de mi carrera universitaria,

A mis hermanas Karla y Daniela por siempre apoyarme moralmente para continuar con mis estudios y a más familiares que de alguna manera me apoyaron para superarme personalmente y culminar con mi carrera profesional.

Con mucho cariño para todos ustedes.

*María Fernanda
Cacay Bustamante.*

Agradecimiento.

Al haber finalizado el presente Trabajo de Integración Curricular, expreso mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja y a cada uno de los docentes universitarios que impartieron todos sus conocimientos que para mí han sido fundamentales para mi formación académica.

De manera especial quiero expresar mis agradecimientos a mi director de Trabajo de Integración Curricular la Dra. Gladis Beatriz Reategui, Mg. Sc., por su dirección en todo el proceso de la realización de esta investigación, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación jurídica y doctrinaria de esta tesis, aportando con sus conocimientos para la mejor realización del mismo.

Agradezco a todos mis amigos y familiares que me brindaron su apoyo para la realización de este trabajo de integración curricular cada docente de la carrera de Derecho que me supieron colaborar con sus criterios y conocimientos para la elaboración de la presente investigación.

Índice de Contenidos.

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de Tablas.....	xi
Índice de Figuras.....	xi
Índice de Anexos.....	xii
1.Titulo.....	1
2.Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	4
3.Introducción.....	6
4.Marco Teórico.....	10
4.1. Derecho Humanos.....	10
4.2. Derecho Familiar.....	12
4.3. Derecho Internacional Público.....	14

4.4. Restitución Internacional de Niños.	16
4.4.1. Historia de la Restitución Internacional.	19
4.4.2. Diferencia entre traslado y Retención ilegal de Niños	22
4.4.3. Etimología de Niños, Niñas y Adolescentes.....	26
4.4.4. Residencia habitual.....	29
4.5. Constitución de la República del Ecuador	31
4.5.1. Principio Interés Superior del Niño	33
4.5.2. Opinión y Escucha del Niño.....	34
4.5.3. Protección integral	35
4.5.4. Derechos a la libertad	36
4.5.6. Derecho a la vida	37
4.6. Convenio de la Haya.....	39
4.7. Restitución del menor	40
4.8. Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores	40
4.9.- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.	41
4.10. Código Civil.....	42
4.11.- Código de la Niñez y Adolescencia.....	43
4.12.- Código Orgánico General de Procesos	43
4.13.- Guía Para la evaluación y determinación de interés superior del niño en los procesos judiciales.	44

4.14. - La familia	45
4.15.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.	48
4.16.- Derecho a visitas.....	49
4.17.- Derecho a la seguridad integral	51
4.18.- Derecho a la integridad personal	52
4.19.- Prioridad Absoluta	53
4.20.- Procedimiento sumario.	54
4.20.1.- Procedimiento de la restitución en normativa Legal. -.....	56
4.21.2.-Derechos Protegidos.....	59
4.21.3.- Causas y consecuencias (efectos de la restitución)	60
CAUSAS.-	60
4.21.-Derecho Comparado.	62
4.21.1.- Legislación Colombiana.....	63
4.21.2.- Legislación de Argentina.....	73
4.21.3.-Legislacion de España	76
5. Metodología.....	80
5.1. Materiales.....	80
5.2. Métodos.....	81
5.2.1. Método Científico.....	81
5.2.2. Método Inductivo.....	81

5.2.3. Método Analítico.....	82
5.2.4. Método Exegético.....	82
5.2.5. Método Hermenéutico.....	82
5.2.6. Método Mayéutica.....	82
5.2.7. Método Comparativo.....	82
5.2.8. Método Estadístico.....	83
5.3. Enfoque de la investigación.....	83
5.4. Tipo de investigación.....	83
5.5. Población y muestra.....	84
5.6. Técnicas.....	84
6. Resultados.....	85
6.1. Resultados de las encuestas.....	85
6.2. Resultados de las entrevistas.....	96
6.2.1. Entrevista realizada a jueces, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	97
6.3. Estudio de casos.....	109
6.3.1. Caso número uno.....	109
6.3.2. Caso número dos:.....	114
6.3.3. Caso número tres. Noticia.....	123
7. Discusión.....	127

7.1. Verificación de los objetos.....	127
7.1.1. Objeto general.....	127
7.1.2. Objetos específicos.	128
7.3. Fundamentación para Lineamientos propositivos.....	133
8. Conclusiones.....	136
9.Recomendaciones.....	139
9.1. Lineamientos propositivos.	140
10.Bibliografía.....	145
11. Anexos.....	158

Índice de Tablas.

Tabla 1: Cuadro estadístico pregunta 1.....	85
Tabla 2: Cuadro estadístico pregunta 1.....	87
Tabla 3: Cuadro estadístico pregunta 3.....	89
Tabla 4: Cuadro estadístico pregunta 4.....	92
Tabla 5: Cuadro estadístico pregunta 5.....	94

Índice de Figuras.

Ilustración 1: Representación Gráfica pregunta 1	85
Ilustración 2: Representación Gráfica pregunta 2.	87

Ilustración 3: Representación Gráfica pregunta 3.	89
Ilustración 4: Representación Gráfica pregunta 4	92
Ilustración 5: Representación Gráfica pregunta 5	94

Índice de Anexos.

Anexo 1. Certificado de Aprobación por parte del Director del Trabajo de Integración Curricular.	158
Anexo 2. Designación del Tribunal del Trabajo de Titulación.	159
Anexo 3. Certificación del Honorable Tribunal de Grado	160
Anexo 4. Formato de la Encuesta	161
Anexo 5. Formato de la Entrevista	164
Anexo 6. Estudios de casos mediante sentencia.	166
Anexo 7. Certificado de Traducción del Resumen	175

1. Título

Estudio Jurídico Y Doctrinario De La Restitución Internacional De Los Niños, Niñas Y Adolescentes A Su Residencia Habitual.

2 Resumen

La restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, que tiene como objeto devolver a su país de origen a un menor que ha sido sustraído o retenido ilegalmente en otro país por uno de sus progenitores o terceras personas, en los actuales momentos constituye un proceso administrativo y judicial que no está debidamente normado en nuestro ordenamiento jurídico, pues no cuenta con un trámite especial que regule los términos y plazos para la sustanciación de los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y las formalidades que deben cumplir los operadores de justicia para garantizar el derecho de opinión y escucha del menor.

Es menester destacar que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, bajo este postulado y principio constitucional, en el presente trabajo he identificado algunos lineamientos propositivos para facilitar una pronta restitución, garantizar la cooperación entre países, prevenir conflictos internacionales, teniendo en cuenta que la restitución internacional es un proceso complejo y delicado, y su aplicación puede variar dependiendo de las leyes y normativas de los países involucrados, así como las circunstancias específicas de cada caso. En algunos casos, los tribunales internacionales pueden intervenir para asegurar que se respeten los derechos del menor y se cumpla con la finalidad de la restitución internacional

Esta investigación se sustenta también en los Objetivos de Desarrollo Sostenible N°16, entre ellos el de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, meta de objetivo N° 16.3 que se pretende promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

De la misma forma, en el presente trabajo de titulación se aplicaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho relacionados con la materia, profesionales especialistas Jueces de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia y un profesional especialista en derecho Constitucional, los resultados obtenidos sirvieron para proponer soluciones al procedimiento de restitución internacional, y poder elaborar lineamientos propositivos orientados a mejorar el procedimiento en cuanto a los términos, plazos, y el derecho de recurrir o impugnar, toda vez que en la normativa ecuatoriana no está claramente definido.

La finalidad básicamente es considerar y analizar la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes para que se implemente y aplique el procedimiento con las respectivas formalidades de las leyes, tal y como lo hacen las legislaciones extranjeras como Colombia, Argentina y España. No sin antes mencionar que el procedimiento o tramite facilitaría la resolución de procesos y se aplicaría la celeridad y eficacia procesal, y buscar garantizar el derecho del interés superior del niño, especialmente al derecho a ser oído o escuchado. Así el presente trabajo, tiene el objetivo de realizar un Estudio Jurídico y Doctrinario de la Restitución Internacional de los Niños, Niñas y Adolescentes a su residencia habitual, de acuerdo a la Ley.

Por lo tanto es menester la necesidad de desarrollar este tema de investigación sobre Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, referente a las reglas aplicadas por los administradores judiciales en Ecuador, con base a que en nuestra legislación contiene solamente reglas generales de procedimiento que se aplica a todos los procesos sumarios, como el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, no es suficientemente clara y concreta para lograr los objetivos definidos en los tratados internacionales.

Palabras claves: restitución internacional, residencia habitual, retención, traslado.

2.1. Abstract

The international restitution of children, which aims to return a child who has been unlawfully abducted or retained in another country by one of their parents or third parties to their country of origin, currently constitutes an administrative and judicial process that is not adequately regulated in our legal system. This process lacks a specific procedure to regulate the terms and deadlines for the substantiation of international restitution processes for children and adolescents, as well as the formalities that operators of justice must fulfill to guarantee the right to the opinion and listening of the child.

It is essential to highlight that the State, society, and the family will prioritize promoting the integral development of girls, boys, and adolescents, ensuring the full exercise of their rights.

The principle of their best interests will be attended to, and their rights will prevail over those of others. Based on this constitutional postulate and principle, this work identifies some propositional guidelines to facilitate prompt restitution, ensure cooperation between countries, and prevent international conflicts.

It considers that international restitution is a complex and delicate process, and its application may vary depending on the laws and regulations of the involved countries, as well as the specific circumstances of each case. In some instances, international tribunals may intervene to ensure the respect of the child's rights and the fulfillment of the purpose of international restitution.

This research is also grounded in Sustainable Development Goal No. 16, including the promotion of peaceful and inclusive societies for sustainable development, facilitating access to justice for all, and building effective and inclusive institutions at all levels accountable. Objective

16.3 specifically aims to promote the rule of law at the national and international levels and ensure equal access to justice for all.

Likewise, this investigation interviews and surveys to legal professionals related to the subject, including specialized judges from the Judicial Unit for Childhood and Adolescence and a constitutional law specialist. The results obtained serve to propose solutions to the international restitution procedure and develop propositional guidelines aimed at improving the procedure in terms of deadlines, timelines, and the right to appeal or challenge, as the Ecuadorian regulations are not clearly defined in this regard.

The basic purpose is to consider and analyze the international restitution of children and adolescents so that the procedure is implemented and applied with the respective formalities of the laws, as done by foreign legislations such as Colombia, Argentina, and Spain. The procedure or process would facilitate the resolution of cases, ensuring procedural speed and efficiency while seeking to guarantee the right of the children best interests, especially the right to be heard. Thus, this work aims to conduct a Legal and Doctrinal Study of the International Restitution of Children and Adolescents to their habitual residence, according to the Law. Therefore, there is a need to develop this research topic on the International Restitution of children and adolescents, regarding the rules applied by judicial administrators in Ecuador.

Our legislation contains only general procedural rules that apply to all summary processes, such as the General Organic Code of Processes. However, it is not sufficiently clear and concrete to achieve the objectives defined in international treaties.

Keywords: international restitution, habitual residence, retention, transfer.

3. Introducción

La Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, entendida como la herramienta legal encaminada a recuperar un niño, niña y adolescente, que ha sido retenido de manera unilateral, es decir, sin el consentimiento del otro progenitor y sin autorización judicial, y por lo cual traslada o retiene a un hijo menor de edad donde éste reside habitualmente en otro Estado diferente de manera ilícita, esto es, sin estar autorizado para hacerlo por los progenitores.

En torno a esta problemática, debemos primero iniciar ratificando que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de derechos y obligaciones, amparados en la Constitución de la República del Ecuador, Leyes y en Convenios Internacionales como: la Convención de Derechos Humanos, Convenio de la Haya, Convención de los Derechos del niño, entre otros, enfatizando que en nuestra Constitución de la República del Ecuador y en su ordenamiento jurídico, se establece el principio de “Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes” Al producirse la restitución de niños su ocultamiento, traslado o separación injustificada de la persona que sustenta su custodia, llevándosele lejos de su residencia habitual, se alteran su equilibrio, condición cultural y social y constituye un atentado en contra de sus derechos humanos, su derecho a vivir en familia, afectando su desarrollo, bienestar, integridad personal y su identidad, lo cual genera una exposición a situaciones de peligro y de violencia.

En nuestro país, se ha evidenciado según estadísticas de la Defensoría del Pueblo, que, en la mayoría de los casos, es uno de los padres quien traslada o retiene al niño sin el consentimiento o autorización del otro progenitor, traslados que se hacen a otros países y que, para solicitar su restitución, es necesario cumplir los protocolos establecidos en las convenciones internacionales y en el marco jurídico de cada país.

La problemática hace alusión a la falta de aplicación y capacitación de las autoridades judiciales, al momento de administrar justicia, en casos concernientes a Restitución Internacional

de niños, niñas y adolescentes, puesto que, incumplen el debido proceso vulnerando el Interés Superior del Niño, respecto a la opinión y escucha, a las formalidades que tiene el proceso, la misma que para un mejor entendimiento se ha estructurado a través del marco teórico desde un punto de vista conceptual, doctrinal, jurídico y en directrices del derecho comparado, siendo los siguientes temas desarrollados y analizados:

Derechos Humanos, derecho familiar, derecho internacional público, restitución internacional de niños, historia de la restitución internacional, diferencia entre traslado y retención ilegal de niños, etimología de niños niñas y adolescentes, residencia habitual, Constitución de la República del Ecuador, Principio interés superior del niño, opinión y escucha del niño, protección integral, derechos a la libertad, derecho a la vida, convenio de la Haya, restitución del menor, convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, comité de los derechos del niño de Naciones Unidas, código civil, código de la niñez y adolescencia, código orgánico general de procesos, guía para la evaluación y determinación de interés superior del niño en los procesos judiciales, la familia, derecho tener una familia y a la convivencia familiar, derecho a visitas, derecho a la seguridad integral, derecho a la integridad personal, prioridad absoluta, procedimiento sumario, procedimiento de la restitución en normativa legal, derechos protegidos y derecho Comparado.

Cabe mencionar que respecto al derecho comparado se realizó un análisis jurídico en las legislaciones extranjeras, para que de una manera eficaz se pueda garantizar un análisis más profundo ante el ordenamiento jurídico en nuestro país, siendo tres de los analizados y sus normas las siguientes: Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Argentina, Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, Código General de Procesos de Colombia, y la legislación del país de España.

Por lo tanto, para el desempeño del presente Trabajo de Integración Curricular se acudió al enfoque y utilización de los métodos científicos determinados para una mejor investigación además de emplear el análisis de los resultados a través de un estudio de campo, con encuestas que se verificaron con datos precisos a la problemática existente, conjuntamente con las cuatro entrevistas a profesionales expertos en el tema como Jueces, para abarcar todos los puntos de vista que la investigación procura alcanzar, una vez realizada las tabulaciones correspondientes, se pudo llegar a un mayor desarrollo analítico, de las respuestas obtenidas tanto en las encuestas como en las entrevistas, finalmente realizando en este punto el análisis tanto de casos donde se evidencia la problemática; y, el análisis de cada uno de los entrevistados obtenidas a jueces expertos en la materia.

En la discusión, se enfocó en realizar la verificación tanto del objetivo general como los objetivos específicos, los cuales son:

Primero el objetivo general, que procura: “Realizar un estudio jurídico y doctrinario respecto de la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual” verificado con el uso del estudio comparado y a lo largo del desarrollo del marco teórico.

Finalmente se verifica el cumplimiento de los tres objetivos específicos que son: primero “Realizar un estudio del marco jurídico, de la Restitución de niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana” verificándose gracias a las encuestas realizadas a los 30 profesionales del derecho en libre ejercicio y a las entrevistas realizadas a expertos en la materia como son jueces.

Segundo objetivo específico: “Presentar un análisis de Convenios Internacionales, respecto a la Restitución.”, el presente objetivo se verifico en preguntas realizadas a los encuestados, gracias al desarrollo y análisis del marco teórico.

Finalmente tenemos el tercer objetivo específico “Elaborar lineamientos propositivos o alternativos de solución respecto a la Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, garantizando el Interés Superior del Niño”, donde se evidencia y verifica gracias a las respuestas obtenidas por cada entrevistado, pues es fundamental mencionar, que los entrevistados daban una solución a la problemática similar, pero se evidencia aún más en la última pregunta de la encuesta.

Cabe mencionar que, gracias al desarrollo de cada uno de los temas y subtemas del marco teórico, estudio de campo, resultados y discusión, verificación de objetivos, mediante el análisis y estudio, se pudo llegar a una serie de conclusiones y recomendaciones que buscan ayudar a que se garanticen los derechos de los niños, niñas ya adolescentes, garantizando el interés superior del niño. Por lo tanto, se pudo elaborar unos lineamientos propositivos y respectivamente fundamentados, para que respecto a lo de implementarse con un trámite o procedimiento especial con respectivos términos y plazos para resolución con estos procesos, sin violentar el derecho Interés Superior del Niño.

4.Marco Teórico.

4.1. Derecho Humanos.

Para comenzar con el presente trabajo es necesario delimitar los derechos humanos mismos que son considerados como derechos universales este trabajo es muy importante porque se analiza respecto a la Niñez y Adolescencia reconocidos y protegidos por las leyes conocidas como derechos humanos. Los derechos regulan cómo las personas interactúan entre sí y viven en sociedad, así como también cómo se relacionan con el Estado.

La Organización de las Naciones Unidas expresa que “Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición.” (Organizacion de las Naciones Unidas, 1996)

En esta línea de criterio, se refiere que el solo hecho de nuestra existencia como seres humanos; Los estados deben garantizar nuestros derechos fundamentales intrínsecos a todos y cada uno de nosotros, independientemente de su raza, género, etnia, origen nacional, color, religión, idioma o cualquier otra característica, y al poseer nuestra condición humana se denominan derechos humanos.

El libro de Derechos Humanos y democracia menciona “Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional .” (Carbonell Sánchez, 2013)

Refiere a que los Derechos Humanos, están orientados a respetar la dignidad y la igualdad de los ciudadanos y que estos derechos deben ser plasmados en la normativa estatal e internacional.

Para Carpizo en su libro de derechos humanos manifiesta que: “los derechos humanos puede ser: el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural .” (Carpizo, 2011, pág. 13)

En esta línea se determina que los derechos humanos son un conjunto de derechos reconocidos en acuerdos internacionales y constituciones para defender, los derechos humanos, la dignidad de todas las personas, sin excepción alguna y, en consecuencia, permitirles llevar una vida verdaderamente humana en el cual de una manera más amplia son reconocidos en consecuencia, permitirles llevar una vida verdaderamente humana.

En esta línea Muñoz sostiene que: “Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son derechos humanos es una cuestión que no se discute. Más bien lo que está en cuestión es el alcance y la forma de ejercer esos derechos en el caso particular de los niños. El debate no solo tiene una vertiente jurídica, sino también sociológica (por la posición de los niños en la sociedad) y psicológica (en cuanto que se acepta que están involucrados en él ciertos componentes de la personalidad individual) e incluso pedagógica (en cuanto la condición de aprendiz parece indisolublemente unida a la de niño) y, desde luego, económica (por el papel atribuido a la infancia en el sistema de producción). En este apartado comenzaremos con algunas pinceladas referidas al campo de la teoría jurídica, para, a continuación,

abordar dos cuestiones clave para el ejercicio de los derechos humanos por parte de los niños, cuales son la cuestión de su competencia para hacerlo y el papel que el colectivo adulto asume en ello .” (Muñoz, 2018, pág. 20)

Esta apreciación comporta una amplia gama de aristas derivadas de la concepción humana especialmente de derechos colaterales de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en el ámbito internacional creando directrices de cómo garantizar el goce pleno de los derechos humanos de este grupo poblacional, como debe actuar la legislación internacional y los organismos de derechos humanos a nivel estatal

4.2. Derecho Familiar

Partiendo de la concepción universal, de la existencia de la sociedad, teniendo como componente principal a la familia, ente social que debe ser regulado a través del derecho familiar, que comporta la institución del matrimonio, sus derivaciones, como la disolución del vínculo matrimonial, y con base a ésta problemática, el derecho familiar, está orientado a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que a causa del divorcio de sus padres se encuentran en situación de vulnerabilidad, por haberse disuelto el matrimonio y su hogar.

Dentro del libro de Derecho de Familia se menciona que: “Si bien el derecho de familia está necesariamente anclado en el derecho constitucional, no debe mantenerse firme a esa ancla a costa de la pereza dogmática (teórica) y normativa. Del mismo modo que el derecho penal ha logrado respetar los principios y derechos constitucionales fundamentales, al tiempo que mantiene un sólido desarrollo doctrinal y normativo, el derecho de familia deberá proporcionar un conjunto mucho más sólido y preciso de principios y normas jurídicas para justificar su propio dogma; un nuevo dogma que refleja las transformaciones

necesarias para estimular la efectividad así como los confines constitucionales dentro de los cuales está llamado a navegar .” (ESPEJO YAKSIC, 2020)

Ahora bien, partiendo de esta premisa doctrinaria, se entiende que el derecho familiar, comporta una estructura autónoma e independiente, a efectos de subsistir por si sola como norma jurídica, sin dejar de estar subordinada al ordenamiento estatal e internacional, es decir el derecho familiar, está supeditado a un dinamismo continuo, acorde a las realidades de cada estado, sin descuidar postulados y preceptos internacionales.

El tratadista Jorge Parra estipula que el Derecho de Familia es: el “conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. O sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico.” (Parra Benítez, 1995)

Por lo tanto, el tratadista determina que es un conjunto de reglas que gobiernan la familia. En otras palabras, es una rama del derecho civil, su objeto son las organizaciones familiares de todo tipo: El parentesco, la protección del grupo familiar, el matrimonio, y de quienes lo crean son sus principales áreas de atención, entendidas como tipos, hechos reales que llenan el campo de acción de este ordenamiento jurídico y sus contenidos.

El tratadista Figueroa lo define como: “la disciplina que estudia la evolución y problemática de la familia, así como el conjunto de normas de orden público e interés social, que regulan tanto en sus aspectos personales como patrimoniales, la organización, el funcionamiento y la disolución de aquella; Cabe recordar que del Derecho familiar existen múltiples definiciones. A diferencia de otras definiciones, la nuestra no toma como

punto de partida al parentesco, dando así amplia cabida a la tutela, cuya regulación ha correspondido siempre (y corresponderá en lo futuro) al Derecho Familiar (la tutela no constituye propiamente una relación familiar, si bien, es un sustituto de aquella, como afirma Lehmann,⁵ pues se configura sobre el modelo de la patria potestad; esto último, aun tratándose de la tutela de mayores) .” (Figuerola, 2015)

En esta apreciación doctrinal, ya no solo se toma en cuenta al componente familiar, como padres e hijos legítimos, y padres con otras orientaciones sexuales sino que apunta a que el núcleo familiar, abarca también a las personas que se encuentran con la responsabilidad de cuidar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, ya sea por pedido de sus padres, por decisión judicial, y en especial orienta su criterio a determinar que el derecho familiar tiene otras aristas que en la sociedad se han venido reflejando y que también deben ser parte del derecho familiar.

4.3. Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional Público (DIP) es un conjunto de reglas jerarquizadas y coordinadas que se aplican a las relaciones externas entre sujetos soberanos, es decir, entre Estados y otros sujetos de derecho Internacional como las organizaciones internacionales, en cuanto al desarrollo de nuestra investigación se aplican Convenciones para la restitución de los niños, niñas y adolescentes.

En el libro de Derecho Internacional público, estipula: “El derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y también la de éstos con, ciertas entidades que, sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional. Además, el derecho internacional comprende las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí.

Ese conjunto de normas ha tenido diversas denominaciones desde comienzos del siglo XVII, en que empezó a concretarse como un cuerpo de doctrina. Interesa recordar esas denominaciones porque ellas revelan, en cuanto a ciertos puntos fundamentales, la evolución operada en la doctrina .” (RUDA, 1994, pág. 2)

Teniendo como premisa que esta definición se considera que el Derecho Internacional, es el cuerpo de normas jurídicas conocido como derecho internacional rige las relaciones entre las naciones, así como las de éstas con determinadas entidades que, a pesar de no ser estados, tienen personalidad jurídica internacional. Abarcando la normativa que regula el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí.

En la revista digital de la “UNIR” conceptualiza al derecho internacional público como: “El marco jurídico del Derecho Internacional Público es un conjunto de normas jerarquizadas y coordinadas que se aplican a las relaciones externas entre sujetos soberanos, es decir, entre Estados y otros sujetos de derecho internacional como las organizaciones internacionales. Este marco busca regular las relaciones y consensuar los mecanismos jurídicos disponibles para todas las partes implicadas, ofreciendo seguridad jurídica a las relaciones .” (Rioja, 2021)

Cabe resaltar, que nos hace pensar que en el derecho público internacional es una colección de reglas armonizadas que se aplican a las relaciones externas entre sujetos soberanos, es decir, entre Estados y otros sujetos de derecho internacional como organizaciones internacionales, el cual el enfoque busca normalizar las relaciones y llegar a acuerdos que estos sean disponibles para todas las partes involucradas, brindando seguridad jurídica a las relaciones.

El Diccionario jurídico enuncia que el derecho internacional público se considera como: “Conjunto organizado de principios y normas que regula las relaciones de la sociedad

internacional, asegurando las relaciones de coexistencia entre los Estados, desarrollando la cooperación internacional y protegiendo los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto .” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023)

Con base a esta herramienta que es de gran utilidad que conoce el lenguaje jurídico de la comunidad, se conoce como conjunto de principios y normas organizados que rigen las relaciones internacionales, garantizando la coexistencia pacífica entre las naciones, fomentando la cooperación internacional y defendiendo cada uno de los intereses fundamentales de la comunidad mundial en su conjunto.

4.4. Restitución Internacional de Niños.

Ahora bien, a la Restitución Internacional se la conoce como una solicitud que se realiza para el retorno de un niño, niña o adolescente a su país de residencia habitual, o las normas internacionales que determinen si tales solicitudes deben hacerse a través de la autoridad central y las autoridades judiciales del país correspondiente, esto de igual manera se basa en nuestra investigación durante el desarrollo de este tema.

La secretaria de Derechos Humanos formula que la Restitución Internacional de niños es: “el trámite orientado a restituir a los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual, en virtud de su traslado ilícito por parte del padre o la madre que lo ha hecho sin el consentimiento del otro, el cual está dirigido a los beneficiarios son el padre o madre solicitantes, cuyo hijo o hija (niño, niña o adolescente) ha sido sustraído/a sin su debido consentimiento. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de la sustracción enfrentan graves riesgos y peligros; por tanto, la atención al presente trámite contribuye a la pronta restitución del menor a su residencia habitual, a fin de asegurar que los derechos de custodia

y de visita que contemplen las leyes del Estado Ecuatoriano se respeten en forma efectiva en los demás estados .” (Derechos Humanos , 2021)

Este ente internacional en cambio considera a la Restitución Internacional como un cuerpo normativo que regula la restitución a los niños, niñas y adolescentes a su lugar de residencia habitual como consecuencia de su sustracción ilícita por uno u otro de los padres o progenitores sin el consentimiento del otro, cuando realizan el proceso para restitución, es decir la solicitud de restitución de un hijo (un niño, joven, o adolescente) que ha sido removido sin su debido consentimiento de su lugar habitual, y que comporta además garantizar la custodia y visita de los niños derechos previsto en las leyes de cada estado con el objetivo de buscar un pronto regreso del niño , niña o adolescente a su residencia habitual.

En el libro de la Restitución Internacional De Menores Y Cooperación Jurisdiccional Internacional, Necesidad De Nuevos Desarrollos. Complementariedad De Convenios; Eduardo Tellechea Bergman (2018) enuncia que: “La restitución internacional de menores con centro de vida en un Estado irregularmente trasladados o retenidos en otro por uno de sus padres o un pariente próximo, constituye una de las cuestiones de planteo cada vez más frecuente vinculadas a esta realidad. El presente trabajo aborda la necesidad de avanzar en materia de cooperación judicial intencional en lo relativo a la pronta restitución internacional de los menores, y en especial, respecto a la actuación de las autoridades centrales como instrumento para el logro de tal objetivo, así como en lo referido a la cada vez más necesaria complementariedad de las soluciones del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños con las del Convenio de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.” (pág. 11)

Por lo tanto refiere que de las cuestiones jurídicas que cada vez se suscitan con mayor frecuencia en relación con esta realidad es la restitución internacional de niños cuyo domicilio principal se encuentra en un país, y, que han sido trasladados forzosamente o detenidos en otro, por uno de sus padres o un pariente cercano, razón por la cual se crean tratados y protocolos tendientes a proteger de forma integral los derechos de los niños, y se pretende que estos cuerpos legales sean complementarias entre sí.

La Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes del Gobierno del Ecuador lo interpreta como “Sustracción que es aquella situación en la cual uno de los padres traslada o retiene en el extranjero a las hijas/os menores de 16 años, de manera ilícita, sin el consentimiento del otro progenitor o cualquier otra persona que ejerza la patria potestad de la niña, niño o adolescente, en forma individual o conjunta .” (Ecuador, 2018)

Sin embargo, tenemos que el gobierno del Ecuador considera a la restitución como un mecanismo mediante el cual los padres solicitan la restitución de sus hijos a causa de una sustracción o traslado ilegal hacia otros países de menores de 16 años sin la autorización del otro padre o de otra persona que ejerza la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente en forma individual o conjunta.

La Dra. Gabriela Cherubin argumenta que la restitución “Es mundialmente conocido el problema que padecen muchos padres, madres, tutores o quienes tengan a su cargo el cuidado personal de niños menores de edad, a partir del traslado, desplazamiento o retención ilícita de los mismos hacia otro país diferente al de su residencia habitual, sin su consentimiento.” (Cherubin D. G., grupoprofessional.com, 2021)

Del mismo modo la Dra. Gabriela Cherubin explica el problema al que se enfrentan muchos padres, madres, y cuidadores de niños menores de 18 años el cual se deriva de la transferencia,

reubicación o retención ilegal de esos niños en un país que no sea su residencia habitual sin su consentimiento y el procedimiento que conlleva la restitución e incluso los daños psicológicos que les pueden ocasionar a los niños, niñas y adolescentes en un lugar que no fuese su residencia como tal.

El Instituto colombiano afirma que la Restitución Internacional de niños “Es un proceso que tiene como objetivo el regreso del niño a su país de residencia habitual cuando se haya producido un traslado o una retención ilícita. El proceso se hace a través de entidades de cada país, denominadas Autoridades Centrales (para Colombia ICBF), en el marco del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.” (Gobierno de Colombia, 2021)

Por lo tanto, tenemos que el Gobierno de Colombia considera como un proceso legal que se tiene que seguir para devolver al niño a su residencia habitual con la finalidad de que el niño no tenga problemas psicológicos con respecto a un nuevo ambiente y que a su vez se pueda seguir el proceso correspondiente para lograr la restitución con las autoridades competentes.

4.4.1. Historia de la Restitución Internacional.

Con la evolución de derechos de los niños, niñas y adolescentes la Restitución Internacional inicialmente no estaba orientada a defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes; Sin embargo, cuando la evolución y la dinámica de los derechos se llegó a la necesidad implementar nuevos Convenios y Tratados Internacionales, leyes en la que forme parte algunos estados y se pueda realizar procedimientos con la finalidad de evitar la vulneración de derechos tanto de niños como de progenitores. Estas son nuevas tratados, convenios que solo están con ciertos países no con todo el mundo y leyes para la restitución internacional; en la que se van aclarando y aplicando procedimientos que sean acorde para la restitución. Como ya se ha

manifestado anteriormente la evolución y desarrollo de la sociedad ha tenido una finalidad de ir mejorando, pues a lo largo de la historia se ha evidenciado vulneración de derechos y falta de cumplimiento de su deber constitucional e institucional. Pero no solo sirven para evidenciar las vulneraciones esto hace que con el pasar del tiempo se proteste y se lleguen a acuerdos para algunos de los estados buscando una mejor solución para cada uno de ellos.

Ahora bien, es necesario considerar el criterio de Magnani cuando expresa: “La restitución internacional de menores con centro de vida, residencia habitual en un Estado, irregularmente trasladados o retenidos en otro por uno de sus padres o por un pariente próximo, que persigue a través de vías de hecho crear vínculos artificiales de competencia judicial internacional con miras a lograr la protección de las autoridades del Estado donde el niño ha sido ilícitamente llevado o retenido, es una de las cuestiones vinculadas a la internacionalización de la familia de planteo cada vez más frecuente. Situaciones éstas que más allá de conocer ejemplos lejanos, algunos de ellos famosos, tal el caso protagonizado en la Viena Imperial de comienzos del siglo XIX por Ludwing van Beethoven, al intentar sustraer de Austria a su sobrino Karl para eludir lo que calificara como la “nefasta influencia” de la madre del niño, en la segunda mitad del siglo XX muestra un incremento notorio, que impone la necesidad de desarrollos específicos que aseguren la adecuada y pronta realización de la justicia en una materia tan delicada como es la protección de los derechos del niño. Retenciones o traslados ilegítimos que se traducen en abruptos desarraigos del niño de su centro de vida, esto es, del medio sociocultural en el que está desarrollando su formación y suponen situaciones capaces de producir en el menor serios trastornos emocionales, psicológicos e intelectuales, de no asegurarse su rápido reintegro al ámbito en el que estaba radicado .” (MAGNANI, 1985)

Se enfatiza que en Viena Imperial a comienzos del siglo XIX se presentó un caso en el cual el autor sostiene que la restitución internacional de aquella época estaba orientada únicamente a una devolución del niño, niñas y adolescente su país de origen sin considerar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su repercusión psicológica, como consecuencia de una restitución lenta y sin regulación de normativa.

Es necesario citar la opinión de la tratadista Patricia Barragán que en su libro de Protección de incapaces: restitución de menores. Análisis de algunos aspectos relacionados con las excepciones a la obligación de restituir expresa que: “Los Estados han buscado proteger a los niños, niñas y adolescentes de los perjuicios que les ocasionarían los traslados o retenciones ilícitos. Con este fin se han creado normas que tienen como finalidad la pronta restitución del menor sustraído a su residencia habitual. Esta normativa entonces no regula el fondo del asunto, sino que se enfoca en volver las cosas al estado anterior a la sustracción o retención ilícitas, con la urgencia que la situación amerita. Se releva: Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: (La Haya, 25 de octubre de 1980), incorporado al derecho positivo uruguayo por ley 17.109, de 12 de mayo de 1999; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIPV: Montevideo, 15 de julio de 1989), incorporada al derecho positivo uruguayo por ley 17.335, de 17 de mayo de 2001; Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina (31 de julio de 1981); aprobado por decreto-ley 15.218, de 20 de noviembre de 1981; vigente desde el can-je de instrumentos de ratificación, el 14 de abril de 1982; Convenio sobre Restitución Internacional de Menores entre Uruguay y Chile (15 de octubre de 1981); aprobado por decreto ley 15.250, de 26 de marzo de 1982, vigente desde el cambio de instrumentos de

ratificación, el 14 de abril de 1982; Convenio sobre Restitución Internacional de Menores entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú (23 de octubre de 1984); aprobado por decreto-ley 15.720, de 7 de febrero de 1985; Ley 18.895, sobre restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente (20 de abril de 2012); De los textos reseñados, se abordarán en este trabajo los dos que resultan aplicables al caso que se analizará. A su vez, de ellos se traerán a colación los aspectos que guarden relación o resulten relevantes para el caso en cuestión.” (Barragán, 2018, 12 de enero)

Refiere la autora que los estados en su afán de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes especialmente cuando sido extrañados de su residencia habitual se han creado varias normativas que han sido citadas por la tratadista y que apuntan a implementar un mecanismo ágil y expedito para garantizar la restitución inmediata de los menores, y para lo cual se ha creado los cuerpos legales internacionales antes nombrados.

4.4.2. Diferencia entre traslado y Retención ilegal de Niños

La aplicación de terminologías es para organizar el pensamiento y para transferir conocimientos sobre un tema y organizar información en textos especializados sirve como base para la comunicación profesional por lo que veremos a continuación como se han aplicado y las causas que conllevo su uso.

Hay algunos tipos de terminología de acuerdo con algunos autores como es “Es el traslado del menor de manera lícita (con consentimiento de ambos progenitores), que, vencido un plazo establecido por las partes o por la ley, el traslado se convierte en ilícito. Se da en el caso en que uno de los progenitores le solicita al otro, autorización para trasladar al menor a otro Estado, en general a los fines de vacacionar (se otorga por el plazo de 3 meses), y

vencido el plazo el progenitor o la persona que lo traslada no restituye al menor al Estado donde tiene su residencia habitual .” (Cherubin D. G., Grupo profesional, 2021)

Ahora bien tenemos que el traslado por vía lícita puede ser con el consentimiento de ambos progenitores o no, en la que, vencido el plazo fijado por las partes o por la ley, el cambio o mudanza deviene como ilícita, cuando uno de los padres le pide permiso al otro para ver el niño a otro estado, generalmente con fines de vacaciones el permiso se otorga por un período de tres meses, y una vez vencido el plazo, ni el progenitor ni la persona que mudó al niño devuelven al niño al estado donde residen habitualmente, es aquí donde se entiende como traslado.

En el título IV del Código de la Niñez y Adolescencia referente a la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes en el Art. 70.- estipula: “Concepto de tráfico de niños, se entiende por tráfico de niños, niñas o adolescentes, su sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas. Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.” (Código de la Niñez y Adolescencia.[CNA]. 2023. Art.70)

Pues bien, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia se considera como traslado aquella acción en que se retiene a un niño fuera de su residencia habitual de manera ilícita por cualquiera que sea el medio.

En cuanto a “traslado ilícito de niños y niñas cuando uno de los progenitores traslada a sus hijos a otro país sin haber recibido la autorización del otro progenitor, que debe ser consultado sobre este viaje. Se habla de retención ilícita cuando un progenitor no devuelve a los niños y niñas a su país de residencia habitual.” (International Family mediation, 2023)

Así mismo cuando uno de los padres envía a sus hijos a vivir a otro país sin obtener primero el consentimiento del otro padre, quien debe ser consultado sobre el viaje, el cual cuando uno de los padres se niega a devolver a los hijos a su país de residencia habitual, hablamos de retención ilegal.

El diccionario Jurídico expresa que: “el traslado producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención o cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención; Y también tiene el significado a esta palabra como es la restitución en este tipo de diccionario que consiste en: “Conducta que tiene el autor de la inducción a un menor de edad o incapaz al abandono de su domicilio o residencia cuando lo deposita en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual. Exime de responsabilidad criminal. Se requiere que el lugar en el que se encuentra el menor de edad o incapaz haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores. También se disminuye la pena si la ausencia no hubiese sido superior a veinticuatro horas.” (Diccionario panhispánico del español Jurídico, sf., Definición I)

Refiere el diccionario dos términos que estamos tratando dentro de la investigación para el respectivo desarrollo como es el traslado y restitución; en cuanto a traslado tenemos que cuando se separan en este caso el niño de uno de los progenitores, llevándolos fuera del estado de su residencia habitual y en cuanto a restitución tenemos que es la manera de devolver al niño a su lugar habitual de manera legal, el cual tiene toda la totalidad de la responsabilidad de lo que pueda pasarle el niño

La asociación civil expresa que la retención ilegal del menor lo define como: “Ocurre cuando el niño, niña o adolescente es separado sin el consentimiento correspondiente o fuera de los lapsos otorgados, de su sitio habitual de vida por uno de los padres (u otra persona que actúa por mandato de uno de los padres), alejándolo en forma permanente o transitoria del otro progenitor.” (Acceso a la Justicia, 2019)

Esto refiere que la asociación civil lo determina cuando uno de los progenitores (u otro que actúe a petición de cualquiera de los progenitores) saca a un niño, niña o joven de su residencia habitual de su centro de vida sin el consentimiento correspondiente o más allá del plazo señalado. permanente o temporalmente del otro padre.

En un artículo científico se define como “Retención ilícita: El niño, niña o adolescente, viaja al extranjero de forma legal, es decir, cuenta con la autorización correspondiente, sin embargo, no retorna a su residencia, sino que se queda viviendo en el extranjero, con lo cual se viola el derecho de tenencia y custodia.” (Dávila Álvarez, Mgtr., 2020)

Este concepto comporta en la que un niño, niña o adolescente viaja legalmente al extranjero, es decir, tiene el permiso correspondiente, sin embargo, no regresa a su lugar de residencia, pero sigue viviendo en el exterior, esto es una violación al derecho del niño.

La Dra. Yáñez expresa que: “La retención indebida es aquella por la cual el progenitor, tutor o tercera persona impiden o dificultan el ejercicio pleno de la patria potestad, tenencia, tutela o régimen de visitas decretado por el juez competente a favor del otro, impidiendo el retorno con la persona bajo la cual se halla el niño, niña o adolescente”. (Yanez, 2018)

La autora argumenta que la custodia indebida es la práctica de un padre, tutor o tercero que impide el pleno ejercicio de la patria potestad, la guarda, la tutela o el régimen de visitas por parte de un juez competente para la toma de decisiones a favor de la otra parte, impidiendo la restitución del niño a su centro de vida con su familia que conforma su hogar.

4.4.3. Etimología de Niños, Niñas y Adolescentes

En relación a las etimologías tenemos como el origen de nuestra lengua, el significado detrás de las palabras que se puede encontrar, la comprensión de conceptos tecnológicos si es que los hay y descifrar el significado de palabras desconocidas, para nuestra investigación es importante tener en cuenta el origen y la etimología ya que nos ayuda a descifrar de la mejor manera.

Por lo tanto, se encuentran unas etimologías que el autor Menoyo Barcena nos expresa que: “la palabra niño que es hasta antes de iniciar la pubertad, procede de ninno, ninus, de origen medieval. Los romanos en cambio llamaban infans a los niños que todavía no podían hablar y puer, eri era, como nombraban de una manera general a los niños; De la misma manera se refiere a un joven entre la pubertad y el completo desarrollo del cuerpo tiene una razón que tiene que ver con adolece acuden a esta etimología por los conflictos que adolece. Se derivan del latino adolecer, crecer desarrollarse .” (Menoyo Barcena, 2018)

Por consiguiente, la procedencia de algunos términos como son el de niñez y adolescencia, en el caso de niñez procede de origen medieval pero no explica en si la edad, lo encuentro como

que le falta ese detalle es lo mismo con la adolescencia en donde solo refiere al desarrollo del cuerpo del joven y su origen que es de los conflictos que tiene con los padres es por eso que tiene ese origen que le da el autor.

El Investigador de las Ciencias Sociales el Dr. Luis Bonilla Molina en uno de sus artículos manifiesta que: hay “tres concepciones históricas de la infancia y la adopción del término de niño y niña como alternativo desde una perspectiva liberadora; La primera concepción de infancia, considera que infante es aquel individuo que en razón de su desarrollo cognitivo, emocional y físico aún no tiene capacidad para tomar decisiones por sí solo, por lo cual requiere que un adulto decida por él o ella. En la segunda, la infancia es vista como un periodo del desarrollo biológico, psicológico, emocional, cognitivo, que va de los cero años hasta los siete, o según otras miradas desde que nace hasta la pubertad. La tercera, entiende al niño como un sujeto social de derecho, desde el mismo momento de su nacimiento, razón por la cual la sociedad debe construir mecanismos, protocolos e institucionalidad para que éste pueda ejerza plenamente cada uno de sus derechos .”

(Bonilla Molina, BLOG DE WORDPRESS.COM., 2023)

Este autor toma en cuenta tres maneras para que se pueda entender la terminología de la niñez con los términos "niño" y "niña" como alternativa desde una mirada liberadora; la niñez y la adopción de los términos "niño" y "niña"; La primera concepción de la infancia sostiene que un niño es aquella persona que, no cuenta con el debido desarrollo ya sea este cognitivo, emocional y físico, aún no tiene la capacidad de tomar las decisiones por sí mismo y necesita de un adulto para hacerlo. En segundo lugar, la niñez es vista como un período en el cual se van presentando algunos cambios son estos: biológicos, psicológicos, emocionales y de desarrollo cognitivo que dura desde el nacimiento hasta la pubertad, o en otros puntos de vista, desde los primeros cero años hasta el

7, y como ultima manera de poder entender según el autor es que los niños son ya reconocidos como individuos con sus respectivos derechos sociales desde el momento de su nacimiento, que es la base sobre la cual debe construirse la sociedad .

En esta línea los autores Carlos y Doris sostienen: “Etimológicamente, la palabra adolescente viene, como lo señaló Terencio Varrón, escritor romano (116-27 a. C) del participio latino *adolescens*, que significa “que crece” y “se desarrolla” (Etimología de *adolescente*, s.f.). Esta definición implica transformaciones y adaptaciones constantes que se dan en el curso de vida dentro de los ámbitos físico, emocional, social y cultural; por lo anterior se han generado tensiones entre las perspectivas que intentan definirla, haciendo difícil conciliar los significados de este concepto .” (García Suárez & Parada Rico, 03 de junio del 2018, pág. 349)

Esta definición es el génesis a la palabra "adolescente" el cual se deriva del verbo latino *adolescens*, que significa " crecer y desarrollarse ", hecho de que esta definición implica constantes cambios y adaptaciones en de las diferentes etapas ya sean física, emocional, social y cultural de la vida, existen conflictos entre las diversas perspectivas utilizadas para definirlo, lo que dificulta la conciliación de los diversos significados del concepto.

Clínicamente los médicos latinos consideran las edades o etapas como son: “el recién nacido de 0 a 28 días; El lactante menor (precoz) que va desde 1er mes hasta el 1er año de vida y lactante mayor (tardío) abarca desde 1er año hasta el 2do año de vida; La edad preescolar comprende desde los 2 hasta los 6 años de edad; La etapa escolar va desde los 7 años hasta los 10 años de vida, esta es catalogada como la última etapa del crecimiento antropométrico, que va cronológicamente desde los 11 o 12 años hasta los 19 años, siendo una etapa de muchos cambios físicos y cognitivos, donde ya se encuentra estructurada la

personalidad y el autoconcepto, pero que debe enfrentarse a la identidad sexual .” (Bru, 2019)

Este criterio se basa en el transcurso de las etapas que atraviesan los niños hasta llegar a una edad madura, como es infancia y adolescencia.

4.4.4. Residencia habitual

En cuanto a residencia habitual se considera como el sitio en la que la persona pasa su tiempo libre diario, sin tener en cuenta las ausencias temporales por viajes de ocio, vacaciones, visitas a familiares y amigos, trabajo, tratamiento médico o peregrinaciones religiosas, en el caso de esta investigación se considera a esta definición, porque es el lugar al que se va a restituir ya sea al niño, niña o adolescente para salvaguardar sus derechos al buen vivir.

Sobre esta temática la Dra. Gabriela Cherubin expresa a la residencia habitual como: “si bien algunas Convenciones no definen concretamente qué entienden por residencia habitual, la doctrina es unánime al definirla como lugar donde el menor desarrolla su centro de vida. Esta definición se establece también en el Convenio bilateral entre Argentina y Uruguay sobre restitución de menores. En nuestro derecho interno, la ley 26.061 en su artículo 3, inc. f) establece una definición sobre “centro de vida”, en tal sentido prescribe: Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia .” (Cherubin D. , 2021)

La autora considera a la residencia como un lugar importante en los niños, teniendo presente la doctrina para tener un mejor concepto, como el lugar donde habitan las niñas, niños y adolescentes en buenas condiciones legítimas y optimas la mayor parte de su existencia.

Con respecto al lugar de residencia habitual se manifiesta como: “un concepto estadístico utilizado principalmente en los Censos de población y habitación; El lugar de residencia habitual puede coincidir o no con el lugar donde se encontraba la persona empadronada al momento de realizarse el censo, del mismo modo, este puede o no coincidir con su domicilio legal. Se entiende por residencia habitual el lugar en que la persona vive en el momento del censo, y en el que, además, ha estado y tiene la intención de permanecer por algún tiempo .” (Unidas, 2021)

Este criterio permite clasificar a los visitantes según su lugar de origen y caracterizar su destino, permitiendo distinguir entre varios tipos de turismo si fuera el caso, también considera como la ubicación geográfica desde la residencia habitual de la persona que se encuentra empadronada se conoce como sitio de residencia habitual, la residencia habitual de la persona empadronada se conoce como lugar de residencia habitual, pues según la mayoría de las personas no tendrán problemas para identificar su lugar de residencia habitual, hay un pequeño número de casos únicos en los que las personas parecen tener más de un lugar de residencia habitual, lo que probablemente cause cierta confusión.

Concomitantemente Colmenares Sánchez expresa que: “Desde el ámbito doctrinario, se han esbozado lineamientos en la concepción de la residencia habitual, y se define como el centro de actividades, es decir, el espacio familiar y geográfico en el cual el menor se desarrolla. Ejemplos de lo anterior son el colegio donde estudia, su grupo de amigos, sus actividades con los integrantes de la familia y otros aspectos que demuestren sus relaciones con el medio que lo rodea .” (COLMENARES SÁNCHEZ, 2018)

La autora refiere que desde un concepto muy antiguo que ha ido evolucionando define como el sitio en el que pueden vivir una familia con el menor un hogar, donde comparte con diferentes etapas de su vida que se van suscitando.

4.5. Constitución de la República del Ecuador

La norma jurídica suprema vigente en el Ecuador es la Constitución de 2008, que ha venido evolucionando con el paso del tiempo y la evolución de la sociedad y reformas que se han implementado para la sociedad y que es conocida oficialmente como Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto a la corporación de estudios y publicaciones en la que expresa que: “La Constitución de la República del Ecuador, es la Norma Suprema, a la que está sometida toda la legislación ecuatoriana, donde se establecen las normas fundamentales que amparan los derechos, libertades y obligaciones de todos los ciudadanos, así como las del Estado y las Instituciones del mismo. Consta de 444 artículos .” (Cep, 2008)

Por consiguiente, tenemos que según la legislación codificada aporta que es una ley suprema, a la cual se sujeta toda la legislación ecuatoriana; en la cual establece los principios fundamentales que rigen los derechos, libertades y obligaciones a cada ciudadano, así como los del Estado y sus instituciones.

Por ende el diccionario de la real academia española fundamenta que la constitución es “Ley fundamental de Ecuador, redactada entre el 30 de noviembre de 2007 y el 24 de julio del 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente en Montecristi, Manabí, y presentada el 25 de julio por dicho organismo; sometida a referéndum constitucional el 28 de septiembre de 2008, entró en vigor, reemplazando a la anterior Constitución de 1998, desde su publicación en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008; Consta de un preámbulo y 9 títulos divididos en capítulos, con un total de 444 artículos, 30 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, un régimen de transición (con 3 capítulos que comprenden 30 artículos) y una disposición final. Fue reformada mediante referéndum de 7 de mayo de 2011. Las enmiendas a la Constitución fueron publicadas

en el Registro Oficial n.º 653, de 21 de diciembre de 2015. El artículo primero proclama que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.” (Real Academia Española, s.f., definición 2)

Conforme a esta cronología la Constitución tiene su historia y en este caso la encontramos completamente desglosada y que su última publicación fue en el Registro Oficial el 20 de octubre del 2008, y que cada uno de sus artículos indica sus respectivos derechos.

En la revista científica argumenta que: “La Constitución de un país es un documento tan importante como los símbolos patrios que lo representan, dado que significa la identidad nacional y el proyecto de Estado como la regulación legislativa de mayor rango y relevancia político jurídica. No se puede tener una identidad si no se exponen y se declaran abiertamente sobre lo que se es como nación. De allí se deriva la importancia de disponer de documentos jurídicos que establezcan todo lo que signifique identidad y regulación jurídica nacional. Por ello, es importante analizar, de forma crítica, si esta constitución responde a los parámetros de la filosofía que le da sustento, tanto en lo político, como en lo jurídico y si llega a estar en consustancia con el trabajo de los constituyentes para lograr afinidad e identidad con el ciudadano común. En este trabajo, se parte de las siguientes interrogantes: ¿Qué teorías filosóficas, políticas y jurídicas son útiles para analizar y evaluar la constitución de 2008?; ¿Cuál es su postura crítica frente a esas teorías y cómo las utilizaría para evaluar la constitución de 2008? De allí que, se presenta un análisis subjetivo desde una perspectiva crítica acerca de las filosofías políticas que han servido de soporte en el proceso de redacción de la Constitución de la República del Ecuador 2008, no sin antes contextualizar dentro de teoría, la pertinencia de conceptos claves como los son la filosofía, la filosofía política y la filosofía jurídica .” (Mendoza & Cosme , 2020)

La autora denota la identidad de una nación y el proyecto de Estado, que tiene su marco legislativo político jurídico más amplio y significativo, la Constitución de un país es un documento clave, tan significativo como los símbolos patrios que representa según los autores; De ahí la importancia de contar con documentos legales que definan todo lo que constituye la identidad nacional y la regulación legal. Por ello, es crucial evaluar críticamente si esta constitución se adhiere a los principios filosóficos que la sustentan tanto en materia política como legal, así como si lo hace de manera coherente con el trabajo de cada uno de los constituyentes en las normas supremas siempre se tiene en cuenta analizar derechos.

4.5.1. Principio Interés Superior del Niño

El principio de Interés Superior del niño es aquel el cual permite aplicar los derechos del niño para su respectivo desarrollo integral, para permitir su desarrollo, su intelecto, capacidades y potencialidades, lo que permite asegurar su bienestar en el plan físico, psíquico y social. Se permite delimitar en este caso que este principio, no es porque estamos hablando de lo que le conviene al niño, en este caso, sino que, visualizando a lo mejor para el niño, sino va más allá de ello, cuando hablamos acerca del interés superior del niño, simplemente significa que estamos decidiendo sobre los derechos humanos del niño, basados en algunos Convenios Internacionales, en la Constitución, y el Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el título dos de los principios fundamentales, en el artículo 11 expresa que: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un

justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías; Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. 2023, Art.11.)

Esta norma es trascendente porque precautela el bien jurídico y es el principio de intereses superior del menor y a escuchar y tener en cuenta la opinión del menor, más aún cuando se ha vulnerado las etapas procesales para garantizar a los niños sus respectivos derechos.

4.5.2. Opinión y Escucha del Niño

Con referencia a la opinión y escucha que se debe tener en cuenta a un niño esto significa que el niño puede expresar sus opiniones sin interferencias y puede decidir si hace uso o no de su derecho a ser escuchado, significa que el niño no puede ser coaccionado o sometido a una influencia o presión injustificada; es también un concepto que está íntimamente ligado a la perspectiva propia del niño, en el que el niño tiene derecho a expresar sus propias opiniones y no las de los demás, es importante este tema ya que en nuestra investigación se tiene casos donde se ha vulnerado este derecho.

La Convención sobre los derechos del niño se fundamenta en el Artículo 12 en la que “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño; 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o

por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.” (Convención Sobre los Derechos del Niño. Art.12. 20 de noviembre de 1989. Pág. 13)

Esta norma supraconstitucional nos enseña que se debe dar al niño la oportunidad de ser oído en cualquier procedimiento judicial o administrativo que le afecte , ya sea directamente o por medio de representante.

4.5.3. Protección integral.

Al hablar de la protección integral, debemos tener en cuenta que este derecho de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes incluye el reconocimiento de su personalidad jurídica, así como velar por su respeto, y sus respectivos derechos prevenir su vulnerabilidad al daño y asegurar su estabilización inmediata a medida que se desarrolla el principio del interés superior.

En el Código de la niñez y adolescencia en el título I en el Art. 1, el cual este Código expresa “sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.” (Código de la niñez y Adolescencia. [CNA]. Art.1. 2023, pág. 1)

Ordena y exige esa norma al Gobierno, la sociedad y las familias deben brindar a todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que viven en el Ecuador para asegurar su pleno desarrollo y goce de sus respectivos derechos en un ambiente libre, con dignidad e igualdad, de derechos,

obligaciones y responsabilidades de los niños, así como los medios para hacerlo, de conformidad con el principio fundamental del interés superior de la niñez y la adolescencia y la doctrina de la protección integral.

4.5.4. Derechos a la libertad

Acorde a los postulados universales se tiene que toda persona tiene derecho a ser libre de pensamiento y toda persona tiene derecho a la libertad de expresión de sus opiniones, la persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, esto tiene relación con los niños, niñas y adolescentes ya que pueden expresar su opinión libremente y se tiene que respetar este derecho en casos de restitución internacional.

En la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo sexto en Derechos de libertad en el Art. 66, se reconoce y garantizará a las personas en el inciso 3 literal b) expresa: “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.” (Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 2021, Art.66)

Esta concepción tiene por formalidad la protección a tener una vida, libre de violencia en espacios públicos y privados. Y el Estado adoptará las medidas respectivas necesarias y legales para cumplirse y velar por los derechos de cada ciudadano.

En el Capítulo IV en los Derechos de protección en el Art. 51, expresa “Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete: a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en

la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y, b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.” (Código de la Niñez y la adolescencia [CNA]. 2023. pág. 11)

Pues bien, esta norma nos manifiesta que los niños, niñas y adolescentes tienen sus derechos como el de expresar sus opiniones, a que sean responsables las personas que los crearon y sean responsables de su crianza; su propia dignidad, valía, honor, reputación e imagen y tener relaciones cálidas y respetuosas que se basen en el respeto a su dignidad y sus diferencias.

4.5.6. Derecho a la vida

Partiendo de la concepción del ser humano que le permite ejercer los derechos esenciales, como el derecho a la vida, y que además este derecho tiene la característica de inalienable, con la obligación de ser tutelado por el Estado y no puede ser suspendido de ninguna manera, ni siquiera en circunstancias excepcionales, podemos definir que este derecho es inherente al ser humano.

En el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Capítulo II en los Derechos de supervivencia en el Art. 20, el Derecho a la vida, manifiesta que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.” (Código de la Niñez y Adolescencia, [CNA].2023,pág. 4)

Si bien en nuestra Carta Fundamental, prevee, la protección a la vida, de todos los seres humanos, también en normas infraconstitucionales, se protege este derecho ,especialmente del grupo poblacional de niños, niñas y adolescentes, ta es así que nuestra normativa que regula y protege Iso derechos de los niños, ha estipulado como objetivo principal, precisamente esa protección estatal, para salvaguardar la vida, la integridada física y psicológica del los niños, desde las diferentes etapas de su existencia, inclusive desde su conpección.

En este despliegue de concepciones, el derecho a la vida, se lo ha percibido, no solo de la existencia del ser humano, sino que también, proyecta los demás componentes del derecho a la vida, como son, la salud, alimentación, vestuario, vivienda, medicinas, y más, componentes que forman parte de la vida del niño, niña y adolescente, y que resultan indispensables para efectivizar precisamente este derecho a la vida, como así lo determina el Art. 26, Ut Supra, cuando estipula: que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte.”

(Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. 2023. pág. 5)

Los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a una vida digna que les permita gozar de las condiciones necesarias para su pleno desarrollo, lo que incluye el aseguramiento de una nutrición, recreación y juegos adecuados, balanceados y nutritivos, el acceso a una atención de

salud, de calidad servicios básicos, educación de alta calidad, vestimenta adecuada, vivienda segura e higiénica y provisión de servicios esenciales. El Estado y las instituciones que atienden a los niños con discapacidad deben asegurar de brindar las condiciones adecuadas.

4.6. Convenio de la Haya

Es un instrumento legal, de carácter internacional, suscrito por acuerdo de voluntades de algunos países como sujetos de derecho Internacional, y que como todo acto normativo genera y produce efectos jurídicos, que propenden la creación de derechos y obligaciones para el desarrollo de la sociedad mundial. También se manifiesta como sistema de cooperación entre las autoridades de los países de origen y de acogida, diseñado para asegurar que la recuperación y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes se lleve a cabo en condiciones que permitan asegurar sus derechos fundamentales, y eliminar toda practica de abuso.

El propósito y postulado de esta convención está encaminado a que “Los Estados signatarios del presente Convenio, profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia, Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita .” (Convención de la Haya, 1989, pág. 2)

Pues bien algunas naciones firmantes del presente convenio, motivados en promover los derechos y los intereses del menor en todas las decisiones relativas a su custodia, retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en el que tenga su residencia habitual o domicilio.

4.7. Restitución del menor

La Restitución Internacional de un niño, niña o adolescente ocurre cuando uno de los Progenitores, persona, institución u otro organismo, traslada o retiene de manera ilícita en otro Estado distinto al de su residencia habitual.

En el Convenio de la Haya en el Artículo 8 expresa que: “Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.” (Convenio de la Haya. Art. 8. 27 de Octubre de 1989. Pág. 4)

La persona, institución u organización que afirme que un niño ha sido trasladado o detenido en violación de su derecho a la custodia puede ponerse en contacto con la autoridad central de la residencia habitual del niño o con la autoridad de cualquier otro estado contratante para asegurar la restitución del niño .con su asistencia.

4.8. Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores.

Esta convención dictada el 29 de noviembre del 2000 se la emitió con el objetivo de garantizar el pronto retorno de los menores el cual han sido trasladados ilegalmente de cualquier estado a un estado participante o han sido detenidos ilegalmente ya sea por algunos de los progenitores o algún miembro de la familia después de haber sido trasladados legalmente.

Esta convención en el Artículo 1 expresa: “La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es

también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.” (Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Art 1. 29 de noviembre del 2000. (Uruguay).pág.

1)

El propósito de la presente convención es garantizar el pronto retorno de los menores que tienen su residencia principal en uno de los estados participantes, ya que estos han sido trasladados ilegalmente de cualquier estado a un estado participante o han sido detenidos ilegalmente después de haber sido trasladados legalmente, por diferentes motivos que se presenten; La Convención también busca que se respete el ejercicio de los derechos de visita y custodia o tutela por parte de sus titulares .

4.9.- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

El Comité de los Derechos del Niño, es un organismo de las Naciones Unidas, cuya función es analizar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contradas por los Estados Partes que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el Comité tenemos que en el Artículo 3 expresa: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan

las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.” (Convención de las Naciones Unidas, 1989, pág. 10)

Pues bien, el Interés Superior del Niño en todas las medidas concernientes que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, es lo primero que se atenderá. Los diferentes Estados se compromete a tomar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar que el niño tenga la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los padres, maestros u otras personas del niño, personas que son responsables de él o ella según la ley. Los diferentes Estados de las diferentes partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan con las normas respectivas y que estas a su vez se encuentran establecidas por las autoridades competentes.

4.10. Código Civil

El Código Civil regula algunas relaciones civiles entre personas físicas, jurídicas, privadas o públicas establece que tales personas son aquellas que están en capacidad de hacer valer sus derechos, impugnar sus obligaciones y hacerse representar en juicio y fuera de él.

En el párrafo quinto del Código Civil en el Art. 21, expresa que “Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos .” (Código Civil. [C.C]. Art 21.2022, pág. 9)

Refiere este Código las edades exactas del infante, impúber, el adulto y adolescente en relación con la ley.

4.11.- Código de la Niñez y Adolescencia

Este Código se enfoca en promulgar una educación que sea accesible, inclusiva y enfocada principalmente a la formación de ciudadanos, es un derecho humano inalienable, en particular de los niños, niñas y adolescentes el cual vela por los intereses de las personas antes mencionadas.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en el Capítulo V en los Derechos de participación, en el Art. 60, tiene el Derecho a ser consultados, en el cual expresa que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.”

(Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. Art 60. 2023,pág. 13)

Por lo tanto, argumenta que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados sobre cualquier asunto que les afecte, se tendrá en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente puede ser forzado o coaccionado de cualquier forma para expresar sus opiniones.

4.12.- Código Orgánico General de Procesos

Este cuerpo legal es el más significativo del sistema de innovación y transformación procesal sistema de varios procedimientos (COGEP). La innovación y transformación en la vida republicana ecuatoriana está representada por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); Es un nuevo sistema procedimental para la aplicación eficaz y oportuna de la justicia.

En el Código General de Procesos título 3 en sujetos del proceso capítulo 1 en reglas generales en el artículo 31 en el inciso final expresa “Las niñas, niños y adolescentes serán

escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.” (Código Orgánico General de Procesos. [COGEP]. Art. 31. 2023, pág. 10)

En este cuerpo normativo se estipula que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser escuchados; no hay lugar para el debate entre las partes en el proceso, y se acepta este hecho, y se aclara que es un derecho del niño no de las partes procesales.

4.13.- Guía Para la evaluación y determinación de interés superior del niño en los procesos judiciales.

Es importante tener en cuenta que la evaluación básica del interés superior de un niño implica una evaluación integral de todos los factores que están relacionados con el interés superior de ese niño, con el peso de cada factor determinado por su importancia en relación con los demás. No todos de los elementos serán relevantes en todas las situaciones, y los diversos elementos se pueden utilizar de diversas situaciones en cada caso, y los diversos elementos se pueden utilizar de diversas maneras en las diversas situaciones. Según el tipo de decisión tomada y las circunstancias concretas, el contenido de cada elemento deberá variar de un niño a otro y de un caso a otro, así como la importancia de cada aspecto a lo largo del tiempo en la evaluación general

Es por ello que, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, “ha definido 7 elementos mínimos que deberán considerarse en todos los casos para determinar el interés superior del niño:

1. Derecho a la opinión
2. Derecho a la identidad (religión, etnia, prácticas culturales, orientación sexual, identidad de género)
3. Derecho a la familia y a la convivencia familiar
4. Cuidado, protección y seguridad del NNA

5. Situación de vulnerabilidad

6. Derecho a la salud

7. Derecho a la educación .” (Comité de los Derechos del Niño, 2013, 29 de mayo, pág. 7)

Refiere que en base a la observación se definieron como tal 7 elementos importantes que determinan el interés superior del niño, la evaluación del mayor nivel de interés de un niño es una actividad única que debe llevarse a cabo en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada niño, grupo de niños o todos los niños. Las circunstancias se refieren a las características únicas del niño de los niños en cuestión, como la edad, el género, la etapa de la pubertad, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el entorno social y cultural del niño o los niños, como la presencia o ausencia del niño o los padres de los niños, si el niño vive con ellos o no, la calidad de la relación del niño o de la familia de los niños con el niño, etc.

4.14. - La familia.

Etimológicamente se define a la familia como un grupo de personas que viven juntas en un hogar y normalmente están conectadas por lazos de autoridad paterna, ya sea política o de sangre.

Hay varios conceptos y definiciones todas tienen relación cuando manifiestan que la familia es considerada como “un conjunto de individuos unidos por vínculo de matrimonio o de parentesco. Tanto el parentesco de afinidad como el de consanguinidad dan origen a la familia y sirven de fundamento a las relaciones jurídicas que luego se considerarán .”

(Saavedra, 1994)

La familia considerada como institución capaz de apoyar y cuidar a los miembros más vulnerables de la sociedad, involucra a los niños, niñas y adolescentes que son miembros de la

sociedad. Nadie más. La familia tiene un propósito y la misión de proteger y cuidar a los suyos y hacer que se respeten y no se vulneren sus derechos dentro de las sociedades.

Guillermo Cabanellas en su diccionario categoriza a la familia en algunos grupos y dice: “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella”. Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el conjunto escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no.” (Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág 135)

Cabe resaltar que la familia es la que se encuentra integrado por todas las personas emparentadas entre sí por un antepasado común, así como por los hijos de los matrimonios, en el cual se comparte un comportamiento afectivo u hogareño; esto incluye al cónyuge, los padres, los hijos y los hermanos solteros. De esta manera en el diccionario el término "familia" se refiere a las personas que viven en una casa bajo la autoridad del propietario

El Dr. Apolinar Membrillo Luna enuncia que “Etimológicamente el término FAMILIA, según la propuesta del marqués de Morantes, deriva del latín fámulos, que significa "sirviente o esclavo domésticos". Este vocablo, a su vez, deriva del primitivo famul originado de la voz hosca famel; Definición de la Familia, definir lo que

es el concepto de familia, no es una tarea fácil, dada la gran dinámica que presenta ésta en su evolución histórica y social. Mientras el término "familia" ha sido definido en múltiples formas, aún persiste la idea central del grupo formado por el hombre-mujer-niño y de la cual giran todos aquellos conceptos y definiciones que se tratan de realizar, así se le otorga a este grupo la responsabilidad de proveer de nuevos miembros a la sociedad, socializarlos y darles apoyo físico y emocional, para después integrarlos a la sociedad en la que interactúan. Es importante mencionar que la familia es la institución básica de la sociedad humana. Se puede considerar a la familia como a la unidad primaria de la salud, desde el punto de vista biológico, psicológico, social y ecológico ." (Apolinar Membrillo , 2023)

Por ende, este autor tiene una etimología de la familia que se deriva del latín famulos, deriva del primitivo famul originado de la voz hosca famel, la definición es aquella que se conforma por la mamá, papá y el hijo en la que forman responsabilidades ante la sociedad, a eso se le suma que es de vital importancia ya que esta a su vez es la institución principal para la sociedad.

En el diccionario de la Real Academia Española se expresa como "grupo de personas que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. Número de criados de uno, aunque no vivan dentro de su casa. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje." En esta definición se esboza ya una cierta jerarquización y distribución del poder dentro del seno familiar." (Real Academia Española, s.f., definición 3, 2022)

Esta definición refiere que la familia es un solo conjunto que viven y comparten el domicilio, puede ser corta o muy numerosa, incluso pueden vivir cerca o lejos por las afines de un linaje, el significado incluye cierta distribución del poder dentro de la familia.

4.15.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.

El derecho a tener una familia es vital ya que la familia es el pilar sobre el cual sirve como base a partir de la cual una persona se desarrolla en el ámbito social, protege su autonomía y ayuda a conformar su identidad, los padres salvaguardan su intimidad y fomentan su desarrollo basado en valores, y con relación a la convivencia es importante ya que los menores y los adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Y que ningún derecho tiene una excusa suficientemente buena para alejarlos de sus familias actuales o anteriores, y que los progenitores son los únicos responsables de sus hijos.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 22, el Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, expresa “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.” (Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. 2023, pág. 4)

Por lo tanto la ley nos argumenta que en este caso los niños, adolescentes tienen el derecho a vivir y desarrollarse con sus respectivas familias biológicas; y adoptan las medidas adecuadas y necesarias que permitan su permanencia en esa familia. Excepto en los casos en que hacerlo sea imposible o atente contra su interés superior, los niños, niñas, y adolescentes tienen el derecho

legal de vivir con otra familia. En cualquier situación, la familia debe procurar que los niños tengan un clima emocional y cognitivo que favorezca el respeto a sus derechos y su pleno desarrollo.

4.16.- Derecho a visitas.

En cuanto al derecho de visitas, es el medio que se usa para comunicarse a través de cualquier medio incluido el teléfono, Internet o la correspondencia escrita, es un derecho que otorga la ley a que los niños sean visitados por la madre, padre y por las familias de ambos, aun cuando no se encuentren bajo la respectiva guarda y custodia de alguno de ellos.

En el código de la Niñez y adolescencia en el Art. 122 en la Obligatoriedad enuncia que: “En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.” (Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. 2023, pág. 24)

En relación a este derecho se exige que los operadores de justicia al momento de emitir resolución de custodia a favor de uno de sus progenitores lo harán bajo medidas de protección y responsabilidad que se deba cumplir, incluso el juez establecerá el horario de visitas que pueda hacer al hijo o a la hija. el Juez también podrá denegar el horario de visitas respecto del progenitor u agresor y ordenar visitas dirigidas según la gravedad de la violencia cuando se haya determinado que la niña o hija necesita protección por maltrato físico, psíquico o sexual, o si cuando exista

violencia intrafamiliar, además el juez tendrá en cuenta esta restricción y las medidas que sean necesarias de tomar y tener en cuenta.

En el referido cuerpo normativo tenemos el Art. 123 donde se regulan las formas de regular el régimen de visitas, indicando que: “Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios.” (Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. 2023, pág. 24)

En esta disposición legal se establecen ciertas reglas que deben tomar en cuenta los juzgadores para otorgar este derecho, priorizando lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; si los progenitores o familia que se encuentre encargada no se encontrare de acuerdo el Juez tomara otras medidas, tomando en cuenta los informes técnicos que estimen necesarios.

Para este efecto el juez puede apoyarse en lo que dispone el Art. 124, en lo referente a la extensión, y dice: “El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.” (Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. 2023, pág. 24)

Por lo tanto, el Juez sería el único facultado para extender el régimen de visitas solo hasta el cuarto grado de la línea colateral y también tendría en cuenta en relación con otras personas ya sé que están relacionadas o no afectivamente con el menor.

También en el Art. 125, del Código de la Niñez y Adolescencia refiere un tema de mucha importancia como es la retención de un hijo o la hija, y estipula que: “El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.” (Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. Art. 125. 2023)

En tal sentido este código determina los mecanismos que se deberán adoptar cuando un niño haya sido retenido en forma injustificada y estipula la sanción a la persona que lo retenga u obligándolo e indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, gastos causados por el requerimiento y la restitución, esto se hará con el fin de asegurar su devolución

4.17.- Derecho a la seguridad integral

Este derecho está enfocado al buen vivir y refiere a la capacidad y potestad de la sociedad para exigir del Estado la adopción de las condiciones respectivas y necesarias para una convivencia pacífica libre de todo riesgo o peligro.

Según el inciso 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: “deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.” (Constitución de la República de la Ecuador, [CRE]. 2021, pág. 7)

De igual manera es fundamental que el gobierno garantice los derechos de los ciudadanos una cultura de paz, seguridad integral y la capacidad de vivir en una sociedad abierta, democrática y libre de corrupción.

4.18.- Derecho a la integridad personal

De los principales derechos que son asociados al derecho a la vida se encuentra el derecho a la integridad personal, incluyendo de esta manera el bienestar físico, psicológico, moral y sexual. Este derecho exige la garantía de una vida libre de violencia, así como la prohibición de la tortura, la separación de sus seres queridos que en este caso tiene relación el tema de investigación en que nos basamos, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, en este caso el gobierno debe tomar todas las medidas necesarias y respectivas para garantizar el derecho a la integridad personal.

En la Constitución de la Republica del Ecuador en el capítulo sexto en los Derechos de libertad en el Art. 66, Se reconoce y garantizará a las personas en el inciso tres literal b) expresa” Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.” (Comstitución de la República del Ecuador. [CRE]. 2021, pág. 26)

Así mismo es esta norma manifiesta que el Estado adoptará las medidas necesarias y respectivas, y adecuadas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en particular la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra a todos los en situaciones que se pueda presentar.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en el capítulo cuarto en los Derechos de protección en el Art. 50, el Derecho a la integridad personal, expresa “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.” (Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. 2023, pág. 11)

Esta disposición legal guarda relación con los postulados de los derechos universales en cuanto a que el estado deba proteger los derechos niños, niñas ya adolescentes de manera legal y adecuada, este derecho no podrán ser vulnerados sus derechos ni sometidos a ningún tipo de violencia.

4.19.- Prioridad Absoluta

Se considera importante que, en la familia, la sociedad y la acción de gobierno, la protección integral sea para los niños, las mujeres y los adolescentes debe prevalecer sobre otros ámbitos, necesidades e intereses.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 12 respecto de la prioridad absoluta expresa que: “En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los

derechos de los demás”. (Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA]. Art 12. 2023, pág. 4)

Con esta premisa se propende brindar a los niños, niñas y adolescentes la respectiva, implementación y provisión de políticas y recursos públicos adecuados. Esto de manera alguna asegurará que tengan acceso preferencial a los servicios públicos y cualquier tipo de atención que requieran. se prestará especial atención al cuidado de niños y niñas menores de seis años, en caso de que se presente alguna disputa, los derechos de los niños, jóvenes y adolescentes prevalecen sobre los de otras personas.

4.20.- Procedimiento sumario.

En el Código general de procesos para efecto de procesos judiciales de traslado y restitución y retención ilícita de niños, niñas y adolescentes, ha determinado su procedimiento enfocando que se tramitarán mediante proceso sumario, ya que es un proceso corto se reduce las condiciones y se necesitan menos actividades que contribuyen a la celeridad y economía procesal, de conformidad a lo previsto en los artículos 332 numeral 3 y el artículo 333 numeral 3 y 4 del mencionado Código.

Este cuerpo legal específica y enumera en qué casos se tramitaría por la vía sumaria diferentes pretensiones entre ellos el Art. 332 en cuanto a la procedencia estipula que: “Se tramitarán por el procedimiento sumario 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.” (Código General de Procesos. [COGEP]. 2021)

Del mismo modo en el Art. 333 se refiere a las reglas del procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas 3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código. 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación. En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.” (Código General de Procesos. [COGEP]. 2021)

En estas normas legales este cuerpo normativo procesal nos indica en qué casos se debe aplicar el procedimiento sumario y cuáles son las reglas de sustanciación, asimilando que estos casos tienen estrecha relación con los derechos de los niños y con sus pronunciamiento de la Corte Constitucional de derechos humanos, entendiéndose que si bien no existe un procedimiento específico para tramitar y sustanciar un requerimiento de restitución internacional se deberá aplicar este procedimiento sumario en razón de la materia.

En armonía con los dicho anteriormente la corte Nacional de Justicia de Ecuador emitió la resolución número 08-2021 de fecha 28 de julio del año 2021 en la cual resolvió: “Artículo 1.- Los procesos judiciales de traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes se tramitarán mediante el proceso sumario de tiempo reducido, de conformidad con lo previsto en los artículos 332 numeral 3 y 333 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, aplicando diligencia excepcional y celeridad” y en la misma resolución emite una solución de fácil comprensión indicando lo siguiente: “RESOLUCIÓN DE FÁCIL COMPRENSIÓN: Si un niño, niña o adolescente es traído al Ecuador sin el consentimiento de su padre, madre, familia o quien esté a su cargo, las y los jueces debemos tramitar y resolver el caso con el procedimiento más sencillo, esto es con el proceso sumario de tiempo reducido, y actuar con la mayor rapidez posible, a fin de que el menor pueda regresar a su hogar.” (LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2021, 28 de Julio)

Con lo anotado ante la falta de un procedimiento adecuado y expedito para poder salvaguardar la integridad de los niños se ha emitido esta resolución que queda estrecha relación con principios y garantías constitucionales en pro de asegurar la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4.20.1.- Procedimiento de la restitución en normativa Legal. -

En este subtema se tiene que la restitución internacional de Niños, Niñas y Adolescentes tiene su respectivo proceso en lo que respecta a normativa legal establecida en cada Estado.

El art. 76 parte final del numeral tres, de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: 3. “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador.[CRE]. Art. 76.2021, 25 de enero)

En este artículo de la Constitución de la República del Ecuador trata sobre el debido proceso, señalando que se debe observar el trámite propio de cada procedimiento.

En los casos de restitución se debe aplicar el procedimiento sumario ya antes nombrado en un subtema anterior el cual está establecido en el art. 332 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos en armonía con el Art. 261, que determina las “Normas supletorias. - En todo lo relacionado con la organización de la Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia, que no se encuentre contemplado en el presente Código, se aplicarán las normas de la Código Orgánico de la Función Judicial.” Código de la Niñez y Adolescencia, [CNA]. Art 261.2023, 29 de marzo, pág. 56)

En el capítulo I de las reglas generales y disposiciones generales aplicables a juezas y jueces en el Art. 130.- de las Facultades Jurisdiccionales De Las Juezas Y Jueces estipula que: “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados; 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad.” (Asamblea Nacional Del Ecuador, 2023, 29 de marzo)

Por consiguiente se debe considerar el interés del menor establecidos en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, suscrito el 25 de octubre de 1980 (Convenio de la Haya), en armonía con el art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que al existir en nuestra legislación el procedimiento sumario que es el que se aplica para todos los casos en los que estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, es menester aplicar por analogía este procedimiento y de esta manera garantizar la seguridad jurídica.

La autora Sabrina manifiesta en su libro sobre interés superior, derecho a ser oído y autonomía progresiva que: “el sentir de los niños, niñas y adolescentes contrario a volver, debe ser evaluado, en el caso concreto, a luz de los estándares fijados por el derecho internacional y regional de los derechos humanos, es decir, con el respeto, que merece el derecho a ser oído y que su opinión sea tomada debidamente en cuenta en consonancia al principio de autonomía progresiva. La oposición es suficiente para exceptuar la obligación internacional de ordenar el retorno si el interés superior del niño, así lo amerita; oposición que ha de ser interpretada sin soslayar la diferencia manifiesta entre la opinión sobre las cuestiones relativas al fondo; y, a su objeción a ser restituido, solo esta última es la que verdaderamente incumbe a la sustracción internacional.” (Sabrina Anabel Silva, Pág. 4).

El Art. 12 Derecho de Opinión en la Convención de los Derechos del Niño. Art. 11 Importancia del Derecho de Opinión en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional. Art. 13 Importancia del Derecho de Opinión del Niño en el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Adicional esto se toma en cuenta el Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija, dentro del código de la niñez y adolescencia que anteriormente ha sido analizado en este desarrollo de la

investigación y también hay la resolución de la Corte Nacional, que regula el procedimiento de restitución.

4.21.2.-Derechos Protegidos.

Son sujetos de derechos que tienen su raíz en la dignidad humana y defienden esa dignidad, porque resisten la dominación arbitraria basada en relaciones sociales de poder desiguales, a través de las cuales unos hacen de otros instrumentos para sus propios fines.

Los principales derechos protegidos en la restitución internacional de menores bajo este convenio son: “1). Derecho a ser restituido a su lugar de residencia habitual: El niño o niña tiene derecho a regresar a su país de residencia habitual si ha sido trasladado o retenido ilícitamente en otro país; 2) Derecho a mantener sus relaciones familiares: El convenio busca proteger los derechos del niño a mantener relaciones con ambos progenitores, siempre que esto sea acorde con su interés superior; 3)Derecho a una pronta resolución: El proceso de restitución internacional debe ser rápido y eficaz, buscando garantizar el pronto regreso del niño o niña a su lugar de residencia habitual; 4)Derecho a ser escuchado: En el proceso de restitución, se debe respetar el derecho del niño a ser escuchado, tomando en cuenta su opinión, dependiendo de su edad y madurez; 5)Derecho a la protección contra el daño o peligro: El Convenio de La Haya busca proteger al niño o niña de cualquier peligro físico o psicológico que pueda surgir como resultado del traslado o retención ilícita.” (Convenio de la Haya, 1980)

Es importante destacar que los derechos protegidos en cuanto a la restitución internacional de menores se rigen por este convenio internacional, y los derechos protegidos pueden variar dependiendo del contexto y las leyes de cada país involucrado en el proceso. La finalidad principal de la restitución es garantizar el bienestar y el interés superior del niño o niña involucrado.

4.21.3.- Causas y consecuencias (efectos de la restitución)

Durante el desarrollo del presente trabajo investigativo, se ha logrado detectar factores que inciden en la tramitación de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, así como también las consecuencias de este trámite:

CAUSAS.-

Se ha logrado evidenciar que en la mayoría de los casos, generalmente se sustancian estos procedimientos judiciales, cuando hay crisis entre los miembros de una pareja y uno de ellos le priva al otro de su custodia o de las visitas a estos, trasladándolos a un lugar diferente del país de residencia habitual, pero que esta limitación de su custodia no solo obedece a temas de carácter conductual, sino que obedece a factores económicos, en razón de que uno de los progenitores salen del país en busca de mejores días, y ya estando en otro país, piden la reagrupación familiar, es ahí donde se origina este fenómeno, pues, al obtener la residencia en otro país distinto del lugar habitual del niño, se suscitan problemas de pareja, que a la postre, generan una separación de la pareja y es ahí donde, uno de ellos decide volverse a su país de origen, llevándose a sus hijos, que ya han tenido una residencia habitual en otro país.

Así mismo ocurre cuando, una de los padres, solicita que su hijo llegue al extranjero con propósito de visitas o vacaciones, y este menor, pese al tiempo autorizado para su permanencia, no es devuelto a su lugar habitual.

Este es el factor o causa principal, respecto de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

EFFECTOS. - La consecuencia más recurrente y evidente, es que, al existir este tipo de trámites a nivel internacional, se derivan una serie de subproblemas, como el de solicitar alimentos al

progenitor que no está a cargo del niño, niña u adolescente, como también, se ha evidenciado, que se tramitan así mismo, juicios de tenencia y custodia de estos menores, lo que genera que una cadena de consecuencias a nivel de los padres de los menores.

Pero la consecuencia más grave, es la que se produce en el niño, niña y adolescente, ya que el menor, se encuentra en un estado de depresión, de angustia, y, sobre todo, de inestabilidad emocional. (afectación de su derecho vivir en un ambiente libre y de violencia y sobre todo a su desarrollo integral)

De allí que hubiera sido necesario que los Estados regularan esta situación mediante la creación de varias disposiciones relacionadas con la materia: el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en 1980; el Convenio de Luxemburgo de 1980; el Reglamento 2201 de 2003 del Consejo de la Unión Europea y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, como las más relevantes.

Por lo tanto, es necesario que cada Estado promulgue leyes internas que regulen todo lo relacionado con el desplazamiento unilateral de un menor o su retención por parte de un progenitor; la exigencia de ciertos documentos como el visado, el consentimiento del otro padre, el pasaporte y el documento de identidad del menor; y la implementación de controles fronterizos en transportes por aire y por mar, que ayudarían a prevenir los intentos de traslado o retención.

Las causas y consecuencias se entienden como el fundamento de los hechos o ideas, mientras que las consecuencias son las que suceden de forma inmediata después de una conducta que pueden ser positivas, negativas y son el resultado de algún tipo de actuación que se presenta.

Al respecto Laporta, sostiene que: “puede ser un poco más difícil de asimilar. Ya son más conscientes de su vida, por lo que este movimiento puede generarle ansiedad. Que no te extrañe que duerma mal, que ande maños@ o irritable, pues este tipo de conductas son su forma de demostrar que este cambio no le gusta, que no está cómodo o que falta tiempo para acostumbrarse. Tal vez, dejar atrás amigos de barrio o compañeros de curso les provoque temor o intranquilidad. Ante un cambio de casa o ciudad, los niños sienten que se les está despojando de todo aquello que les entrega seguridad; sus amigos, barrio, casa, colegio, rutina diaria, etc.” (Laporta)

Otra de las causas que menciona el abogado Luis R. Serrano Arribasplata son la: “Globalización; Amor por el Menor o su Protección; Control del ambiente cultural del Menor; Odio, Celos, rencor etc. ... al otro progenitor; Separarlo definitivamente de su(s) padre(s) o responsable; Tráfico de Menores (con propósitos ilícitos); Alimentos; Mejores condiciones materiales; Reunificación con los hermanos; Llevarlo a su país de origen; Ganar bienes que corresponden al menor.” (Serrano Arribasplata, 2021)

Menciona este autor antes referido que hay diversas causas y consecuencias que se pueden presentar para un traslado y que esto afecte y se vulnere el derecho del niño y no pensar en su bienestar.

4.21.-Derecho Comparado.

Para un mejor desarrollo investigativo, se ha procedido al análisis de legislaciones extranjeras como Colombia, Argentina, y España, pues dentro de sus normas, se encuentra legislada el procedimiento de restitución que tiene cada estado, por lo tanto, existe la necesidad de incorporarlo y así poder analizar cómo se procede con el respectivo procedimiento de restitución del niño, niña o adolescente en las diferentes legislaciones a comparación de Ecuador.

4.21.1.- Legislación Colombiana.

Como una herramienta indispensable, a objeto de poder determinar en forma clara, las falencias normativas en nuestra legislación nacional, respecto de la tramitología para la restitución de niños, niñas y adolescentes, debemos remitirnos al análisis de la normativa extranjera, donde regulan este tema, y por tanto es necesario tomarlas prestadas para hacer una comparación completa de la situación específica, entrando al análisis, la comparación e incluso la homologación de las características, que deben ser comparadas así como las soluciones o conclusiones del asunto o situación en cuestión

4.21.1.1.-CODIGO GENERAL DE PROCESOS DE COLOMBIA.

Este cuerpo legal entra en vigencia el 12 de julio del 2012 el código general de procesos para aplicar la jurisdicción competencia de los jueces de familia o quienes se les confiera facultades procedimentales para los procedimientos de restitución estipula que:

El libro primero en el capítulo 1, en cuanto a jurisdicción y competencia estipula: “En el Art. 22, Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: inciso 23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”

(Código General de Procesos de Colombia. Art. 22. Inciso 23. 12 de julio del 2012. Pág 13)

Por consiguiente, tenemos que el tema de restitución internacional, este país busca lo que se ha venido explicando a lo largo del marco teórico, que es, mejorar la aplicación en la ley en caso de jurisdicción y competencia para facilitar el proceso de restitución de los niños, niñas y adolescentes y que todo sea de manera legal.

Así tenemos que, en Colombia, que también es suscriptor del Convenio de la Haya, la restitución de niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, que han sido retenidos o sustraídos ilícitamente, a través del Código Orgánico del Proceso, ha conferido la tramitación de estos procesos a los Jueces de Familia, conforme así lo dispone en su Art. 22. De la misma manera, en el Código de la Infancia y Adolescencia, en el Art. 112 nos habla respecto de la restitución establece que: “Artículo 112. Restitución internacional de los niños, las niñas o los adolescentes. Los niños, las niñas o los adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado Colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país”

La normativa colombiana ha previsto que para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, y a las demás normas que regulen la materia. Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Es así como encontramos la diferencia con nuestro ordenamiento jurídico, pues no cuenta con un procedimiento específico para realizar el proceso de restitución dentro del Código General de Procesos (COGEP) de Ecuador.

En cambio, la legislación colombiana cuenta con una norma específica respecto a la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, en cuanto a legislación ecuatoriana no cuenta con norma específica para la restitución.

Otra diferencia que el Código General de Procesos de Colombia cuenta con la jurisdicción y competencia específica para la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes que es caso contrario de la legislación ecuatoriana.

Cuando nos enfocamos en las semejanzas debo destacar que son parecidas a las diferencias que mantiene el Ecuador con Colombia, pero no de fondo, sino, únicamente en base a los temas que los países decidieron legislar para el procedimiento para la Restitución Internacional.

Debido a que, en Colombia como Ecuador, tienen normado la restitución, pero es para bienes corporales y no como restitución internacional de niños, niñas adolescentes, y también tiene el mismo nombre en cuanto a códigos.

A esto se define como toda solicitud de información o entrega de información realizada por personas físicas con un solo fin de cumplir un deber, obtener un beneficio o servicio, o en general para que se tome una decisión, así como cualquier registro incluso miembros que estén obligados a llevar información.

En Colombia la solicitud debe dirigirse a la Subdirección de Adopciones Restablecimiento Internacional de Derechos. Cuando el menor de edad se encuentre en Colombia y el Solicitante esté en un país extranjero, la solicitud deberá hacerse ante la autoridad central del país donde se encuentre el solicitante. Para indagar sobre dicha autoridad puede contactarse con la línea gratuita 018000918080 del ICBF.

En Ecuador la solicitud de restitución internacional de un niño, niña o adolescente se debe presentar directamente ante una autoridad judicial (donde se encuentre el niño, niña o adolescente sustraído), o ante la Autoridad Central (A.C.).

Ecuador como país requirente: Para solicitar la restitución internacional de un niño, niña o adolescente que ha residido en el Ecuador de manera habitual y que se sospecha ha sido trasladado o retenido en otro Estado, se presentará en la Secretaría Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia el formulario de solicitud de restitución internacional (www.cнна.gov.ec), debidamente completado. La solicitud puede estar acompañada por: Una copia autenticada de cualquier decisión o acuerdo relevante; Un certificado o una declaración juramentada proveniente de la Autoridad Central o de otra autoridad competente del Estado de la residencia habitual del niño, niña o adolescente o de una persona calificada, acerca del derecho relevante del Estado; Fotografías; Documentos de identificación; Documentos que prueben la residencia habitual; Todo otro documento relevante.

En Colombia la solicitud debe incluir el formulario debidamente diligenciado y debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el formato, en el título denominado documentos que acompañan la solicitud como son: La información relativa a la identidad del solicitante, del niño, niña o adolescente y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al mismo; La fecha de nacimiento del menor de edad cuando sea posible obtenerla (solo aplica para menores de 16 años de edad); Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor de edad; Toda la información disponible relativa a la localización del menor de edad y la identidad de la persona con la que se supone que está el niño, niña o adolescente; Pruebas de la residencia habitual del menor de edad como certificados escolares, de salud o cualquier otro que de fe de que tiene su residencia en el país que se solicita sea restituido;

Una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinente sobre separación, divorcio o cualquier otro donde se haya regulado la custodia y/o visitas de los hijos(as) y algo adicional es que en cuanto a requisitos Colombia establece edad, y poco más de claridad al pedir los requisitos.

Así también se tiene que en los dos países se llena un formulario con los respectivos requisitos, y se presenta la solicitud ante una autoridad que tenga la respectiva competencia para poder hacerlo y que pueda llevar el proceso, estos documentos se los realiza de forma escrita.

En cuanto a la solicitud y los documentos esenciales deberán estar en los países traducidos a la lengua del Estado requerido; y si esto no es factible, en inglés o en francés, comprobando si el Estado requerido ha hecho una reserva para oponerse a la utilización ya sea del inglés o del francés, de acuerdo al Art. 24 del Convenio.

4.21.1.2. CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

En Colombia entra en vigencia el 8 de noviembre del 2006 el código de la infancia y adolescencia para aplicar el procedimiento administrativo y reglas quien está encargado para la restitución internacional en el artículo 112 estipula que:

En el capítulo cuarto en el procedimiento administrativo y reglas especiales en el Art. 112, expresa que: “Restitución internacional de los niños, las niñas o los adolescentes. Los niños, las niñas o los adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado Colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país. Para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, y a las demás normas que regulen la

materia. Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.” (Código De La Infancia Y La Adolescencia De Colombia. Ley 1098. Art 112. 2016)

Lo que refiere el artículo antes citado es que la Restitución internacional de niños, mujeres y adolescentes. Sin son retenidos indebidamente por uno de sus padres, o por las personas encargadas de su cuidado, cualquier otra organización el mundo o en Colombia, serán protegidos por el gobierno colombiano de cualquier detención ilegal o impedimento para regresar al país. Por ese motivo se firmó en La Haya, también con la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y demás leyes que rigen el secuestro internacional de menores.

En el CAPITULO V del Procedimiento judicial y reglas especiales en el Art. 119, la “Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.” (Código de la Infancia y la Adolescencia. Art 119. 2006. Colombia)

Por consiguiente, tenemos que en este artículo se regula la competencia del proceso de restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes se lleva cargo del Juez de familia y en única instancia.

Y en este capítulo también está el Art. 137.- Restitución internacional de niños, las niñas o los adolescentes, estipula que: “Con el informe del Defensor de Familia sobre el desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña o adolescente, el juez de familia iniciará el proceso. El Defensor de Familia intervendrá en representación del interés del niño, niña o adolescente retenido

ilícitamente, sin perjuicio de la actuación del apoderado de la parte interesada.” (Código de la Infancia y Adolescencia. Art 137. 2006. Colombia)

De este modo expresa que la Restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. Si no llegan a un acuerdo con la restitución inicia el proceso donde el Defensor de Familia intervendrá en representación de los intereses del niño, niña o adolescente ilegítimamente retenido, sin perjuicio de la acción del apoderado.

En la legislación ecuatoriana en el Art. 117 la Restitución de la patria potestad, expresa que: “El Juez, a petición de parte, puede restituir la patria potestad en favor de uno o de ambos progenitores, según sea el caso, si existieren suficientes pruebas de que si han variado sustancialmente las circunstancias que motivaron su privación, limitación o suspensión. Para ordenar la restitución, el Juez deberá oír previamente a quien solicitó la medida y en todo caso al hijo o hija de acuerdo a su desarrollo evolutivo. También puede el Juez, atento las circunstancias del caso, sustituir la privación o la suspensión por la limitación de la patria potestad, cumpliéndose lo dispuesto en los dos incisos anteriores.” (Código de la Niñez y Adolescencia [CNA].Art 117. 2023)

Pues bien, se ha tomado en cuenta que la restitución de la patria potestad, en este caso el Juez, a petición de parte, puede restituir la patria potestad en favor de uno o de ambos progenitores, si existen suficientes pruebas de que si las circunstancias que motivaron su privación, limitación, o suspensión han variado sustancialmente. Para ordenar la devolución, el juez deberá consultar previamente con la persona que solicitó la medida, y en todo caso, con el niño, se toma en cuenta este artículo ya que en caso de que uno de los progenitores ha retenido al niño en otro estado de tal modo que el Juez va a restituir y le va a dar la patria potestad a uno de los padres.

En el título 3 el Art. 125, trata de la Retención indebida del hijo o la hija en la que estipula que: “ El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.” (Código de la Niñez y Adolescencia [CNA].Art 125. 2023)

Así, se establece que el padre, o la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. sí en este caso el solicitado no cumple con la orden.

La diferencia entre la legislación de Colombia y Ecuador es muy marcada, pues en Colombia tiene más aplicación en el Procedimiento administrativo y reglas especiales mientras que Ecuador no cuenta con mucha información en su legislación.

En Colombia si se encuentra varias normas legales artículos de restitución internacional de niños con su respectivo procedimiento y en Ecuador solo se basa en bienes corporales y su restitución.

Por lo tanto, la principal diferencia es que la legislación Colombia busca ampliar el procedimiento para restituir los niños, niñas y adolescentes a su estado. Otra diferencia que se

puede destacar es que en Colombia regula la garantía del derecho del niño y únicamente menciona que no deben vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, deja la restitución internacional como un concepto abierto.

Y finalmente se puede decir que, en la legislación colombiana, ya se regula de mejor manera, la restitución de los niños, niñas y adolescentes, pues, se ha determinado un trámite específico, como así se lo prevee en los Arts. 119, 137 del referido cuerpo legal, donde inclusive se faculta al Juez, dictar medidas preventivas

Entre tanto que, en nuestro país, esta regulación no tiene una definición clara, no existe un trámite específico, ya que lo único que existe en los cuerpos normativos ecuatorianos para tratar este tema, es el Art. 121 y 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, donde no se prevé una tramitología ágil y expedita para estos casos

Ahora bien, la única semejanza importante que se puede encontrar es que tanto la legislación de Colombia como la de Ecuador han tenido similitud en cuanto a los nombres de la legislación. la restitución de la patria de potestad. Ahora, si bien es cierto Colombia implementa el uso adecuado y respectivo en cuanto a restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, pero se toma en cuenta esta legislación como una evidencia de que existen países que aplican de formas diferente el procedimiento de restitución, pero de acuerdo a la problemática planteada y lo que se requiere hacer en la presente investigación, se toma como referencia este país, más no como un ejemplo a seguir, lo que más se toma en cuenta de este país, es como desarrolla el procedimiento de restitución. Pues se debe recordar que el objetivo de la investigación es realizar un estudio, jurídico y doctrinario, de la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual, garantizando en si el Interés Superior del Niño.

Pero si vemos semejanzas por encima de cómo el desarrollo de cada país, podemos ver que ambos han procurado garantizar el derecho del niño, niña y adolescente.

Y por último tenemos en cuanto a nombre de cada legislación en Colombia se conoce como Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia y en Ecuador como Código de la Niñez y Adolescencia son muy similares los nombres.

Finalmente tenemos que actualmente Colombia y Ecuador son países signatarios del Convenio de La Haya en el que tiene como objetivo principal trabajar por un mundo en el que las personas, tanto físicas como jurídicas, tengan seguridad jurídica aun cuando existan algunas diferencias entre los diferentes sistemas judiciales en cada estado.

Algo adicional es que, por otro lado, al igual que en Colombia, dentro del bloque andino de países, en Argentina, existe una regulación más adecuada, para proteger precisamente a los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren fuera de su lugar habitual, y ha regulado su tramitología mediante la Ley N.º 23.857 que contiene el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. En este cuerpo normativo, se promulga como objetivo y finalidad general garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y, velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Tal es así que en el Art. 7 de la referida ley, exige a las autoridades gubernamentales y judiciales, coordinar acciones en el ámbito de sus competencias para el efectivo regreso y restitución de menores promoviendo para el efecto, la localización, cuidado y protección del niño, propenden la restitución voluntaria, deben facilitar información relativa a la situación social del menor, propenden así mismo un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor. Por ello se ha insertado en dicha Ley, un procedimiento

expedito, el mismo que está regulado a partir del Art. 9, inclusive exigen a las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al demandante.

En nuestro país existen regulaciones adicionales a las establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, así como en el Código Orgánico General de Procesos, que propenden una trámite ágil y oportuno, como así lo ha resuelto la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la Resolución Nro. 08-2021, que estableció que: “Los procesos judiciales de traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes se tramitarán mediante el proceso sumario de tiempo reducido, de conformidad con lo previsto en los artículos 332 numeral 3 y 333 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, aplicando diligencia excepcional y celeridad” (Código General de Procesos [COGEP]. 2023)

4.21.2.- Legislación de Argentina.

En Argentina existen dos leyes, la Ley Derechos De Las Niñas Niños Y Adolescentes De Argentina y el Código Civil Y Comercial de la Nación De Argentina, y que constituyen un conjunto de leyes permanentes y vinculantes, las órdenes ejecutivas y otras decisiones tomadas por el gobierno para preservar el orden social en este Estado.

4.21.2.1.- El Código Civil Y Comercial De La Nación De Argentina.

Este Código fue publicado en el 01 de agosto del 2015 con su respectiva norma N0. 26994 en la cual reúne las bases del ordenamiento jurídico en materia civil y comercial en Argentina, cumple con la función de legislar sobre las relaciones privadas que tiene la respectiva ciudadanía, sobre el derecho privado, a partir de modificar dos códigos que formaron la cultura jurídica del país.

En Argentina la regulación acerca de la restitución internacional de niños en la sección octava en su artículo Art. 2642, estipula que: “Principios generales y cooperación; En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño. El Juez competente que decide la restitución de una persona menor de edad debe supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente, fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión. A petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, el juez argentino que toma conocimiento del inminente ingreso al país de un niño o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, puede disponer medidas anticipadas a fin de asegurar su protección, como así también, si correspondiera, la del adulto que acompaña al niño, niña o adolescente.” (Código Civil Y Comercial De La Nación De Argentina. Ley 26994. 2015)

Pues bien en el artículo antes citado las convenciones vigentes se aplican a los traslados, detenciones o traslados de menores que den lugar a solicitudes de localización internacional y devolución, y fuera de su ámbito de aplicación, en este caso los jueces argentinos deben procurar aplicar los principios contenidos en dichas convenciones a las circunstancias al alcance de la mano,

velando por el interés superior del menor y la decisión sobre el retorno de un menor debe velar por el retorno seguro del niño, niña o adolescente, fomentando las soluciones que resulten en el cumplimiento voluntario del tomador de la decisión.

La diferencia entre la legislación de Argentina y Ecuador es grande pues en Argentina en su legislación no solamente habla de la restitución de bienes, sino que se implementa una sección para la restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes y mientras que en Ecuador la Ley establece que solo la restitución será para bienes corporales.

Por lo tanto, la principal diferencia es que la legislación argentina busca ampliar su normativa mientras que en Ecuador nos falta aplicación de nuevos artículos en relación con la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

Otra diferencia que se puede destacar es como Argentina abordan el estudio y dan cuenta de la variedad de formas de sistematización legal en materia de familia y de los matices en la evolución del Derecho, de carácter protector y garantista, mientras que, en Ecuador en términos generales y sintéticos, hay importantes diferencias pues en nuestro país la falta aplicación de la norma para la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

Y en Argentina las legislaciones de protección de los niños, niñas y adolescentes figuran en este panorama como las más garantistas y con enfoque de derechos, normas en las que se establecen importantes funciones para las familias, para asegurar el goce de una serie de derechos de los menores de edad, pero también los Estados figuran con un rol notable en la materialización de estos derechos.

Una de las semejanzas más fuertes es en cuanto el código civil y comercial argentino y el del Ecuador son cuerpos normativos que regulan las relaciones jurídicas civiles en cada estado.

Otra semejanza es que en estos códigos de cada estado si toman en cuenta la restitución, pero de bienes en ambos estados.

Algo adicional que se puede decir que en la legislación de la ley de derechos de las niñas, niños y adolescentes al igual que la regulación del Ecuador que es el Código de la Niñez y Adolescencia estas dos legislaciones hablan de la restitución de la patria potestad incluso hasta la competencia que tiene el Juez para este proceso.

Finalmente tenemos que actualmente en Argentina y Ecuador son países que fueron suscritos al Convenio de La Haya en el que tiene como objetivo principal trabajar por un mundo en el que las personas, tanto físicas como jurídicas, tengan seguridad jurídica aun cuando existan algunas diferencias entre los diferentes sistemas judiciales en cada estado

4.21.3.-Legislacion de España.

En la legislación de España, aunque ya se aplica un procedimiento de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes de dicho país, su aplicación es más avanzada en relación al Ecuador, no cuenta con un procedimiento adecuado, pues legalmente la ley se llama Ley de enjuiciamiento civil de España.

En el capítulo IV BIS, en el artículo 778 quáter, las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional estipula que “2. En estos procesos, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia, de Ceuta o Melilla, con competencias en materia de derecho de familia, en cuya circunscripción se halle el menor que haya sido objeto de un traslado o retención ilícitos, si lo hubiere y, en su defecto, al que por turno de reparto corresponda. El Tribunal examinará de oficio su competencia. 3. Podrán promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuida la guarda y custodia o un régimen de estancia o visitas, relación o comunicación del menor, la Autoridad

Central española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente convenio, en su caso, y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad; 5. El procedimiento tendrá carácter urgente y preferente. Deberá realizarse, en ambas instancias, si las hubiere, en el inexcusable plazo total de seis semanas desde la fecha de la presentación de la solicitud instando la restitución o el retorno del menor, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible; 7. En este tipo de procesos y con la finalidad de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales de distintos países, si ello fuera posible y el Juez lo considerase necesario, podrá recurrirse al auxilio de las Autoridades Centrales implicadas, de las Redes de Cooperación Judicial Internacional existentes, de los miembros de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y de los Jueces de enlace.” (Ley De Enjuiciamiento Civil De España. Ley 1. Art. 778. 2000)

De la transcripción parcial de la norma, se colige que España no adaptado un procedimiento de normas generales que se aplicara para los países que forman parte de los convenios internacionales, y tiene sus limitantes, con el objetivo en sí, de restituir al niño, niña o adolescentes a su residencia habitual, de la misma manera estos procesos tienen la finalidad de facilitar las comunicaciones judiciales de manera directa con otros estados, el juez acuerda durante el proceso que se garanticen los derechos del niño, niña o adolescente y que incluso lo hagan de manera supervisada si fuera necesario.

En la legislación de España existe una Ley donde especialmente se incorpora el procedimiento para la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, mientras que, en Ecuador, no tiene una normativa que lo exprese taxativamente, sino toman en cuenta lo que manifiesta el convenio del que forman parte algunos países para la restitución.

En España la normativa cuenta con un procedimiento general, el juez competente a cargo del proceso, en Ecuador no hay Ley explícita únicamente manifiesta que se cumplirá con los derechos dentro de la Constitución y Código de la Niñez y Adolescencia a la no vulneración de derechos.

Las semejanzas que se pueden encontrar tanto en la legislación de Ecuador y España, es que ambas cuentan con un procedimiento de Cooperación Internacional Legal en Materia de Sustracción y Restitución de Menores como países requirentes en Ecuador.

En el que para solicitar la restitución internacional de un niño, niña o adolescente que ha residido en el Ecuador de manera habitual, se presentará en la Secretaría Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia el formulario de solicitud de restitución internacional. La solicitud puede estar acompañada por: Una copia autenticada de cualquier decisión o acuerdo relevante; Un certificado o una declaración juramentada proveniente de la Autoridad Central o de otra autoridad competente del Estado de la residencia habitual del niño, niña o adolescente o de una persona calificada, acerca del derecho relevante del Estado; Fotografías; Documentos de identificación; Documentos que prueben la residencia habitual y todo otro documento relevante.

En España 1. El procedimiento se inicia a solicitud del interesado, a través del Ministerio de Justicia español, o bien directamente antes la Autoridad Central del país en el que los menores se encuentran actualmente, si la ubicación de los menores es desconocida, se pondrá en conocimiento de INTERPOL para que la policía proceda a su localización; Toda la documentación que no se encuentre redactada en el idioma oficial del país al que se dirige, deberá ser traducida por un traductor jurado. Si ambos progenitores son extranjeros, deberán proporcionar esta documentación ya traducida.

Otra semejanza es que la solicitud y los documentos esenciales deberán estar traducidos a la lengua del Estado requerido; y si esto no es factible, en inglés o en francés, comprobando si el Estado requerido ha hecho una reserva para oponerse a la utilización ya sea del inglés o del francés, de acuerdo al Art. 24 del Convenio, estos es para los países que se encuentran suscritos en el Convenio.

Ahora bien, una vez citadas y analizadas cada una de las legislaciones extranjeras en comparación a la nuestra, se determina que las legislaciones de España, Colombia y Argentina, son un claro ejemplo a seguir, pues protegen y aplican los procedimientos en caso de restitución internacional para niños, niñas y adolescentes, y en todo momento salvaguardan el derecho a los niños, niñas y adolescentes, cabe mencionar que específicamente en estas legislaciones se encuentra un procedimiento adecuado para la restitución y la solución como es el estudio jurídico y comparado en las legislaciones, ya que hay que recordar que en nuestra legislación me falta la aplicación de la norma jurídica y adecuada para la restitución y que cumplan con su deber de salvaguardar el derechos de los niños, niñas y adolescentes y sobre todo sea legal y adecuado.

Mientras que en Colombia se enfoca más en la transparencia, aplicación de procedimientos adecuados para el proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, solo se toma como una referencia, pues como anteriormente ya lo señalé las demás legislaciones en comparación con Ecuador están un paso más adelante en favor del bienestar de los niños, niñas y adolescentes, este estudio que se ha realizado con el enfoque jurídico y doctrinario, que determina cómo va evolucionando la sociedad y cada vez las regulaciones están orientadas buscar la paz y la conservación social.

Finalmente, podemos decir que en nuestro país la legislación con respecto a los niñez y adolescencia es ambigua, pero hay que mencionar que, si toman en cuanto son los requisitos para

el procedimiento de restitución ya que son países que están suscritos con el convenio de la Haya, aspecto de donde se podrá elaborar lineamientos propositivos o alternativos de solución respecto a la Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, garantizando el Interés Superior del Niño.

5. Metodología.

Para el desarrollo y enfoque que se utilizó a lo largo de la investigación se enfoca en la metodología, primero guiándose con la utilización de los diferentes materiales que se emplearon para una mayor eficacia investigativa, continuando con la aplicación de diferentes métodos que facilitaron el desarrollo de la investigación, siendo que se emplearon los métodos como; método científico, método inductivo, método analítico, método exegético, método hermenéutico, método mayéutico, método comparativo, método estadístico. Al utilizar los diferentes métodos también se pudo determinar el enfoque de la investigación demostrado un enfoque mixto a lo largo del trabajo de integración curricular, demostrado con el refuerzo del tipo de investigación practicada. Finalmente para la conclusión de eficaces resultados se empleó el uso de técnicas donde se emplearon mecanismos como encuestas y entrevistas, realizadas a una población y muestra determinada como son; las encuestas aplicadas a treinta (30) profesionales del Derecho en libre ejercicio, mientras que en las entrevistas se realizaron de acuerdo al enfoque de la investigación y al fondo de la misma; realizadas a cuatro (4) profesionales del derecho como son Jueces, Jueces de la Unidad judicial de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ubicados en la Ciudad de Loja.

5.1. Materiales.

Los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de integración curricular en relación a la bibliografía señalada, tenemos:

Diccionarios jurídicos, estudios realizados por diferentes universidades en países extranjeros, obras literarias en la rama jurídica, revistas jurídicas y de ámbito internacional, leyes

de la legislación ecuatoriana, leyes de legislaciones extranjeras como Argentina, Colombia, España, además de sentencias emitidas en Ecuador y noticias para el análisis de casos. Se empleo este recurso con la finalidad de que sirva para la redacción e interpretación personal del tema, mismas que se encuentran citadas dentro de mi trabajo investigativo.

Entre los diferentes materiales e insumos que facilitaron el desarrollo del presente trabajo son:

Computadora portátil, acceso a internet, teléfono celular y grabadora de la misma para las entrevistas, cuaderno para la toma de apuntes, impresiones y copias varias con el contenido del borrador del presente trabajo de integración curricular, etc.

5.2. Métodos.

Para el desarrollo del presente trabajo de integración curricular se aplicaron los siguientes métodos:

5.2.1. Método Científico.

Este método, que tiene la finalidad de obtener conocimientos desde el punto de vista científico, se utilizó en el presente trabajo con la finalidad de demostrar la problemática existente, recopilando una serie de textos jurídicos, doctrinarios y estudios científicos sobre la materia, mismos que sean citado y comparado con la legislación ecuatoriana, para verificar la realidad social.

5.2.2. Método Inductivo.

Se empleo el método inductivo, pues como lo menciona parte de lo particular a lo general, siendo aplicado cuando se describió la limitante existente en nuestra ley que conlleva en consecuencia derechos vulnerados de la ciudadanía.

5.2.3. Método Analítico.

Este método se utilizó con la finalidad de analizar y dar una opinión propia, con los diferentes criterios expuestos por los diferentes tratadistas o leyes, cabe mencionar que también se empleó al momento de analizar y comentar los diferentes criterios encontrados en las encuestas y entrevistas.

5.2.4. Método Exegético.

El método exegético se empleó al momento de analizar cada una de las normas jurídicas utilizadas para fundamentar la base legal, siendo estas, Constitución de la República del Ecuador, Convenios y tratados internacionales, Código Orgánico General de Procesos, Código de la niñez y adolescencia y las leyes internacionales aplicadas en el derecho comparado.

5.2.5. Método Hermenéutico.

La finalidad de este método es la interpretación de textos, por lo tanto, se utilizó con el fin de interpretar las leyes ecuatorianas y extranjeras para así poder encontrar la limitante de la Ley existente, respecto al uso de la tecnología como cámaras corporales.

5.2.6. Método Mayéutica.

Se utiliza para la recopilación de información a través de preguntas, en el caso del presente trabajo, se recopiló y utilizó este método a través del estudio de campo, en base a las respuestas obtenidas en las encuestas y entrevistas, que sirvieron para demostrar la problemática latente en la sociedad ecuatoriana.

5.2.7. Método Comparativo.

Bajo el enfoque del método comparativo que consiste en realizar comparaciones, se realizó la comparación entre la legislación ecuatoriana principalmente en base al Código General de

Procesos con la norma internacional de Argentina, Colombia y España, en base a el procedimiento de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes de cada país.

5.2.8. Método Estadístico.

En este método se manejan los datos tanto cualitativo como cuantitativo de la investigación, por lo tanto, se lo utilizo al momento de obtener tanto los datos de las encuestas como de las entrevistas realizadas, referente a la información de las encuestas se representaron en gráficos y tablas, después de su respectiva tabulación

5.3. Enfoque de la investigación.

El enfoque de la investigación que se realizó, es un enfoque mixto, pues se realizó una investigación tanto cualitativo y cuantitativo, ya que consta de estadística que se desarrolló gracias a las encuestas realizadas y la tabulación de la misma, por lo tanto, se realizó la investigación cuantitativa. Mientras que la investigación cualitativa, se desarrolló en base a las entrevistas, pues son datos relativos a cualidades, comentarios realizados en base a las preguntas realizadas. Por lo que, al aplicar tanto una investigación cuantitativa como cualitativa se convierte en un enfoque de investigación mixta.

5.4. Tipo de investigación.

El tipo de estudio en que se enfoca el trabajo de integración curricular es documental, pues se apoya en fuentes documentológicas, como la investigación bibliográfica basada en libros y de la investigación hemerográfica que se utilizó en las revistas, noticias, artículos y ensayos.

Cabe mencionar que el tipo de investigación también es de campo, pues se apoyó en información que viene de entrevistas, encuestas realizadas, además tomo en cuenta los estudios realizados por Universidades extranjeras.

5.5. Población y muestra.

La población es un grupo de personas, mientras que la muestra es una serie de conocimientos dentro de la población a evaluar, por lo tanto, tanto los abogados de libre ejercicio se enfocan respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y las opiniones del tema de Jueces.

Por ende, para una mayor comprensión de la problemática, se utiliza una población y muestra de 30 profesionales de derecho en libre ejercicio en base a las encuestas. Como también, un formato de entrevista, donde se realizó a cuatro individuos entre ellos tres Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y un profesional en la materia de Derecho Constitucional.

5.6. Técnicas.

Encuesta: en la encuesta se plantea un cuestionario con una serie de preguntas objetivas, con la finalidad de obtener resultados, por lo tanto, para el correcto desarrollo de la investigación se aplicó una encuesta a treinta (30) profesionales del derecho en libre ejercicio, dicha encuesta constaba de cuatro preguntas cerradas, donde se podía responder con un “**Si**” o un “**No**”, además, de responder el “**por qué**” de su respuesta, para una mayor comprensión, y una pregunta de opción múltiple para ver el derecho que se vulnera a lo posterior se realizó la tabulación de los datos obtenidos.

Entrevistas: estas consisten en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado, por lo tanto, se realizó una entrevista, la entrevista se realizó con ocho preguntas abiertas a cuatro personas, entre ellas; Jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y un Profesional del Derecho especializada en Derecho Constitucional.

6. Resultados.

6.1. Resultados de las encuestas.

Con el fin de realizar una correcta investigación, se realizó un trabajo de campo dentro del presente estudio comparado, mediante el empleo de una encuesta a una muestra de treinta (30) abogados en libre ejercicio de la profesión, con domicilio en la ciudad Loja, mediante cuatro preguntas cerradas y una de opción múltiple relacionadas al trabajo investigativo, arrojando los siguientes resultados con sus respectivos análisis, que se detallarán a continuación:

Primera pregunta:

1. **¿Tiene conocimiento del marco jurídico respecto a la Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual?**

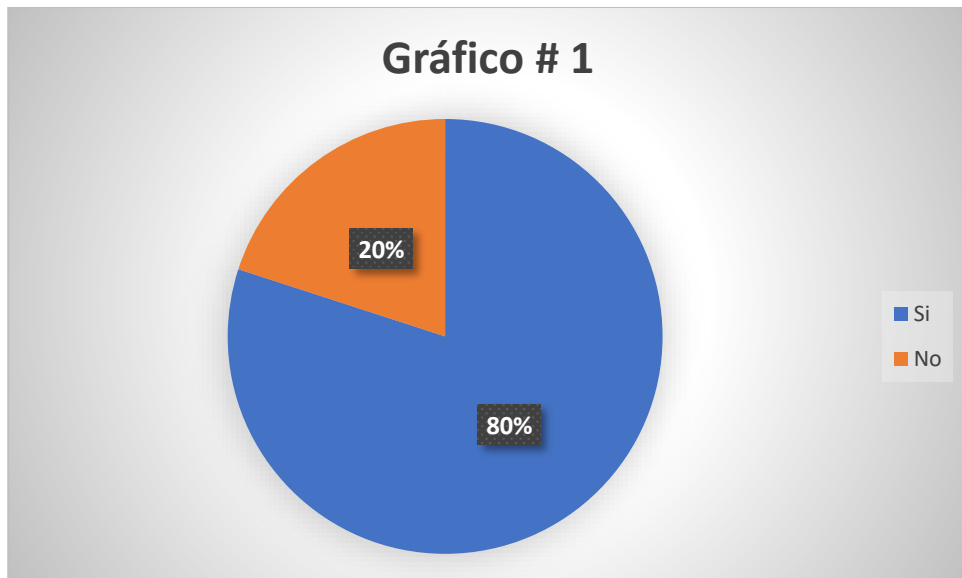
Tabla 1: Cuadro estadístico pregunta 1.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	24	80,00%
No	6	20,00%
Total	30	100,00%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: María Fernanda Cacay Bustamante.

Ilustración 1: Representación Gráfica pregunta 1



Interpretación:

En base a los resultados obtenidos en la primera pregunta, se observa que veinticuatro (24) profesionales del derecho, equivalentes al 80% del total de los encuestados, señalaron que si tiene conocimiento del marco jurídico respecto a la Restitución Internacional en base a profesionales encuestados les ha tocado prepararse en este tema con talleres que han impartido algunos jueces, y algunos casos similares que han sido ventilados en la Unidad de la Niñez y Adolescencia y sobre todo por un caso en particular en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos han publicitados las redes sociales la guía del procesos de manera gratuita.

Por otra parte, el seis (6) encuestados, que corresponden al 20% manifiestan que durante su ejercicio profesional no es un tema muy común que se lo pueda tratar y en algunos casos es un tema que no han indagado debido a que no es un tema que se presente muy seguido en los procesos durante su vida profesional

Análisis:

De los datos obtenidos se concluye claramente que el tema de Restitución Internacional es un tema de última data, novedoso y que no ha tenido mucha tramitación en nuestro medio, con lo

cual se evidencia que la mayoría de profesionales del derecho, no han tenido experiencias en estos casos toda vez que la normativa pertinente no se encuentra en el ordenamiento jurídico infra constitucional, sino más bien, las regulaciones de este trámite están en normas Internacionales como convenios y tratados.

Teniendo en cuenta los datos obtenidos debo manifestar que comparto con la mayoría de los encuestados que señalan que si tiene conocimiento del marco jurídico debido a la preparación de cada una de los profesionales y talleres y capacitaciones que siguen para aplicar en sus procesos; y por la información que imparten algunas redes sociales sobre la guía del proceso de manera gratuita, razón por la cual, se concluye que es un tema que debe ser regulado en nuestra legislación.

Segunda Pregunta:

2. Respecto al proceso de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales establecen que estos deben ser escuchados por el Juez respecto a sus decisiones en dichos procesos ¿Considera usted que los administradores de justicia cumplen con esta disposición legal?

Tabla N° 2

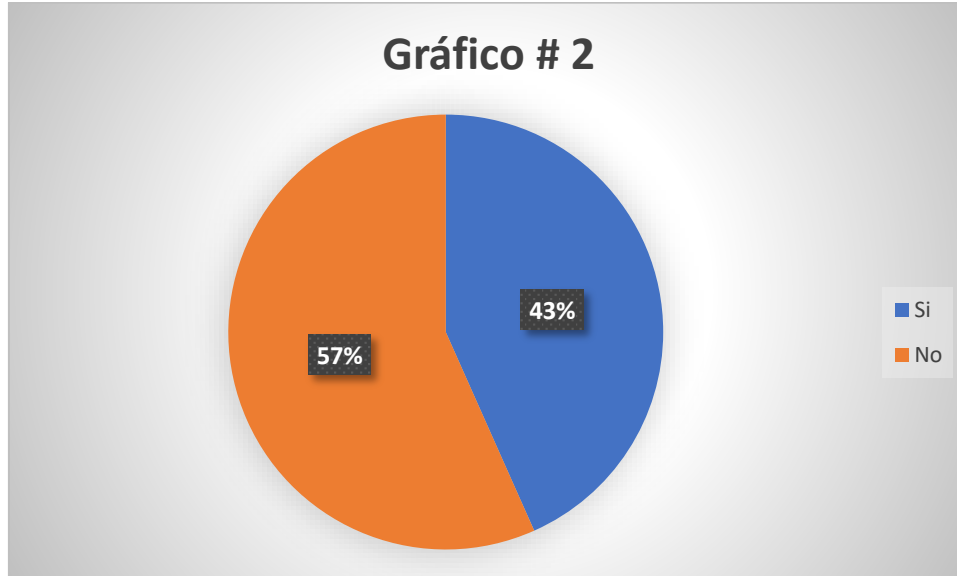
Tabla 2: Cuadro estadístico pregunta 1.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	13	43,33%
No	17	56,67%
Total	30	100,00%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: María Fernanda Cacay Bustamante.

Ilustración 2: Representación Gráfica pregunta 2.



Interpretación:

En la pregunta dos, se obtiene que trece (13) abogados encuestados que representan al 43,33% refieren que los administradores de justicia si está cumpliendo ya que existe norma Constitucional legal en la que se dispone que los menores deben ser escuchados,

De la población obtenida, diecisiete (17) abogados que corresponden al 56,67% señalan que no se cumple con la disposición legal respecto al proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales establecen que no son escuchados por el juez respecto a las decisiones en dichos procesos, haciendo énfasis en que en los encuestados han manifestado que los jueces no dialogan directamente con los menores, delegando a otros servidores esta labor, y a su vez consideran como tramite tedioso, y no cumplen con las reglas como debería ser de conformidad con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis:

De los datos obtenidos que mencionan no se cumple con la disposición legal respecto al proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales donde establecen que son escuchados por el juez respecto a las decisiones en dichos procesos y que se debería tomar en cuenta la opinión y escucha del niño, y que existe una vulneración a ese derecho, ya que se debería tener en cuenta la relación que se lleva con los progenitores y que puede ser un poco difícil la convivencia que a veces pueden tener, como el maltrato físico y se debe priorizar el bienestar de niño.

Debo referir que me encuentro en desacuerdo con la minoría que señala que, si se cumple con la disposición legal respecto al proceso de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales donde establecen que son escuchados por el juez respecto a las decisiones en dichos procesos.

Tercera Pregunta:

- 3. ¿Considera usted que en el procedimiento de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes se vulnera el derecho constitucional como el de ser escuchados y el de manifestar su opinión?**

Tabla N° 3.

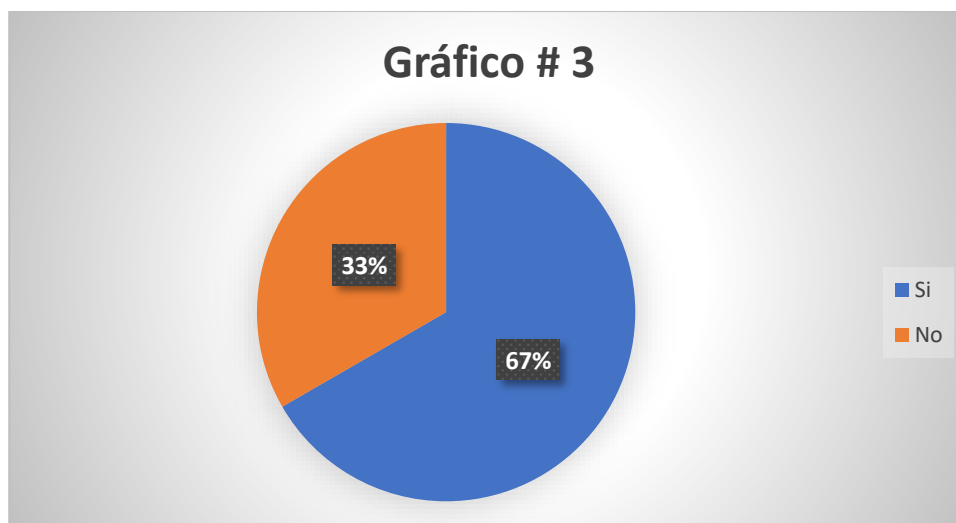
Tabla 3: Cuadro estadístico pregunta 3.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	20	66,67%
No	10	33,33%
Total	30	100,00%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: María Fernanda Cacay Bustamante.

Ilustración 3: Representación Gráfica pregunta 3.



Interpretación:

De las encuestas realizadas en la tercera pregunta se obtuvo que veinte (20) abogados representativos al 66,67% si creen que respecto a el procedimiento de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes se vulnera el derecho constitucional como el de ser escuchados y el de manifestar su opinión, los encuestados manifiestan que se aplica la justicia con menos formalidades al aplicar al principio Interés Superior del Niño, en algunos casos nos expresaron que en algunos procesos los Jueces no cumplen de manera prolija este formalismo y que a su vez al determinar la edad del menor no realizan el proceso de escuchar.

De las respuestas obtenidas diez (10) abogados, representativo al 33,33% manifestaron que en cuanto a el procedimiento de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes no se vulnera el derecho constitucional como el de ser escuchados y el de manifestar su opinión, porque este derecho aplica para todos los estados y en cuanto a la declaración de derechos humanos y que estos deben ser escuchados en el estado y dentro del proceso correspondiente y que en los instrumentos internacionales como en normas jurídicas se garantiza al niño que esté en condiciones

de formarse su propio criterio y el derecho d expresar su opinión libremente en asuntos que afectan al niño.

Análisis:

Ante los resultados obtenidos me inclino hacía la respuesta de la mayoría que manifiesta que durante procedimiento de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes se vulnera el derecho constitucional como el de ser escuchados y el de manifestar su opinión ya que en la justicia por falta de la aplicación de normativas se maneja con menos formalidades y no se está aplicando el principio Interés Superior del Niño.

Ahora bien, sobre la minoría opinan que durante el procedimiento de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes no se vulnera el derecho constitucional como el de ser escuchados y el de manifestar su opinión ya que en los procesos que han llevado algunos encuestados han cumplido con todas las formalidades y normativas de acuerdo a la ley y en base a la exploración jurídica mediante el cual el juez se apoya para resolver hay excepciones pero el profesional del derecho debe hacer prevalecer los derechos del niño.

Cuarta Pregunta:

4. Considera Usted que, al no escuchar la opinión del niño, niña y adolescente, en los procesos de Restitución Internacional que derecho se vulnera:

- a. Derecho a ser escuchado en los asuntos que afecten a sus intereses: ()
- b. Derecho a la integridad psicológica ()
- c. Derecho al Interés superior del niño, niña y adolescente ()
- d. Otros: ----- ()

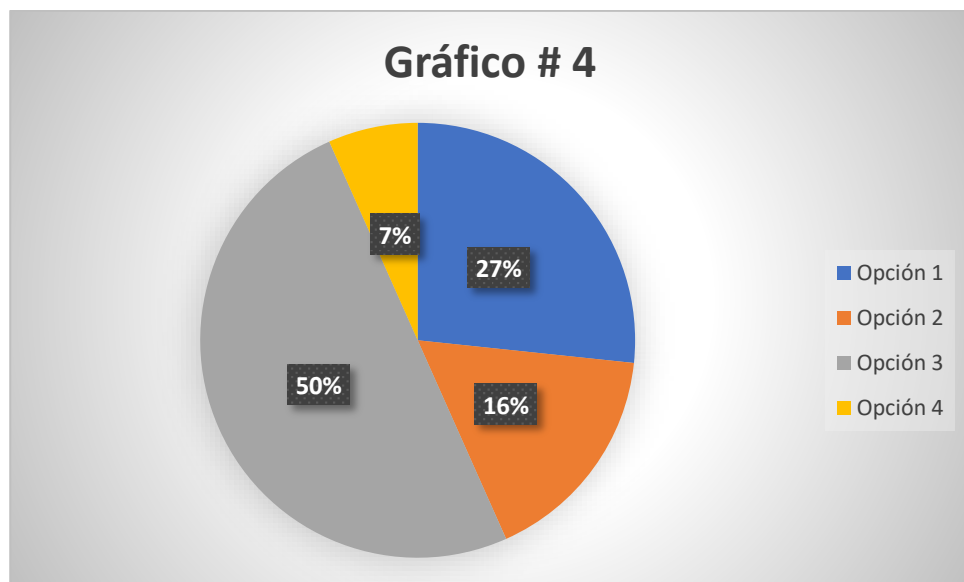
Tabla N° 4.

Tabla 4: Cuadro estadístico pregunta 4.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Opción 1	8	26,67%
Opción 2	5	16,67%
Opción 3	15	50,00%
Opción 4	2	6,67%
Total	30	100,00%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja
Autora: María Fernanda Cacay Bustamante.

Ilustración 4: Representación Gráfica pregunta 4.



Interpretación:

La pregunta cuatro es de opción múltiple donde solo se puede escoger una opción y de lo cual se obtuvo los siguientes resultados:

De la muestra obtenida ocho (8) encuestados que representan al 26,67% seleccionaron la opción uno, señalando que, al no escuchar la opinión del niño, niña y adolescente, en los procesos de Restitución Internacional el derecho que se vulnera es el ser escuchado en los asuntos que afecten a sus intereses. El 16,67% de los encuestados que representan a cinco (5) abogados seleccionaron que el derecho que se vulnera es a la integridad psicológica.

La tercera opción fue seleccionada por quince (15) encuestados que reflejan el 50,00%, misma que señala que el derecho que se ha vulnerado es el Interés superior del niño, niña y adolescente.

Finalmente cabe mencionar que la opción cuatro fue seleccionadas por dos (2) encuestados que representan al 6,67% de la población encuestada señalando que son otros los derechos vulnerados respecto al no escuchar la opinión del niño, niña y adolescente, en los procesos de Restitución Internacional.

Análisis:

Además mediante encuestas que se ha realizado a diferentes profesionales del derecho se ha podido verificar que si se han violentado algunos derechos en los procesos en su vida profesional; es así que mediante las grabaciones y encuesta realizadas se mostrará algunas la falta de algunas formalidades en la aplicación de la normativa y mediante derecho comparado que en otros países se cuenta con un procedimiento adecuado el cual a su vez se aplica la celeridad y eficacia procesal en estos procesos de Restitución Internacional.

Es importante mencionar, que todas las opciones son derechos que pueden ser vulnerados y otros más que se podían haber implementado, respecto al no escuchar la opinión del niños, niñas ya adolescente en cuanto a procesos de Restitución internacional, pero es menester acotar que la respuesta de la mayoría y de ella se desprenden los demás derechos, ya que si bien es cierto son

contados algunos jueces según encuestas que vulneran ciertos derechos de los niños, niñas y adolescentes y que a su vez no se cuenta con la celeridad y eficacia procesal para este tipos de procesos.

5. **Esta usted de acuerdo con la elaboración de lineamientos propositivos respecto del proceso de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, con la implementación de un trámite especial, donde se garantice la aplicación directa del derecho internacional, la celeridad y eficacia procesal y se regule este trámite.**

Tabla N° 5.

Tabla 5: Cuadro estadístico pregunta 5.

Indicadores	Indicadores	Porcentajes
Si	28	93,33%
No	2	6,67%
Total	30	100,00%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: María Fernanda Cacay Bustamante.

Ilustración 5: Representación Gráfica pregunta 5.



Interpretación:

Ante la pregunta siete y de los resultados recabados encontramos que veintiocho (28) encuestados que representan al 93,33% de la muestra, están de acuerdo en que se elabore lineamientos propositivos respecto del proceso de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, con la implementación de un trámite especial, donde se garantice la aplicación directa del derecho internacional, la celeridad y eficacia procesal y se regule este trámite , argumentando que sería lo más expedito posible y se respetaría así todas las garantías del debido proceso y derechos del niño, niñas y adolescentes, y sobre todo que es necesario que la Ley sea específica y no tenga vacíos legales y de los cuales puedan cogerse cualquiera de las partes para hacer valer su propio interés.

Pero por otra parte dos (2) encuestados, que representan al 6,67%, consideran que no se debería elaborar lineamientos propositivos respecto del proceso de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, con la implementación de un trámite especial, donde se garantice la aplicación directa del derecho internacional, la celeridad y eficacia procesal y se regule este trámite, pues señalan que esta no es la solución para el problema, puesto que los encuestados nos

expresan que ya existe en las normas legales para este tipo de trámites y sobre todo poner en consideración que siempre se velara por el Interés Superior del niño.

Análisis:

Al recabar e interpretar los datos obtenidos en la presente pregunta, debo referir que a criterio personal, coincido con la mayoría de los encuestados pues a lo largo del presente proyecto se ha demostrado la existencia del problema y se ha verificado que es por falta de aplicabilidad de la norma y falta de procedimiento en Ecuador para estos tipos de procesos, y que en base a ello la falta de celeridad y eficacia procesal, en países extranjeros, se ha demostrar en derecho comparado se cuenta con una norma específica para la correcta aplicación.

Por lo tanto, difiero rotundamente en lo que manifiesta la minoría que señala que no se debería realizar el lineamiento propositivo, puesto que ellos argumentan que existen normas legales que deben garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente, pero no es cierto ya que no se cuenta con un procedimiento adecuado dentro de la legislación ecuatoriana y que a su vez no se cuenta con las formalidades en lo legal para su cumplimiento. Si bien cierto, pues si seguimos los lineamientos de países extranjeros, se tendrá en cuenta en que cuentan con un procedimiento adecuado y a su vez aplica la celeridad y eficacia procesal, respetándose el interés superior del niño.

6.2. Resultados de las entrevistas.

Para desarrollar una adecuada investigación dentro del presente proyecto se realizó una entrevista, pues el área de campo investigativa se basa en el actuar de los Jueces. Por lo tanto, se realizó una entrevista para Jueces, de la unidad judicial de familia mujer niñez y adolescencia.

6.2.1. Entrevista realizada a jueces, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Las entrevistas fueron realizadas a cuatro profesionales del derecho especializados, entre los cuales están; los cuatro son jueces de la unidad judicial mujer niñez y adolescencia del Cantón Loja, los resultados que arrojaron las entrevistas se revelan a continuación:

Primera pregunta:

¿Considera usted que un proceso de Restitución Internacional se está aplicando correctamente el procedimiento establecido en la normativa en el Código General de Procesos?

Primer Entrevistado. -En el Cogep a partir de Art 332 consta de procedimiento sumario al que hace referencia y considera que ese procedimiento es el adecuado.

Segundo Entrevistado.- El tema de restitución internacional de niños es un procedimiento que por su naturaleza es urgentísimo para evitar que el niño se adapte a un país extraño, y considero que la actual normativa en nuestro país que lo ubica como procedimiento sumario no es el más conveniente, ya que existen términos previstos y establecidos y genera una demora, una falta de celeridad en la tramitación, considero que se debería implementar un procedimiento más ágil para que guarde más coherencia con los convenios internacionales, se suscitan pedidos de aclaración, ampliación, apelación, casación de incluso acciones extraordinarias de protección y veo que es un proceso sumamente largo que no tiene coherencia con los principios de los convenios internacionales.

Tercer Entrevistado. - Las garantías del debido se deben cumplir en todo procedimiento, el respeto de las reglas, que está previsto en el COGEP, este procedimiento tiene que ser observado,

sobre todo debe aplicarse el sistema universal de protección de derechos en consonancia con el principio pro ser humano lo más favorable para la vigencia de los Derechos Humanos.

Cuarto Entrevistado. -El procedimiento establecido se encuentra derogado porque era un procedimiento especial sin embargo con el inicio del COGEP, se le dio el procedimiento sumario porque es controversial entonces se estaría aplicando lo que establece el COGEP.

Comentario de la Autora. –

De las respuestas a esta interrogante realizadas a cuatro Jueces de la Niñez y Adolescencia de Loja, se evidencia con claridad meridiana, que si bien para la tramitación del proceso de Restitución Internacional de niños niñas y adolescentes, se aplican las reglas del (COGEP) Código Orgánico General de Procesos sin embargo, detectan que estas reglas no son suficientes, y que así mismo, se debe aplicar como normativa auxiliar los convenios internacionales, y por ello la necesidad de regular este procedimiento de forma más adecuada, más ágil, rápida y expedita, pues la falta de un procedimiento especial, genera vulneración de los derechos de los niños, como así lo sostiene un entrevistado, que refiere que el trámite concebido como lo está en el COGEP) Código Orgánico General de Procesos, genera incluso incidentes que llegan hasta los recursos de casación, y que este trajinar de etapas, provoca una falta de efectividad en la normativa local, y reconocen la mayoría de entrevistados que es falta de especificación del trámite, lo que provoca que la justicia no sea aplicada de forma eficiente.

Segunda Pregunta:

¿Cree usted que se tendría más inconvenientes respecto a la opinión de escuchar al menor?

Primer Entrevistado. - No porque la ley y la constitución como norma suprema establece que todo lo que esté relacionado con los derechos de los niñas, niñas y adolescentes tienen ese derecho a ser escuchados

Segundo Entrevistado.-Hay que analizar el asunto desde este punto de vista en cuanto al derecho del niño al ser escuchado, no podemos dejarlo de lado tenemos que como operadores de justicia y abogados de libre ejercicio tener en cuenta de que un proceso en el cual se discute los derechos de un niño no se puede ser resuelto si no se escucha la opinión de este, pero todo depende de cómo el operador de Justicia maneje los mecanismos que ha establecido la observación general número 12 del comité internacional de los derechos del niño, de cómo se manejen las técnicas de escucha para que esta sea efectiva, hay que tener en cuenta la edad mental de un niño y para ello se puede recurrir al auxilio de técnicos psicólogos, la escucha es fundamental, no puede resolverse sin escuchar al niño.

Tercer Entrevistado. -Este principio o derecho de que en los asuntos en los que afecte o en los asuntos que se discutan su derecho sean explicado y sea escuchado y que tiene derecho también para que el resultado de esa escucha sea considerado positiva o negativamente en la sentencia que se le explique de qué manera ha sido considerada su opinión

Cuarto Entrevistado.-Esto ya ha resuelto la Corte Constitucional en algunas decisiones Como por ejemplo el caso 785 - 20 - JP-2022; 239-JP -2021 2185-JP-2023 y acumulados 21 es decir que la Corte Constitucional en garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes establece que todo procedimiento donde se discuta los derechos de los niños necesariamente y obligatoriamente se deberá escuchar la opinión de los menores , esto teniendo en cuenta de una edad establecida donde el menor se tenga en cuenta el raciocinio se valorará muchos mas no así que los niños tengan 9 años para atrás y el resto se valora la decisión.

Comentario de la Autora. -

Al recepar las respuestas de los entrevistados, todos coinciden que escuchar al niño, en todo proceso judicial donde se encuentren involucrados sus intereses, es una garantía no solo de nuestro ordenamiento jurídico, sino que es un derecho universal, y que además destacan que para efectivizar este derecho, los operadores de justicia deben tener conocimiento pleno de aspectos psicológicos, para poder determinar en qué edad del niño, niña o adolescente, su criterio es válido y creíble, de tal manera, que indican que como Jueces deben realizar un estudio a profundidad del caso, especialmente en el aspecto psicológico y que cuando se generen dudas sobre la recepción de la escucha del niño, deben recurrir a los auxiliares psicólogos, pero todos coinciden que no existe inconveniente en efectivizar el derecho del niño a ser escuchado, que si bien la edad del mismo es un factor preponderante, pero esto no obsta a que en casos de que la edad del niño sea una edad inmadura psicológicamente, deben auxiliarse de valoraciones más técnicas y científicas, y que por cierto concuerdan que al ejercer o garantizar este derecho, se está garantizando la adopción de una decisión más acorde a la realidad del caso, y que esta escucha es el eje central para emitir su resolución.

Tercera Pregunta.

¿Qué opinión le merece a usted, respecto de la Restitución Internacional de los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual?

Primer Entrevistado. -Que es el derecho que tiene todo menor a vivir en el lugar donde se desenvuelva donde tiene sus padres amistades donde se encuentran estudiando y es el derecho que le asiste legal y constitucionalmente.

Segundo Entrevistado. - Hay que tener en cuenta los problemas migratorios entonces mucha gente ha viajado a otros países y a partir de esta realidad social, familiar se producen estos

inconvenientes que muchas de las veces los niños que nacen en otros países y regresan a Ecuador con uno solo de sus progenitores sin la autorización del otro progenitor violando el derecho de custodia o de patria potestad se produce una infracción a la normativa internacional. Como Ecuador tiene suscrito dos convenios: el Convenio de la Haya y el Convenio Restitución Internacional Americana, yo considero que es fundamental que exista los instrumentos legales internacionales y nacionales para poder garantizar el derecho al niño de retornar a su hogar habitual, es fundamental que exista esta figura

Tercer Entrevistado. -Los niños son seres humanos con derechos igualitarios con la protección reforzada que tiene que ser garantizada cuando el niño está en condiciones de expresar su criterio dar su opinión. Los profesionales psicólogos para que a través de los test de acuerdo a la edad que tengan niño o niña se puede evidenciar cuál es su interés legítimo

Cuarto Entrevistado.-La restitución se define de los Convenios e Instrumentos Internacionales donde el Ecuador es un suscriptor entonces no se puede desconocer los instrumentos internacionales porque esto caería en una infracción internacional, Entonces tenemos que en la restitución internacional Es sobre la recuperación donde ha sido involuntariamente llevado al exterior, en pro del respeto al derecho del menor para que esté en su entorno familiar con los padres biológicos la familia ampliada su entorno social sus amigos sus vecinos en los estudios con sus compañeros

Comentario de la Autora. -

De los entrevistados tienen consonancia en el concepto que le dan a la figura de restitución internacional, todos coinciden que esta figura, se ha establecido, para poder restablecer a un niño, niña o adolescente a su lugar de residencia habitual, de su familia, sus amigos, su escuela y su entorno social, y que precisamente esta figura se la ha creado con el propósito de que los países

suscriptores de los Convenios especialmente de la Haya y Convenio Restitución Internacional Americana, generan mecanismos ágiles para la recuperación o restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, toda vez que al ser extrañado un menor de su hábitat natural donde se ha criado se ha desarrollado, esto genera vulneración de su derechos, y que precisamente esta figura está orientada al rescate de los derechos de los niños, y que tiene como objetivo garantizar que los niños sean de cualquier país suscriptor del Convenio de la Haya, los estados miembros deben prodigarle la protección social y legal que les corresponde.

Así mismo un entrevistado inclusive detecta que esta figura, nace precisamente por el tema migratorio, por la disfunción familiar de sus progenitores, que viajan al exterior en busca de mejores días, y esa convivencia en un país extraño al nuestro, les genera que alguno de ellos regrese al país, pero que al permanecer en Ecuador, no es el deseo de regresar, por ello se activan estos mecanismos, que a lo largo del trámite, los operadores de justicia deberán resolver no siempre en favor de los peticionarios, si no en favor de los derechos de los niños y lo que más les conviene.

Cuarta Pregunta. -

¿El Código General de Procesos en el Art. 31 en el inciso final, expresa que las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos? ¿Cree usted que se estará cumpliendo en los procesos de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes?

Primer Entrevistado. -Es una garantía constitucional no solo se encuentra en nuestra normativa si no también en tratados internacionales y en las normas infra constitucionales y tengo conocimiento que todos los jueces aplican correctamente este derecho al menor

Segundo Entrevistado. -De la experiencia que ha tenido tengo claro que no puede resolver un proceso en los que se discuta derechos de niños sin contar con su opinión con muchísimo más

razón en un tema delicado como es la restitución internacional de un niño, debe contarse obligatoriamente con la opinión de este

Tercer Entrevistado. -Debe cumplirse no es facultad o facultativo de los jueces considerar Si se escucha o no a un menor de edad es una exigencia es una obligatoriedad que se contiene del artículo 3.1 de la convención de los derechos del niño como una consideración primordial que se atenderá el interés Superior. Cuando se lo escuche tiene que ser un ambiente adecuado, con diálogo igualitario a la par en un ambiente el cual no puede haber presiones de ninguna de las partes

Cuarto Entrevistado. -Sí como digo estos procesos no son comunes sin embargo la misma normativa y de conformidad lo manifestado la Corte Constitucional esto es realizado ante la ley y establece que se debe escuchar de forma obligatoria a los menores de edad

Comentario de la Autora. -

Al contestar las interrogantes, los operadores de justicia ratifican que no es discrecional escuchar a un niño donde se encuentren involucrados su interés, sino que es una obligación ineludible de los Jueces de escuchar al menor, y que la ley exige se cumpla con este presupuesto.

Otro dato importante que uno de los entrevistados refiere, es que al momento de efectivizar este derecho de los niños, niñas y adolescentes por parte de los operadores de Justicia, para que este derecho a ser escuchados tenga la efectividad de su criterio y que este sea analizado para emitir la decisión, el escenario o el lugar donde se lo escuche al niño, debe ser el más adecuado, es decir refiere que cuando se escuche a un niño en un proceso judicial, se lo debe hacer en un espacio que ofrezca tranquilidad, que sea acogedor para el niño, y que el diálogo sea en igualdad de condiciones, y que así mismo este diálogo no tenga contaminación o interferencia con otras personas, para que dicha opinión sea válida.

Quinta Pregunta.

¿Cree usted que se puede considerar la expresión de oposición, del menor, válida para la toma de decisión por el juzgador para la restitución internacional?

Primer Entrevistado. -Si bien es cierto la constitución ha previsto el derecho que tiene los menores a hacer escuchados no obstante esta opinión queda a criterio del juez el cual debe valorar las circunstancias en las que el menor da esa opinión y de ahí el tomar la decisión siempre atendiendo los derechos del menor.

Segundo Entrevistado.-Sí en la generalidad de los casos la opinión del niño que se opone a retornar a su país debe ser considerada con mucho cuidado por el juzgador Pero que esta opinión no sea producto de una alineación del padre retenedor o de cualquier otras circunstancias que esté manipulando o afectando el criterio del niño es lo que se debe tener en cuenta el juzgador, y hay que tener en cuenta el tiempo (1 año) de haber permanecido en otro país, y por tanto es la obligación del juzgador tomar en cuenta la opinión del niño y también el tema de la edad un niño de tres o cuatro años es imposible que razone. Ahí viene el tema de la ayuda de los profesionales psicólogos para poder determinar ese criterio o esa opinión expresa de un niño es producto de una alienación

Tercer Entrevistado.-Para validar el interés superior del niño tenemos que necesariamente tomar diferentes aristas una es la opinión del niño si el niño manifiesta oposición se tiene que indagar a través del tejido social porque el niño manifiesta esa posición qué está sucediendo en la vida del niño, hay que tener en cuenta tema de violencia tiene marcado en su mente,, cuando el niño manifieste una oposición indispensable que se tenga un informe bio psicosocial del entorno en que se desenvuelve

Cuarto Entrevistado. -La restitución internacional se debe hacer en el tiempo más corto posible y evitar que los niños puedan cambiar de opinión y puedan quedarse en un lugar donde no fue su entorno social familiar entonces muy respetable la opinión de los niños y depende del caso

Comentario de la Autora.

De las respuestas realizadas por los Jueces entrevistados a las preguntas anteriores, se notó una libertad de opinión y sobre todo fluidez cuando razonan sus respuestas, pues lo hacen apegados a la norma, sin embargo al responder esta pregunta, los entrevistados realizan o desarrollan una motivación muy profunda, que no está en la normativa, sin embargo de aquello, basándose en principios constitucionales e internacionales, refieren que cuando un niño, niña o adolescente al ser escuchado, opinan o expresan su deseo de no volver a su lugar de origen, enfatizan los operadores de justicia que este factor se lo debe analizar desde muchos puntos de vista, entre ellos determinar o averiguar si su decisión es espontánea y sin coacción de uno de sus progenitores o de sus familiares, es decir que esa opinión no tenga incidencia de terceros, y que así mismo se debe tener en cuenta que al pedirse la restitución de un niño, se debe tener en cuenta el tiempo que el niño se encuentra en ese otro país de donde se lo quiere extraer, pues si el tiempo supera más de un año, se corre el riesgo que durante ese tiempo, el niño se adapte a dicho lugar y expresa su decisión de ya no regresar a su país, así como también uno de los entrevistados abordó un tema de mucha importancia, como es el tema de la violencia familiar, ya que refiere que hay que ser muy tíos cuando escuchan de un niño la decisión de ya no volver a su país de origen y que se debe investigar el entorno social, para detectar si no existen problemas de violencia psicológica o física hacia el niño, y sobre todo la imposición de un tercero para que influya en su decisión. Por ello la opinión del niño de oponerse a regresar a su país debe tenerse muy en cuenta.

Sexta Pregunta.

¿En su experiencia ha tramitado procesos de Restitución Internacional en los cuales se han expresado su opinión oponiéndose a la restitución?

Primer Entrevistado. -No yo no he tramitado procesos en los que me he opuesto a la restitución.

Segundo Entrevistado. -Hemos tramitado de procesos de restitución internacional pero no hemos encontrado casos en el que el niño se haya opuesto a retornar a su país de origen

Tercer Entrevistado. -No personalmente no he tenido procesos de restitución internacional de menores de edad, pero si le doy una categoría superior al hecho que se debe considerar cuál es el interés que manifiesta el niño frente al interés de los adultos, el interés de los adultos quedaría en segundo plano frente a lo que el niño quiere.

Cuarto Entrevistado. -No, no he tramitado no son no procedimientos comunes, esto no se ha tramitado

Comentario de la Autora. -

En lo que respecta a esta pregunta, solo un juez afirma haber tramitado un proceso de restitución internacional, y refiere que en ese caso no ha existido oposición del niño, en lo demás los otros operadores de justicia, refieren no haber sustanciado un proceso de esa naturaleza, pero un Juez, enfatiza muy claramente que en todos los casos donde se vean involucrados los intereses de los niños, estos deben primar sobre el derecho de los adultos, es decir deben ser atendidos y garantizados su derechos como un sector vulnerable de la población

Séptima Pregunta.

¿Cree usted que se protege el Principio de Interés Superior del Niño en los procesos de Restitución de niños, niñas y adolescentes?

Primer Entrevistado. -El juez tiene que valorar y tutelar los derechos del menor y creo que en los procesos que he visto si se ha garantizado esos derechos.

Segundo Entrevistado. -Cuando estos procesos se los lleva a cabo de manera célebre de manera rápida de forma técnica evitando que se produzca la readaptación del niño en el país en donde está retenido sí, pero cuando se hace lo contrario no se está garantizando el interés superior del niño, ahí se está permitiendo y se está validando un acto arbitrario e ilegal del progenitor que se opone a que retorne su país de origen

Tercer Entrevistado. -Se debe proteger al principio interés superior del niño, se debe cuidar sobre manera de que este principio no sea vulnerado por ninguna otra persona que se crea dueño de la vida de un menor de edad.

Cuarto Entrevistado. -Claro el procedimiento que establece el procedimiento actual que es el código orgánico general de procesos sería en el procedimiento establecido en el art 332 y siguientes como procedimiento sumario

Comentario de la Autora. -

Todos los entrevistados concuerdan que como operadores de justicia deben precautelar este derecho, y que las actuaciones judiciales y la sustanciación de los procesos de restitución internacional, se la debe hacer con la celeridad y transparencia necesaria, y que además de garantizar el interés superior de los niños, deben fiscalizar estos procesos evitando incidentes innecesarios que retarden la emisión de la resolución.

Un dato importante refiere uno de los entrevistados, cuando expresa que se deben tramitar esto proceso con celeridad en aras de evitar que el niño que ha sido extrañado hacia otro país se produzca la readaptación del niño en el país en donde está retenido

Octava Pregunta.

¿Qué sugerencia daría usted, frente a la problemática planteada?

Primer Entrevistado. -Considero que esos trámites deberían ser más ágiles y oportunos y ejercer efectivamente el derecho de los menores a fin de estos con la posibilidad a medida que sean restituidos inmediatamente al núcleo familiar el cual fueron separados

Segundo Entrevistado.-Yo sugeriría que el procedimiento para la restitución internacional del Ecuador cambie no sea el sumario sino que sea un procedimiento especial en el que se reduzcan los términos y en el que se establezca de manera muy clara que las decisiones que adoptan los operadores de justicia son de aplicación inmediata, eso es lo que tiene cambiarse y aclararse en nuestro país para que quede claramente un procedimiento mucho más rápido y una norma que diga la restitución internacional debe efectuarse de manera inmediata sin perjuicio de que las partes que interpongan cualquier tipo de recurso

Tercer Entrevistado. -Capacitación a los operadores de justicia cuánto me refiero a los operadores de justicia, capaz de crear una sensibilidad diferente dejando atrás el sistema de protección irregular para pasar efectivamente al sistema de protección integral

Cuarto Entrevistado. -Que se cumpla lógicamente con el procedimiento establecido y que se lo tramite y se lo resuelva lo menos posible, lo más rápido con la celeridad del caso para evitar conflictos con los países que se encuentran suscriptores de los convenios internacionales.

Comentario de la Autora. -

Coinciden todos los entrevistados, que el procedimiento de restitución internacional debe ser más rápido ágil y oportuno, y que de la misma manera se cambie la tramitología en nuestro ordenamiento jurídico, es de ir que la restitución internacional tenga un procedimiento especial en nuestra legislación, a efectos de evitar precisamente que se vulneren los derechos de este grupo de la población, y buscar una efectiva garantía integral de derechos. Además, refieren que se debe

capacitar a los operadores de justicia y a todas las personas que se relacionan con estos temas, coincidiendo que el trámite previsto en el COGEP Código Orgánico General de Procesos sobre la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes no es el adecuado.

6.3. Estudio de casos.

Para que el presente trabajo de investigación tenga el éxito deseado y sobre todo de demostrar los objetivos propuestos, he realizado el análisis de casos en tres factores importantes, para ello, he tomado como muestra y referencia dos casos en particular que tienen como pretensión la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, que son de última data, y que se han sustanciado en las Unidades Judiciales de Latacunga y Machala, así como también por el recurso de apelación de dichos procesos, han sido analizados por la Corte Provincial de Justicia de esas provincias, se ha tomado como referente un caso suscitado en nuestra localidad, y que fuera puesto a la luz pública a través de un medio televisivo como es el noticiero 24 horas de la cadena televisiva Telemazonas, sobre la justicia que pide una madre para que su hijo no sea restituido a su lugar habitual en España, casos y noticia que se desarrollan a continuación

6.3.1. Caso número uno

1) Datos referenciales.

Número del Proceso: 05202201900963

Dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial De Familia, mujer, niñez Y Adolescencia Con Sede En El Cantón Latacunga

Asunto: Restitución Internacional

Lugar y fecha de los hechos: martes 07 de septiembre del 2021

Partes Procesales: Actor: L.T.O.P.P **Demandada:** L.A.O.C

2) Antecedentes.

Que el señor L. T. O. P, es progenitor del menor de edad L. A. O. C, quien nació en Estados Unidos de Norteamérica, Estado de Illinois el 11 de abril de 2013 y estuvieron viviendo en Chicago y tiene la nacionalidad norteamericana; cuando en fecha 12 de julio del 2018, con autorización del padre y la madre del niño, permiten el viaje a la ciudad de Latacunga, Ecuador, conjuntamente con la abuela paterna, señora R. A. P. C, y que debía retornar a los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente a su domicilio en fecha 15 de agosto de 2018, recalando que el permiso para trasladar al niño L. A. O. C, lo otorgaron sus progenitores con el objeto de que pase vacaciones. Que conoce que la madre del mencionado menor de edad, señora A. N. C. A, viajó desde Estados Unidos de Norteamérica hacia Ecuador, específicamente a la ciudad de Latacunga en fecha 16 de julio de 2018, sin que el accionante lo supiera. Que, en Ecuador, la hoy demandada, solicita, bajo el pretexto de la desaparición de su hijo L. A. O. C, a través de Fiscalía de Ecuador se entrega el prenombrado niño a su madre, quien estaba en la casa de los abuelos paternos, como asó se había acordado cuando vino a vacacionar en Ecuador. Que, a pesar de estos hechos, lo que se requiere es el retorno inmediato de su hijo a los Estados Unidos de Norteamérica y continúe viviendo en la residencia habitual, sin que se cumpla esta solicitud hasta la fecha. Que recurre a esta acción legal de restitución internacional por cuanto, la Oficina de Asuntos Internacionales conocen el traslado ilegítimo del menor de edad, conocida en Ecuador como Autoridad Central y la denuncia propuesta por el padre del niño, en Estados Unidos indicaba que había la posibilidad de riesgos inherente a los derechos propios del menor de edad; se realiza la solicitud de emergencia lo que se conoce en el Ecuador como medidas de protección tanto administrativas como judiciales, en las medidas de protección se ordena que el cuidado del menor temporal incluso la petición formal habría caducado porque ya no se continuó con el trámite, sin embargo la medida protege al niño en Estados Unidos y la madre no cumple con este requerimiento. Que la oficina Central de Estados Unidos toma

contacto con la Oficina Central de Ecuador, la Secretaría de Derechos Humanos quien le contacta al hoy accionante a finales del año 2018 y al no contar con ninguna disposición de las Autoridades Centrales, presentan la acción de medidas de protección ante el Juez de Familia, Dr. J. A. J, quien no concede acciones de protección que pretendían de alguna manera no generar vulneración a los derechos del menor de edad. Que la Oficina Central de Ecuador realiza una investigación a través del parte policial que determina que el prenombrado niño, posiblemente estaría de forma ilegal en la ciudad de Latacunga bajo el cuidado y tenencia de su madre, activadas las alarmas internacionales ubican al actor y entregan la documentación que verifica que el niño se encuentra de forma ilegal en el estado, porque creemos nosotros que esto ha sido un fraude a la ley.

3) Sentencia

Primera instancia:

“Por lo expuesto al amparo de los arts. 44, 45, 46, 76, 82 425, 424, 426 de la Constitución de la República del Ecuador, arts. 9, 18, 19, 23, 25, 26,27 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 12 Derecho de Opinión en la Convención de los Derechos del Niño, art. 11 Importancia del Derecho de Opinión en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional, arts. 11, 22, 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Arts. 2, 5, 6, 7, 8, 31, 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos; y, art. 13 literal a) y b) del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve declarar SIN LUGAR la demanda de Restitución Internacional del niño L. A. O. C, solicitada por el padre señor L. T. O. P, en contra de la señora A. N. C. A; debiendo L. A. O. C, permanecer en el Ecuador, conjuntamente con su madre.”

Segunda instancia:

Con estas motivaciones, luego del análisis de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, valorando los hechos fácticos de que el niño L. A. O. C, se encuentra bajo el cuidado y protección de la madre, señora A. N. C. A, teniendo en cuenta que la prenombrada tiene su domicilio en Ecuador, provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, en un entorno familiar acogedor y seguro que le permite su desarrollo integral, así como también el mencionado niño ha conformado su entorno comunitario, familiar y educativo durante tres años y medio de residir en el Ecuador; y que su restitución a Estados Unidos de Norteamérica implicaría, como se analizó anteriormente, violación a sus derechos constitucionales, también y lo más importante, el daño psicológico al que se refiere el literal b) del Art. 13 del Convenio de la HAYA, “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, en estricto apego y aplicación del Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando el interés superior del niño y respetando sus derechos constitucionales, en salvaguarda de su integridad emocional y psíquica, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor L. T. O. P, en consecuencia, confirma la sentencia dictada en primera instancia por la Dra. A. L. M. M, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, en fecha 7 de septiembre de 2021, que niega la petición de restitución internacional del niño L. A. O. C, a Estados Unidos de Norteamérica. Ejecutoriada esta decisión remítase a la Unidad Judicial de origen para los fines consiguientes.

Comentario de la autora.

En el presente código de conformidad con los hechos expuestos se tiene que el menor salió de su hogar habitual con autorización legal de sus dos progenitores y que posteriormente de su permanencia en el Ecuador el niño se desenvuelve en un ambiente compuesto por la numerosa familia y parientes de su madre, sitio donde realiza todas sus actividades cotidianas que le permiten contar con la satisfacción de todas sus necesidades básicas, inclusive existe un excelente aprovechamiento escolar una muy buena interrelación en su entorno social y que sobre todo ha sido escuchado no solo por el juez sino también por equipo técnico la cual revelan que el traslado solicitado por parte de su padre resultaría dañoso para su desarrollo biopsicosocial, toda vez que en la ciudad de origen es una ciudad conflictiva y además su progenitor no tiene trabajo ni cuenta con los medios adecuados para darle la protección que necesita no así que en la ciudad de Latacunga donde el menor ha demostrado y ha manifestado su deseo de seguir en esta ciudad.

Los operadores de justicia en estricta aplicación de convencionalidad especialmente de las garantías determinadas en la convención de la Hay y con respecto al derecho o al interés superior del niño, sobre todo la garantía de ser escuchado ha podido determinar de manera objetiva que el pedios de restitución afecta los derechos del menor L.O.P.J.

Considero que en el presente caso, los operadores de justicia, especialmente el Juez de primer nivel, fue muy cauto respecto del ejercicio del derecho del niño, pues refiere que “ más sin embargo al conversar con el niño L.A.O.C, expresa que él prefiere continuar viviendo en Ecuador, que se siente muy feliz es este país, que quiere mucho a su madre ya su padre, pero que prefiere estar bajo el cuidado de su madre, pues refiere que es ella quien siempre ha estado cuidándolo, expresa su rechazo por volver a vivir en Estados Unidos de Norteamérica. Es importante tener en cuenta: Que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. - No constituye un ente abstracto...” pues este razonamiento con claridad meridiana determina en forma contundente que

se respetó el derecho a ser escuchado por parte del menor, lo cual sirvió como un insumo importante para poder resolver.

6.3.2. Caso número dos:

1) Datos referenciales.

Número del Proceso: 09209-2021-04900

Dependencias jurisdiccionales: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil- Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Asunto: Restitución Internacional

Lugar y fecha de los hechos: 18 de octubre del 2021

Partes Procesales: Actor: V.M.A.V. Demandada: L.J.L.R: Menor: V.A.A.L

2) Antecedentes.

El menor ingresa al Ecuador en compañía de sus padres, el 18 de diciembre del 2019, es decir el menor estuvo desde que nació en Chile cinco meses y medio. Desde que ingreso al Ecuador hasta la presente fecha el menor ha residido en el Ecuador. Siendo su lugar de domicilio habitual, encontrándose bajo los cuidados de su madre, de su abuela, tíos y demás familiares maternos. - El niño se encuentra con un seguro privado por cuanto ha sido diagnosticado según aprecia la accionada, (rasgos del trastorno del Espectro Autista) por la especialista Psicóloga clínica Genesis Montesdeoca Miranda (no se la identifica como parte procesal o con perfil aprobado por juzgador conforme acreditación del Consejo de la Judicatura). - El domicilio del menor se encuentra en la urbanización cinco y media vía a Daule Ciudadela CLEOPLAST, manzana 2, villa 41, en la ciudad de Guayaquil, actualmente es su residencia habitual por más de dos años junto con sus familiares.

1) Sentencia

Primera instancia:

El sujeto de protección NO se encuentra plenamente incorporado a este entorno, lo que permite habilitar el procedimiento de RESTITUCION INTERNACIONAL CON REGRESO GARANTIZADO, validando los fundamentos de hecho y derecho de la demanda de restitución del niño, los que naturalmente deben ser admitidos y decididos en consideración al interés propio del niño donde se llega a establecer la configuración de esta situación. Se llega a la conclusión de la investigación realizada por los técnicos especialistas, las declaraciones de parte, las pruebas practicadas en legal y debida forma; que se ha fracturado la relación entre el sujeto, padre y madre; sin relación permanente, segura y afectiva y que ha sido un aspecto de irresponsabilidad e incumplimiento en las obligaciones para con el hijo, para el mejor bienestar y desarrollo integral;

Esto en plena observación y parangón del derecho a la libertad, igualdad y los derechos universales de protección del niño (Convención Sobre los derechos del Niño 20 de noviembre de 1989);

En consecuencia, este administrador de Justicia de la Unidad Judicial de la materia Especializada Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Consejo de la Judicatura, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, OTORGA** la demanda de restitución Internacional en contra de la señora L. J. L. R, y se dispone lo siguiente:

1.- Conforme la sección séptima de esta sentencia motivada, y su ultimo alcance en el numeral segundo **SE ORDENA**;

Que ambos padres procedan con la planificación de las mejores terapias respecto de: Terapia comunicativa, Terapia ocupacional, Terapia física, manejo de ira, terapia conductual

aplicado, zooterapia, etc. Para la ayuda y mejora del entorno normal del niño, Construir y planificar las terapias de diagnóstico temprano, Conductual, educativa, y familiar, que permitan reducir síntomas y brindar el apoyo para el desarrollo y aprendizaje, que según lo evidencian está totalmente faltante en el niño; y con esto validar de forma definitiva una condición de salud del niño; presentar el informe correspondiente a este despacho en el término de dos meses.

2.- **SE ORDENA**; que la parte demandada en el término de 10 días, bajo los protocolos de seguro retorno proceda a regresar a su habitad natural del hogar a **V.A.A.L** donde fue formado y criado; en ese sentido el señor **V.M.A.V** Proveerá el pago de los pasajes para efecto de cumplir esta orden. –

3.- **SE ORDENA**; conforme lo indicado por la parte accionante el señor **V.M.A.V**, que se proceda con la habilitación de inmediato y se haga conocer en el término de cinco días, para que DE una propiedad que adecue la vivienda y estadía de la parte demandada **EN LAS MISMAS CONDICIONES O MEJOR EN LA QUE SE ENCONTRABAN CONVIVIENDO JUNTOS**, con el niño, (residencia de alquiler o propia). -así mismo la asistencia económica de manera íntegra para la manutención de la madre y del niño, hasta la resolución en el marco del juez competente. –

4.- **SE ORDENA**: que la parte demandada **L.J.L.R** proceda en el ámbito legal junto con el señor **V.M.A.V** de forma conjunta y voluntaria para que en el término de 30 días procedan ante la autoridad competente para las decisiones respecto del matrimonio, tenencia y custodia del sujeto de derechos. -

Lo dispuesto se hace en concordancia con lo establecido en los Arts. 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen los derechos del niño a preservar sus relaciones familiares y promueven el respeto del derecho que todo niño tiene de mantener relaciones

personales y contacto directo con sus padres de modo regular cuando se encontrare separado de ellos; como un medio idóneo para garantizar el ejercicio pleno del derecho del niño a mantener la relación con sus progenitores, para el alcance el desarrollo integral de su personalidad.-

Segunda instancia:

11.10. En el presente caso, el niño V.A.A.L, nació el 04 de julio de 2019, en Chile, país en el cual vivió cinco meses y catorce días antes de viajar a Ecuador el 18 de diciembre de 2019, en un viaje programado por ambos padres para celebrar su bautismo, conforme se desprende de los documentos agregados al proceso. Desde la última fecha señalada, el niño ha permanecido en el país hasta la actualidad.

11.19. El Juez de primera instancia, J. D. V. G, solicitó a la Oficina Técnica de Trabajo Social y Psicología que realice un informe referente al entorno del sujeto de derecho y su condición del trastorno del Espectro Autista. El informe de Psicología consta de fojas 222 a 223 del proceso, realizado por el Lcdo. G. G. O, psicólogo, remitido al Juez el día 10 de junio del 2022, se señala en lo pertinente lo siguiente que: “luce sociable y desinhibido, su semblante es calmo y relajado, sus habilidades discursivas son escasas y poco fluidas. (...) Se evidencia una relación psicoafectiva estable y muy cercana con su figura materna, notable vacíos en el área discursiva”. Adicional a esto, sugiere realizar de manera pormenorizada una evaluación y posterior diagnóstico a través de un especialista que confirme o descarte la existencia de signos y/o síntomas de trastorno espectro autista en V.A.A.L; y, el informe de Trabajo Social consta de fojas 235 a 239 vta. del proceso, realizado por la Lcda. A. V. F, trabajadora social, remitido al Juez el día 15 de junio del 2022, en el cual señala lo siguiente: “Para agosto del 2020 cuando ya se abren las fronteras y al escuchar que la señora. L, le manifiesta que su hijo ha sido diagnosticado con el trastorno de autismo, es que le pide que lleve el niño hasta Chile para iniciar los tratamientos necesarios (...) y que además

el niño en dicho país por su situación laboral (padre) posee a través de la empresa estatal en la que labora muchos beneficios que ayudarían a solventar los gastos y tratamiento que su hijo requiera (...); en ninguna parte del informe la Lcda. A. V. F, recomienda que el niño sea enviado a Chile. Se ha evidenciado a lo largo del proceso que el niño se encuentra adaptado y que tiene un entorno favorable que garantiza su desarrollo integral, siendo además que el apego afectivo a la madre es mayor que a su padre; y se encuentra bien relacionado con su familia materna, por lo que, apartarlo de los cuidados y protección de la madre y su familia ocasionaría un daño psíquico a aún mayor del que el niño ya posee en la actualidad, lo cual además constituiría violación a los derechos del niño consagrados en el Art. 44 de la Constitución de la República.

11.20. A foja 316 del proceso el Ministerio de Salud Pública otorga el Certificado de Discapacidad No. MSP-474530 del menor de edad V.A.A.L, diagnosticado por autismo en la niñez y dispone discapacidad del 50% de tipo psicosocial. Que ha sido presentado por la accionada después de ser notificada la sentencia. No es materia de controversia que el niño padezca del T.E.A, por lo tanto no es necesario que esto sea justificado mediante un carnet de discapacidad, sin embargo, la accionada ha presentado un certificado como referencia.

11.34. Precautelando el interés superior del niño, el Tribunal considera que se han respetado los derechos fundamentales de V.A.A.L, y no considera que en el presente caso existan razones suficientes que ameriten la restitución internacional del niño, puesto que no se adhiere a los preceptos de restitución establecido en la Convención de la Haya. El sujeto de protección nacido en julio de 2019 cumplirá en el 2023, cuatro años de edad de los cuales únicamente cinco meses los vivió en Chile al ser recién nacido, es decir, llevaba viviendo en su nuevo entorno más de 3 años del cual se ha demostrado arraigo del niño en la ciudad de Guayaquil junto a su familia materna. **El niño V.A.A.L, posee doble nacionalidad, la nacionalidad chilena por ser su lugar**

de nacimiento y la ecuatoriana dado que una persona nacido/a en el exterior con padre o madre ecuatoriano/a tiene derecho a la nacionalidad ecuatoriana. De modo que, este Tribunal no considera procedente la restitución internacional del niño V.A.A.L, a Chile.

DÉCIMO SEGUNDO: DECISIÓN. - Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, por unanimidad resuelve:

1. - ACEPTAR el recurso de apelación propuesto por la accionada **L. J. L. R,** Consecuentemente se **REVOCA** la sentencia dictada por el Abogado J. D. V. G., Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Provincia del Guayas, el 1 de agosto del 2022, a las 09h28.

2. - Que el accionante V. M. A. V, en el término de 15 días activando los protocolos de retorno seguro, proceda a retornar al niño V.A.A.L. al domicilio en el cual habitaba con su señora madre L. J. L. R, lugar donde ha permanecido desde su arribo a Ecuador ciudad Guayaquil, de la Republica Chile el 19 de diciembre del 2019, hasta el 1 de marzo del 2023 fecha que ha sido llevado a Chile. El retorno del niño debe realizarse de una forma armónica y pacífica para evitar afectaciones Psíquicas del niño.

3. - Oficiese a la Autoridad Central Dirección de Protección y Reparación Integral y autoridad Central de la secretaria de los Derechos Humanos, para que haga conocer a su semejante en Chile y realicen las gestiones y trámites necesarios tendientes a que el niño sea devuelto al

hogar materno donde ha tenido su domicilio y ha vivido afectivamente con su madre por más de 3 años.

4. - Se delega a la Defensoría del Pueblo, para que realice un seguimiento para que el niño V.A.A.L, sea devuelto a esta ciudad de Guayaquil, País Ecuador, lugar donde ha vivido junto a su señora madre, para que realice las diligencias necesarias e informe al respecto. -

5. - Que los progenitores conjuntamente con su hijo realicen terapias comunicacional, física, educativa y familiar para la ayuda y mejora de los vínculos parento filial con el niño V.A.A.L; del mismo modo el menor de edad deberá ser acompañado a las terapias psicológicas en virtud del Trastorno de Espectro Autista que padece.

6. - En virtud del escrito presentado por la accionada con fecha 10 de marzo del 2023 donde solicita instruir una investigación de las actuaciones del Juez J. D. V. G, a su decir incurrió en ERROR INEXCUSABLE, el Tribunal considera que no es procedente lo solicitado pues tanto la Corte Constitucional como la Corte Nacional de Justicia ha determinado el momento procesal de presentar dicha petición esto es al momento de la fundamentación del recurso de apelación, habiéndose presentado lo peticionado después de realizada la audiencia, no es posible que el Tribunal se pronuncie sobre el error inexcusable solicitado.

7. - Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la Unidad Judicial de origen para los fines legales consiguientes.

8. - Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.

9. - Notifíquese a las casillas judiciales y correos electrónicos que tienen señaladas las partes para el efecto. Actúe la secretaria relatora de la Sala Abogada C. R.

ACLARACIÓN: La defensa técnica de la parte accionante solicita aclaración de la decisión tomada por el Tribunal, en varios puntos: 1. Se aclare si el Tribunal escuchó los audios

de primera instancia, por cuanto se habría realizado una declaración de parte; 2. Se aclare el punto en que se establece que se podía determinar el posible peligro o riesgo en virtud de que el menor no podía ser separado de su progenitora; 3. Se aclare sobre la orden de asistir a terapia puesto que el Juez de primer nivel ya dispuso y no se ha dado cumplimiento; 4. Se aclare sobre la prueba para mejor resolver que no ha sido considerada por el Juez A-quo.

La defensa técnica de la parte accionada al contestar el traslado de la aclaración solicitada por la parte accionante manifestó: Que ante el Juez de primer nivel solicitó los audios de la audiencia y estos nunca fueron entregados por lo tanto no tiene nada que pronunciarse al respecto.

Ante esto el Tribunal en base a lo que dispone el artículo 253 del COGEP: “Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura (...)”, en el caso en estudio la sentencia ha sido clara, entendible para todos ; sin embargo, atendiendo la aclaración solicitada por la parte accionante, el Tribunal señala que para dictar sentencia no solo se deben revisar los audios, sino las actas, y documentación que obra como prueba en el proceso y que ha sido admitida por el Juez y producida por las partes.; sobre la prueba para mejor resolver el Tribunal no ha manifestado que el Juez de primer nivel no lo haya considerado dicho informe lo que se ha manifestado es que, en ninguna parte del informe la trabajadora social recomienda que el niño sea trasladado para algún tratamiento a Chile; en cuanto a las terapias que habrían sido ordenadas por el Juez A-quo y no habría acatado la accionada, el Tribunal no puede pronunciarse al respecto pues no afecta a la decisión; y, en cuanto al certificado de discapacidad, el Tribunal manifestó al momento de resolver que el carnet de discapacidad es un requisito para determinar la discapacidad del niño y que no ha sido punto de controversia que el niño este padeciendo de trastorno del ESPECTRO AUTISTA, por cuanto así lo han alegado las partes y hay documentos que el niño V.A.A.L., se encuentra en tratamiento. El Art. 94 del Código Orgánico General de Procesos

determinan el contenido de las resoluciones en audiencias. 1. - El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto. 2. - La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta y se niega. - 3. - La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivara su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetara y desarrollara los parámetros enunciados en el procedimiento oral. De esta manera se atiende la aclaración solicitada por la parte accionante.

4).- Comentario de la autora.

En primera instancia, el Juez, no valoró con objetividad, los elementos probatorios, solamente se limitó a analizar las pretensiones del actor, desconociendo que el niño que en esa fecha tenía 4 años de edad, únicamente vivió en Chile, el espacio de 5 meses, y al dictar su resolución, se basó únicamente en los aspectos exógenos de sus progenitores, es decir solo tomó en cuenta las versiones de sus padres, y determinó que su relación no era la adecuada y que ese es el fundamento para resolver que el niño sea devuelto a su hábitat, motivación que violenta el derecho del niño, a ser escuchado y debido a su corta edad, se debió considerar las entrevistas realizadas a las personas que estaban bajo el cuidado del niño, diligencia que si se la hizo, pero que no fue tomada en cuenta para su decisión.

Los Jueces Provinciales, al revisar el expediente, notan que efectivamente existe un informe realizado por parte del equipo técnico de la Unidad Judicial, y lo analizan en su conjunto, como también hacen una valoración del lugar donde se está desarrollando el niño, especialmente analizan la justificación de ingresos de su madre, con los cuales evidencian que si está en condiciones económicas de seguir cuidando de su hijo en este país, a diferencia del solicitante que reside en Chile, sin casa propia y sin trabajo estable.

La Sala determina que el niño en la ciudad de Guayaquil, cuenta con todas las condiciones óptimas para su buen desarrollo físico y psicológico, mucho más que el menor padece de una discapacidad de autismo, y que su madre ha cancelado un seguro médico, para que su hijo tenga la atención debida.

En segunda instancia se revoca la sentencia de primer nivel, la misma que en su momento aceptaba la restitución del menor al país de Chile, y considera la Sala, que extrañar al niño de Ecuador, hacia Chile, considerando que en ese país solo residió los primeros meses de nacido y que en Ecuador, el niño está rodeado de una familia que se compone de varios parientes por parte de su madre, como tíos y abuela, y mucho más que en Ecuador, el niño si tiene los cuidados necesarios, teniendo en cuenta, la valoración psicológica realizada a los familiares del niño en Ecuador, por ello se garantizó el derecho del interés superior del niño, que si bien, no se pudo ejercitar el derecho de ser escuchado en razón de su edad, 4 años, los Jueces Provinciales, se valieron de las entrevistas y del informe psicológico del equipo técnico, quienes recomendaron que el niño permanezca con su madre, sugerencia que no fue acogida por el Juez de primer nivel.

En tal razón, luego de la sentencia de segunda instancia, se ordenó que el menor sea devuelto a Ecuador, toda vez que la resolución de primer nivel se ejecutó, por cuanto el recurso de apelación fue sin efecto suspensivo.

6.3.3. Caso número tres. Noticia

1) Datos referenciales.

Título: EN LOS EXTERIORES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE LOJA, SE REALIZO UN PLANTON SOLICITANDO JUSTICIA PARA I. LA MADRE DE UN MENOR DE CINCO AÑOS DE EDAD LE ESTAN TRATANDO DE

ARREBATAR DE FORMA INJUSTA, PUES UN DICTAMEN DEL JUEZ (N.P). EL MENOR DEBE SER ENTREGADO A SU PADRE EN MENOS DE 48 HORAS.

Noticiero 24 horas.

Tema: Restitución Internacional

Autor: Cadena Televisiva Teleamazonas

Fecha: Loja, 8 de marzo del 2023.

2)Contenido.

La noticia se desarrolla y es puesta a la luz pública, por el noticiero 24 horas, del canal Teleamazonas, donde la persona afectada “I” en este medio televisivo refiere que la justicia está a favor de una persona que le ha hecho mucho daño física y psicológicamente, y le apoyan y no ven los antecedentes de ella, simplemente resuelven que mi hijo se regrese a España, El noticiero indica que el proceso legal dura más de un año y en el mismo se acusa a “I” de retener a su hijo de forma ilegal, situación que no es correcta, pues Inés, su hijo y el padre de éste llegaron de España a nuestro país en marzo del 2022, y debido a actitudes violentas del padre del niño, ella decidió quedarse en Loja, con su hijo, refiere la entrevistada que ella decidió quedarse en Ecuador, para que mi país me apoye lo cual no lo están haciendo, refiere la afectada, así mismo en la noticia se entrevista al Abogado de la señora I, quien indica que existen irregularidades ilegales, ya que el 28 de febrero del 2023, la defensora publica había irrumpido en el domicilio de la señora I, allanando su domicilio, actuando de forma violenta en su contra, acompañada de uniformados de la Policía Nacional, para intentar llevárselo a su hijo sin tener una orden ni notificación legal, se afirma que se ha violado sus derechos a la apelación, y han solicitado en marzo del 2023, un recurso de ante la Corte Constitucional para poder apelar ante la sentencia emitida el 27 de febrero del

2023, que ordena que se separe al niño de su madre y se lo entregue al padre en menos de 48 horas, para que este se lo lleve a España.

1) Comentario de la Autora. -

Este hecho suscitado en nuestra ciudad de Loja, se dio a conocer a la comunidad por su difusión de redes sociales, y además esta noticia fue difundida por un colectivo de mujeres, que apoyan a la madre del menor, razón por la cual se realizó la correspondiente investigación, logrando identificar el proceso judicial, el mismo que se había sustanciado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, con el Nro. 11203- 2022- 03186, proceso de restitución internacional, en el cual, por parte del padre del menor, se hace conocer de un traslado y retención ilícita de un menor, pues refiere el demandante que ellos viajaron conjuntamente con su hijo el 28 de febrero del 2022, desde Madrid a Ecuador, con toda la familia para disfrutar de unas vacaciones, teniendo que regresar el 28 de abril del 2022, pero que el momento de regresar la madre del niño se negó regresar a España y el padre del niño por razones laborales tuvo que regresarse a España.

El Juez de la causa, resolvió que el niño regrese y sea devuelto a su lugar habitual en Saragoza España, De esta decisión la madre del niño interpone recurso de apelación por lo que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, luego de escuchar los alegatos de las partes, concluye que: el Juez al momento de resolver y emitir una decisión debió tener en cuenta que el derecho de escucha del niño , debió ser objetiva, imparcial y especializada, teniendo 2ue cuenta que todos los niños tienen derecho a expresar su opinión en las decisiones que les atañen, sin importar su edad, por lo que deben establecerse y adaptarse los procesos de escucha conforme su edad, además, es importante plantear la revisión de medidas cuando las capacidades para opinar y participar del niño

evolucione. La Sala enfatiza que el niño debió ser informado, de una manera sencilla y clara, sobre el objetivo de la audiencia y los pasos que vendrán posteriormente, que se debe atender las situaciones de discapacidad, comprensión del lenguaje, garantizar la traducción o intérprete en otros idiomas o en lenguas ancestrales, que se debió abordar al menor de manera amigable, sin usar palabras técnicas, se debió permitir la narrativa libre, por lo que llegan a la conclusión de que la escucha del niño es un derecho que le pertenece al niño, niña o adolescente, que el juez está obligado y cuidar que se cumplan los parámetros que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y las resoluciones del Consejo de la Judicatura, además de las normas tanto Constitucionales, internacionales constante en los Convenios que somos suscritores con en la legislación interna de nuestro país, por lo que se visualiza que el juez al momento de realizar la escucha reservada del niño, niña o adolescente, en este caso concreto la misma no se llevó a cabo con los parámetros legales ya que la entrevistas se receptó permitiendo la intervención del padre, cuando evidentemente existe una contraposición de interés con la madre precisamente por el niño, y que esto vicia el procedimiento, porque no pueden participar los padres en las escuchas reservadas, pues aquello, haría que la escucha sea nula e infructuosa, vulnerándose la Observación General 12, del derecho del niño de ser escuchado parágrafo 22.

En esas condiciones la Sala declara la nulidad procesal de la audiencia y de la sentencia emitida por el juzgador de primer nivel, quedando el proceso en estado de volverse a convocar a audiencia única.

Al emitir la resolución al Sala, evidencia que se violentó el derecho del niño a ser escuchado en el componente de que esa escucha debe ser en un lugar adecuado sin la interferencia de personas, y con un lenguaje y diálogo sencillo y propio de su edad, por lo que se evidencia que este derecho se violentó al evacuarse esta diligencia.

7. Discusión.

Una vez contrastada y analizada la información, y resultados obtenidos a lo largo de la investigación, por medio de las encuestas, entrevistas realizadas gracias a la metodología empleada, se abre paso a la discusión de la información recabada, donde verificaré cada uno de los objetivos planteados.

7.1. Verificación de los objetos.

La verificación de objetivos gira entorno a los objetivos planteados en el proyecto de integración curricular aprobado previamente, el mismo que consta de un objetivo general y tres objetivos específicos, mismos que procedo a verificar.

7.1.1. Objeto general.

El objetivo general que se plantea a lo largo del Trabajo de Integración Curricular, es el siguiente:

“Realizar un estudio, jurídico y doctrinario, de la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual”

El objetivo general que se planteó a lo largo de la presente investigación, se verifica y se ve evidenciado a lo largo del desarrollo del marco teórico, donde se realizó un amplio estudio y análisis jurídico en relación al estudio jurídico y doctrinario de la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual, además de verificarse mediante el estudio del derecho comparado como se aplican los procedimientos de restitución en cada una de las diferentes legislaciones.

En el estudio jurídico y doctrinario el desarrollo del presente objetivo es con base al marco teórico y con la interpretación y análisis de las normas jurídicas ecuatorianas, enmarcándose primero en la Constitución de la República del Ecuador, donde se destacan primero los derechos que se vulneran en base a la problemática planteada con anterioridad y segundo señala las

funciones y deberes que tiene el Estado y la familia, como instituciones encargadas de garantizar el bienestar de los grupos prioritarios de atención como son los niños, niñas y adolescentes, en base a lo segundo se destaca además el estudio jurídico del (COGEP) Código Orgánico General de Procesos, haciendo énfasis en el procedimiento para restitución, concretamente el trámite sumario, y el contenido de la Resolución de la Corte Nacional; cabe resaltar, que el estudio jurídico se tomó primero de lo general para abarcar lo específico, por lo que se analizó con más detenimiento y en base a la problemática directa, el (COGEP) Código General de Procesos y el procedimiento sumario mediante el cual se realiza el proceso de restitución, y verificamos la diferencia que existe con otras legislaciones en cuanto al procedimiento específico para restitución que no está regulado en la legislación ecuatoriana.

Al momento de analizar los datos obtenidos por las encuestas presentadas, pude conocer la postura de diferentes profesionales en la que por mayoría si cuentan con conocimiento del caso, ya que se han capacitado en talleres para su conocimiento y preparación de tal modo que un porcentaje de la población encuestada refieren que no cuentan con conocimiento ya que no son temas muy comunes.

Al dialogar con varios de los entrevistados manifestaron que en base a la pregunta abierta número uno que conocían el procedimiento incluso que anteriormente se realizaba por un procedimiento diferente y ahora en la actualidad se lo hace por procedimiento sumario establecido en el Código General de Procesos y mediante una resolución de la Corte Nacional.

7.1.2. Objetos específicos.

En el presente Trabajo de Integración Curricular, como lo mencionaba con anterioridad constan tres objetivos específicos, que se verifican a continuación:

1. “Realizar un estudio del marco jurídico, de la Restitución de niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana”

En base al primer objetivo específico que se planteó a lo largo de esta investigación, se verifica mediante el marco teórico el procedimiento y la Resolución de la Corte Nacional que se toma en cuenta para la resolución de procesos de restitución y en legislaciones extranjeras, además este objetivo se verifica con las respuestas dadas a la pregunta tres y cuatro de las encuestas realizadas.

Ahora bien, en el marco teórico en el apartado “procedimiento sumario” donde se evidencia a treves de los resultados que se obtuvieron con la implementación de un trámite especial que garantice la directa y correcta aplicación del derecho internacional, de la celeridad y eficacia procesal.

Cabe destacar que la verificación de este objetivo, también se enfoca en los datos obtenidos en las encuestas y las diferentes entrevistas, puesto que de acuerdo a los datos recolectados en la pregunta 3 y 4 de la encuesta realizada a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio en su mayoría con base al estudio del marco jurídico de la Restitución Internacional donde se pregunta acerca de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estipulados en nuestra Constitución de la Republica del Ecuador, y argumentan que si se vulneran algunos derechos como el de ser escuchado, integridad psicológica, el derecho Interés Superior del Niño, y en base a las entrevistas realizadas a expertos en preguntas abiertas la segunda y tercera manifestaron que precautelan los derechos del niño y que la Corte Constitucional en garantía del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes establece que todo procedimiento en donde se discuta los derechos de los niños necesariamente y obligatoriamente se deberá escuchar la opinión de los menores, esto teniendo en cuenta de una edad establecida donde el menor pueda razonar.

2. “Presentar un análisis de Convenios Internacionales, respecto a la Restitución.”

Con la descripción del segundo objetivo específico, se analiza y examinan los Acuerdos, Convenciones y Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor en cuanto a Restitución Internacional, evidenciando que son cien países quienes han suscrito el Convenio de la Haya en todo el mundo, pues en su articulado solo hace referencia a la Restitución Internacional y su forma de continuar con el proceso de restitución, verificando a través del estudio de casos que al no contar en nuestro país con una procedimiento específico para sustanciar estos casos, se vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los operadores de justicia, evidenciándose además que la norma limita en cuanto a formalidades que debe tener el proceso de restitución.

Además, los Convenios Internacionales establecen bases legales y las responsabilidades de los países firmantes para llevar a cabo la restitución de acuerdo con los principios y normas establecidos en estos tratados. Es fundamental que los países ratifiquen y cumplan con estos convenios para asegurar una cooperación efectiva en la restitución y para proteger los derechos de las personas afectadas en este caso el de los niños, niñas y adolescentes.

Es importante tener en cuenta que los detalles y alcances de cada uno de los convenios pueden variar según el tratado específico y los países que se encuentran suscritos. El análisis de estos convenios implica examinar sus disposiciones, implementación y efectividad para abordar las cuestiones de restitución en el ámbito internacional.

Verificándose también en cuanto a las encuestas ejecutadas a profesionales del derecho en libre ejercicio con la pregunta dos en la que de acuerdo al análisis de Convenios Internacionales se realiza la pregunta dos de la encuesta en la que se pregunta si se ha garantizado el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados por parte de los Jueces en los procesos de

restitución, en su mayoría nos argumentaron que no se respeta este derecho por falta de formalidades de parte de los operadores de justicia, y en cuanto a la entrevista realizada a expertos en la pregunta sexta en la que manifestaron que no han tenido tramites de esta naturaleza en la que se hayan opuesto a la restitución.

3.“Elaborar lineamientos propositivos o alternativos de solución respecto a la Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, garantizando el Interés Superior del Niño.”

El tercer objetivo específico se verifica gracias a los datos obtenidos de la encuesta en la pregunta quinta, además de las interpretaciones recolectadas y sobre los análisis realizados en las entrevistas, en la pregunta octava que se realizó Jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y profesionales del derecho en materia de familia y niñez y adolescencia, esto implica crear directrices o recomendaciones que aborden la restitución de menores en situaciones transfronterizas, teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño como una consideración primordial.

En el marco legal el "Interés Superior del Niño" es un principio fundamental consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y también está presente en nuestra Constitución de la República del Ecuador, y en el ordenamiento infra constitucional. Este derecho establece que, al tomar las respectivas decisiones que afecten a los intereses de los niños, se debe priorizar su bienestar y protección por encima de cualquier otro interés, asegurando su desarrollo físico, espiritual, moral, mental, y social.

La elaboración de lineamientos propositivos o alternativos de solución implica definir procedimientos claros y justos, para salvaguardar los derechos del niño, niña y adolescente, en el que se aseguren que durante el proceso de restitución se respeten y protejan todos los derechos del

niño, incluidos sus derechos a la identidad, a la familia, a la salud y a la educación, también considerar el bienestar del menor, capacitar a profesionales y a su vez garantizar que los profesionales involucrados en el proceso de restitución, como jueces, abogados y trabajadores sociales, estén capacitados para manejar adecuadamente estos casos sensibles.

El objetivo final de los lineamientos propositivos que se tiene en esta investigación es el de garantizar que la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes se realice de manera justa, segura y acorde con el Interés Superior del Niño, evitando situaciones traumáticas y protegiendo sus derechos y bienestar en todo momento.

De los datos obtenidos en la encuesta se encontró que el 93,3% de los 30 encuestados, están de acuerdo en que se elabore una propuesta jurídica bajo un lineamiento propositivo en la legislación ecuatoriana, implementando un trámite especial, donde se garantice la aplicación directa del derecho internacional, la celeridad y eficacia procesal y se regule este trámite, para garantizar el bienestar del niño durante el proceso de restitución internacional.

Así mismo en las entrevistas realizadas, pregunta octava que tenían relación pues mencionaban la siguiente pregunta; ¿qué sugerencia le daría a la problemática planteada? donde todos y cada uno de los entrevistados concordaban con la solución que se desea implementar un procedimiento especial para restitución internacional y otra de las sugerencias era la de capacitar a los operadores de justicia, no solamente me refiero a los jueces sino también a abogados a oficinas técnicas a todos los operadores de Justicia que están contribuyendo a la administración de Justicia capacitación en cómo se tiene que tratar con los temas de los niños niñas y adolescentes capaz de crear una sensibilidad diferente dejando atrás el sistema de protección irregular para pasar efectivamente al sistema de protección integral, porque si un administrador de justicia no tiene la

sensibilidad diferente para tratar con niños niñas y adolescentes es mejor que se dedique a otra cosa y no trabaje en la protección de derechos

7.3. Fundamentación para Lineamientos propositivos.

Para realizar la fundamentación jurídica de mi propuesta para los lineamientos propositivos se desarrolla y fundamenta bajo el enfoque convencional y constitucional, teniendo como premisa el ejercicio pleno de los derechos inherentes al ser humano; y, sobre todo, partiendo de la concepción misma del interés superior del niño, no solo en nuestra Constitución de la República del Ecuador, sino también de la concepción establecida en la Convención de la Haya , de la cual nuestro país es suscriptor.

El bien jurídico protegido de este grupo de atención prioritaria, se encuentra regulado en varios cuerpos legales, así, cuando en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 44 determina que el Estado promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

En consonancia con este postulado tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño que garantiza que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño. De la misma manera estos principios y conceptos han sido recogidos por el Código de la Niñez y Adolescencia considera que el Interés Superior del Niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, e

inclusively señala que nadie podrá invocar este principio sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

En este orden de ideas se determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Otro factor importante en el cual se apoya mi fundamentación de lineamientos propositivos, está basado, en la consideración de que el carácter superior de los derechos que atañen a los niños, considerados por la Constitución de la República del Ecuador, considerándolos como grupos de atención prioritaria, su interpretación no puede apartarse del principio del interés superior, y sus derechos conforme la disposición constitucional, prevalecen sobre los de las demás personas. Principio generalmente aceptado por el Derecho Internacional, así en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño al hacer este reconocimiento dice: “(...) *la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia...*”; y, en su Artículo 3-1 dispone que en todos los asuntos públicos y privados que interesen a los menores, las autoridades deben prestarles atención prioritaria. La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, establece que por su inmadurez física y mental, los niños requieren especiales salvaguardas y cuidado, incluida una adecuada protección legal que garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad, es decir un trato preferente acorde con su condición de sujetos de derecho; reconocimiento que en esta misma línea, se ha venido dando a través de otros tratados y convenios internacionales que con este mismo fin, han sido celebrados y ratificados por nuestro país entre los que podemos citar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños considerados

como sujetos activos, el deber de protección especial y prioritario que por su condición tienen derecho a recibir del Estado, la Sociedad, y la Familia.

Una premisa importante que también tiene incidencia para fundamentar mi propuesta de cambio, es la garantía establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando expresan que el niño tiene derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan sus intereses, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez, y que se le debe dar la oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, teniendo en cuenta esta garantía, nuestro ordenamiento jurídico específicamente el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que tiene que ver con este derecho, estipula que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

Es de mi opinión que ante esta regulación no solo convencional si no constitucional y normativa, se insertó en la norma procesal adjetiva (COGEP) Código General de Procesos, una disposición legal que reza: *“Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos”*.

En tal virtud, sustentada con la motivación constitucional, legal y normativa internacional, queda claro, que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser escuchados, y que por lo tanto este derecho no es de las partes procesales, si no del niño.

En consideración a lo expuesto, y tomando en cuenta que el procedimiento o trámite de Restitución Internacional en nuestro país no está debidamente regulado, ya que si bien es cierto,

acorde al (COGEP) Código General de Procesos, este procedimiento debe sustanciarse como trámite sumario, este trámite no guarda armonía con el derecho internacional, en cuanto a los términos y plazos, y además algo muy trascendente, es que en estos procedimientos no se aplican ni existe un control de convencionalidad que permitan el efectivo goce de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, es decir, no se aplican principios y directrices previamente establecidas en estos cuerpos legales internacionales, lo cual desemboca en la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente se transgrede el derecho del interés superior como el de ser escuchados.

Como lo dije anteriormente, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, no ha sido ejercitado o mejor dicho no se le ha proporcionado los estándares internacionales de efectividad y validez, ya que no se aplican de forma adecuada, lo cual genera que, en estos procedimientos judiciales, se evidencien violaciones constitucionales, que conllevan a generar nulidades procesales y, sobre todo, no se garantiza la celeridad y eficacia.

Concomitantemente con mi opinión, existen opiniones de varios profesionales del derecho y especialmente de operadores de justicia, que evidencian que el trámite de restitución internacional debe ser procesalmente regulado, es decir coinciden en que este procedimiento debe tener sus propias reglas.

8. Conclusiones.

Una vez realizado y analizado el marco teórico, interpretación y análisis de los resultados de campo (encuestas y entrevistas), el estudio de casos y realizada la verificación de objetivos en la discusión de la presente investigación del trabajo de integración curricular, se obtienen a las siguientes conclusiones que se exponen a continuación:

- 1) Se evidencia que la Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes se trata de una solicitud de retorno al país de residencia permanente del niño, niña o joven, o de

- un reglamento internacional de visitas a pasar por las autoridades centrales y judiciales del país en el que el menor puede ser restituido al país requerido, cuando no haya el retorno voluntario al lugar de residencia habitual.
- 2) En el desarrollo del marco teórico sobre los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador como derechos de la personas y atención prioritaria en el que se encuentran los niños, niñas y adolescentes se puede afirmar, que las funciones que ejercen algunos operadores de justicia suelen vulnerarse derechos humanos y constitucionales, esto en base a la investigación y aplicación de encuestas que se realizó este dato. y con la aplicación de un procedimiento según derecho comparado se podría tener eficacia y celeridad en los procesos de restitución internacional. Es importante mencionar que se busca una solución a nuestra investigación y como se muestra a través del marco teórico y que a su vez se pueda facilitar la resolución respectiva en estos procesos.
 - 3) En base al estudio comparado que se desarrolló de acuerdo a la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en las diferentes legislaciones principalmente de Colombia, Argentina y España, me permito concluir, que estas normativas cuentan con un procedimiento especial para este tipo de resolución de procesos. Nuestro país debería tomar los ejemplos de las legislaciones antes mencionadas para ampliar la normativa con un procedimiento respecto a la restitución internacional, y así facilitar estos procesos y en lo principal precautelar el interés superior del niño.
 - 4) Se concluye que la cooperación o auxilio internacional se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces y necesarios para dar el respectivo cumplimiento a los objetivos previstos en los instrumentos internacionales, precisamente los convenios que

- están suscritos por nuestro país, como es el Convenio de la Haya de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, que son instrumentos basados en la idea de cooperación entre Estados, más todavía si buscan proteger los derechos de los niños y su Interés Superior.
- 5) La familia es el núcleo importante de la sociedad y el espacio o entorno en el que los niños, niñas y jóvenes desarrollan su bienestar y seguridad emocional, disfrutan de la vida familiar y tienen derecho a no estar lejos de su residencia habitual, su centro de vida donde viven y mantienen contacto con sus padres, amigos y resto de la familia. Por lo tanto, a los progenitores no se le desconocen sus derechos de tutela y visita.
 - 6) Los pronunciamientos judiciales que tiene los operadores de justicia es una idónea herramienta de cooperación internacional que facilitaría la resolución de los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, ya que por su intermedio se evita la excesiva burocracia y se aceleran los tiempos y términos, logrando una deseada sintonía con lo estipulado en los convenios internacionales y velando el interés superior del niño.
 - 7) En resumen, de las encuestas que se ha realizado en la investigación a la población de abogados en libre ejercicio y Jueces de la Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia se desprende la necesidad de dotar de mayor agilidad a los procesos de restitución internacional de menores, y que se pueda incluir un respectivo procedimiento con celeridad y eficacia procesal en cuanto a términos y tiempos para la resolución de estos procesos.
 - 8) Se logro verificar a través de análisis jurídico realizado en nuestro Código General de Procesos, que existe un vacío legal, que no se cuenta con un procedimiento específico

para este tipo de resolución en estos procesos y que se debe insertar en nuestra legislación procesal, un procedimiento específico donde se determinen términos, plazos y recursos para la sustanciación del procedimiento de Restitución Internacional.

9.Recomendaciones.

Las recomendaciones que considero necesarias mencionar son las siguientes:

- 1) La comunicación entre autoridades centrales es trascendental para cumplir con los objetivos de las Convenciones a las que esta suscrita el Ecuador. Razón por la cual entre autoridad requerida y requirente debe necesariamente existir un intercambio fluido y expedito con relación al avance y los resultados del proceso de restitución.
- 2) Los Estados en general y el Estado ecuatoriano en particular deben proveer personal calificado y recursos que sean indispensables para cumplir adecuadamente la función de Autoridad Central, que como se ha visto en nuestro país no solo es responsable de la fase administrativa o voluntaria, sino incluso actúa como parte procesal, cuando la legitimación activa le debería corresponder al interesado a través de un abogado particular o público.
- 3) Debería implementarse un sistema de capacitación al Consejo de la Judicatura a los operadores de justicia los cuales participan en proceso de restitución. El desconocimiento y falta de aplicación de la normativa adecuada provoca la errónea aplicación de los convenios y en otros casos produce exagerados retardos en las resoluciones de estos procesos, especialmente porque se desatiende o minimiza la prioridad y urgencia que requieren este tipo de asuntos. El daño causado al niño es biopsicosocial y se profundiza aún más si la resolución relativa a su retorno no se dicta tempranamente y adecuadamente.

- 4) Como otra recomendación que se debería tomar en cuenta es el de regular en nuestra legislación procesal, procedimientos lineamientos que establezcan reglas claras y precisas para la tramitación de los procesos de Restitución Internacional, que se orienten a establecer términos más expeditos para atender y resolver estos procedimientos con un tratamiento especial, tiempos aún más cortos, pues como se ha visto la duración de los procesos en promedio duran alrededor de seis meses hasta años, contraviniendo el espíritu de las Convenciones que señalan plazos más cortos.
- 5) Con base al desarrollo y contrastación de las encuestas, entrevistas, y análisis doctrinario, me permito recomendar a nivel legislativo, para que se debata una reforma integral a la ley procesal, para que se inserten normas claras y precisas que regulen de mejor manera los procedimientos judiciales de restitución internacional
- 6) Como medida urgente, que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, emita una resolución de cumplimiento obligatorio, dónde contenga directrices tendientes a regular el trámite judicial de restitución internacional.
- 7) Teniendo como base de la problemática la falta de garantía del derecho a ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los operadores de justicia, es menester que el Consejo de la Judicatura capacite a los miembros de las Oficinas Técnicas de las Unidades Judiciales, en temas de psicología infantil y de adolescentes, a efectos de que cuando sugieran sobre un proceso de restitución internacional, no se afecte este derecho

9.1. Lineamientos propositivos.

- Como elemento legal indispensable se debe tener en cuenta que la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, garantiza la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier

Estado contratante, para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan; y, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte, y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente, y fija plazos para la resolución de situación del menor en caso de oposición;

- El tema es un análisis jurídico y doctrinario de la Restitución Internacional en cuanto a la problemática es de que no existe una regulación previamente establecido en el ordenamiento jurídico y que los procesos de restitución Al momento de sustanciarlos se evidencian de que existe una vulneración en los derechos de los niños especialmente el derecho a ser escuchados en ese contexto se busca mediante lineamientos propositivos una solución a estos procesos de Restitución Internacional.
- Tomando en consideración que los derechos de los niños, niñas y adolescentes previsto no solo en nuestra Constitución de la República del Ecuador, sino también el derecho internacional y el ordenamiento jurídico nacional, deben ser efectivizados de forma ágil y oportuna, sin dilación y sobre todo garantizado una aplicación integral, y que esta garantía no es aplicada en los procedimientos sumarios instaurados por efectos de requerimientos de restitución internacional, por ello se ha evidenciado en el desarrollo de esta investigación y sobre todo con la aplicación de las encuestas y entrevistas, que se suman al análisis de casos expuestos en este proyecto, con lo cual, se ha logrado detectar que efectivamente en los procesos sumarios que tienen por objeto la Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, no se garantiza la plena vigencia del derecho de Interés Superior y sobre todo el derecho a ser escuchados.

- Ante esta realidad, es necesario regular este procedimiento, toda vez que al ventilarse un asunto judicial de esta naturaleza, acorde a la legislación ecuatoriana, se lo debe hacer mediante el procedimiento sumario, sin embargo, este procedimiento no garantiza la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en razón de existir una tramitología, especialmente lo concerniente a los recursos que se pueden interponer basados en el tipo de procedimiento, lo cual genera que los derechos de este grupo de atención prioritaria sean violentados, ya que no existe reglas, términos y plazos, definidos para esta clase de asuntos, que merecen una especial atención en la legislación ecuatoriana, razón por la cual genera ineficacia y sobre todo no existe una adecuada aplicación de justicia en el componente de acceso expedito. De tal manera que Sugiere ante el procedimiento actual de la legislación ecuatoriana en el (COGEP) Código General de Procesos implementar un procedimiento especial lo cual se lograría a la agilidad, eficacia y eficiencia en estos procesos de Restitución Internacional garantizando el Interés Superior del Niño respecto a la integridad estado, familia y sociedad.
- Por tal razón considero que, con base a los insumos recopilados, mediante los cuales con claridad meridiana se determina que el trámite previsto para la restitución internacional no es el adecuado, por tal razón en consonancia con el principio constitucional de legalidad, que hace relación a que debe existir un procedimiento claramente preestablecido para la sustanciación y juzgamiento de una causa, en relación a la aplicación directa e inmediata de los derechos, teniendo en cuenta el orden jerárquico de la norma, en especial aplicación a los tratados; convenios internacionales, sobre todo la promoción prioritaria al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y la vigencia plena de sus derechos; teniendo en cuenta el principio de su interés superior, precautelando por sobre todo a no ser trasladados

en forma ilícita de su residencia habitual y a ser reintegrados a su medio familiar, para lo cual el Estado adoptará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente a su centro de visa o residencia habitual.

- Es necesario una regulación orientada a asegurar la observancia de los principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio que resguarda su Interés Superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, y escucha, como principios rectores. Empero se evidencia en los operadores de justicia en materia de la niñez que existen dudas con respecto a cuál de los procedimientos judiciales establecidos en el (COGEP) Código General de Procesos es el aplicable, por lo que es necesario aplicar las normas que más favorezcan a la vigencia de sus derechos, teniendo en cuenta que los procedimientos de restitución internacional se tramitan acorde a las normas del Art. 332.3 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo para el efecto regular la reducción de términos en el trámite sumario, esto es para la contestación, por lo que se debe aplicar los principios de diligencia excepcional y celeridad como elementos de protección al interés superior del niño, y así adoptar las decisiones necesarias que permitan una inmediata restitución.
- Es necesario también una correcta capacitación a los operadores de justicia no solamente me refiero a los jueces sino también a abogados a oficinas técnicas a todos los operadores que están contribuyen a la administración de Justicia, capacitación en cómo se tiene que tratar con los temas de los niños niñas y adolescentes capaz de crear una sensibilidad diferente dejando atrás el sistema de protección irregular para pasar efectivamente al sistema de protección integral, porque si un administrador de justicia no tiene la

sensibilidad diferente para tratar con niños niñas y adolescentes es mejor que no tenga su pronunciamiento judicial y no trabaje en la protección de derechos

- Se considera otra solución de lineamiento propositivo, una propuesta que es efectivamente Una sugerencia al órgano legislativo a la asamblea para que se propongan proyectos que vayan a reformar el procedimiento que debe tener la restitución internacional y el objetivo principal de estas reformas se inserte en la legislación procesal en el código general de procesos; un capítulo donde se establezca el trámite que debe darse a este procedimiento de restitución es decir con términos plazos Y en cuanto a los recursos que se pueden interponer teniendo en cuenta obviamente las directrices emanadas por la convención de la haya y más cuerpos internacionales; Y que también exista Resoluciones encaminadas a que hagan con efectos generales para viabilizar una correcta aplicación de los De los derechos de los niños en estos procesos de restitución
- Finalmente, otro lineamiento seria si el niño no cuenta con la suficiente capacidad de discernimiento se encarguen los especialistas o quipos técnicos y a su vez apliquen test internacionales respecto de la madurez psicológica del niño y donde se puede evidenciar su opinión de negativa o aceptación de regreso o permanencia en un lugar determinado.

10. Bibliografía.

- Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica . (2015, 1 de agosto). *Código Civil Y Comercial De La Nación De Argentina*. Argentina:
file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/codigod%20de%20derecho%20comparado/argentina/codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-de-argentina%20(1).pdf.
- ESPEJO YAKSIC, N. (junio de 2020). *Revista de Derecho Privado*. Obtenido de Scielo:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662020000100089
- Jefatura Del Estado. (2000, 7 de enero). *Ley De Enjuiciamiento Civil De España*. España:
file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/codigod%20de%20derecho%20comparado/esp%C3%B1a/ley-de-enjuiciamiento-civil-de-espana.pdf.
- Parra Benítez, J. (1995). *Dialnet*. Obtenido de
file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia-5620620%20(1).pdf
- Apolinar Membrillo , D. (23 de Enero de 2023). *Medicosfamiliares.com*. Obtenido de Familia.
Introducción al Estudio de sus elementos.:
<https://www.medicosfamiliares.com/familia/definicion-de-familia.html>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 23 de febrero). *Código General de Procesos*.
file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/COGEP_act_feb-2021.pdf.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código General de Procesos*.
file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). *Constitución de la República del Ecuador*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CONSTITUCION.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 2023 de febrero). *Código General de Procesos*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/COGEP_act_feb-2021.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 23 de febrero). *Código General de Procesos*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/COGEP_act_feb-2021.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 25 de enero). *Constitución de la República del Ecuador*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CONSTITUCION.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 25 de enero). *Constitución de la República del Ecuador*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CONSTITUCION.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 25 de enero). *Constitución de la República del Ecuador*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CONSTITUCION.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 25 de enero). *Constitución de la República del Ecuador*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CONSTITUCION.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2022, 14 de marzo). *Código Civil*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_CIVIL%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (03 de 29 de 2023). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf. Obtenido de file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 07 de febrero). *Código Organico General de Procesos COGEP*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/COGEP_act_feb-2021.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código Civil*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf. Obtenido de file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia* .

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional Del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia* .

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional Del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia* .

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional Del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código Organico de la Funación*

Judicial. file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Downloads/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_ORGANICO_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023,29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, 29 de marzo). *Código de la niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023,29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Barragán, D. (2018, 12 de enero). Puntualizaciones sobre el Convenio de La Haya sobre Aspectos

Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. En *Protección de*

incapaces: restitución de menores. Análisis de algunos aspectos relacionados con las

excepciones a la obligación de restituir (pág. 148). Uruguay: CUADERNOS DEL

CLAEH.

Bergman, E. T. (2018). *Rev. secr. Trib. perm. revis. Año 5, N° 9*. Obtenido de RESTITUCIÓN

INTERNACIONAL:

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Downloads/Dialnet-

RestitucionInternacionalDeMenoresYCooperacionJuris-5981200%20(1).pdf

Blanco-Rodríguez, & López, S. (2010). *La restitución internacional de menores sustraídos*.

Obtenido de Revista, Estudios Socios - Jurídicos:

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/429>

Bonilla Molina, L. (03 de abril de 2019). *BLOG DE WORDPRESS.COM*. Obtenido de artículo

de investigación: <https://luisbonillamolina.com/2019/04/14/fundamentos-cientificos-de-la-importancia-de-la-atencion-a-la-primera-etapa-de-la-ninez-el-concepto/>

Bonilla Molina, L. (2023). Obtenido de *BLOG DE WORDPRESS.COM*.:

<https://luisbonillamolina.com/2019/04/14/fundamentos-cientificos-de-la-importancia-de-la-atencion-a-la-primera-etapa-de-la-ninez-el-concepto/>

Bru, D. (2019). *Médicos Latinos*. Obtenido de Bata Médica:

<https://www.batamedica.com/clasificacion-paciente-pediatrico/#Pre-escolar>

Carbonell Sánchez, M. (2013). Derechos Humanos y democracia el vínculo indisoluble. *Revista*

Iberoamericana , 313. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32254.pdf>

Carpizo, J. (25 de diciembre de 2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. Obtenido de Cuestiones Constitucionales:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932011000200001&script=sci_arttext

Cep. (2008). *Corporación de estudios y publicaciones*. Obtenido de Cep:

http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id_product=206&controller=product#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica,y%20las%20Instituciones%20del%20mismo.

Cherubin, D. (19 de febrero de 2021). *Grupo Professional*. Obtenido de grupoprofessional.com:

<https://www.grupoprofessional.com.ar/blog/restitucion-internacional-de-menores/>

Cherubin, D. G. (19 de febrero de 2021). *grupoprofessional.com*. Obtenido de blog:

<https://www.grupoprofessional.com.ar/blog/restitucion-internacional-de-menores/>

Cherubin, D. G. (19 de febrero de 2021). *Grupo profesional*. Obtenido de Blog:

<https://www.grupoprofessional.com.ar/blog/restitucion-internacional-de-menores/>

Cherubin, D. G. (19 de febrero de 2021). *grupoprofessional.com*. Obtenido de Capacitaciones

Jurídica: <https://www.grupoprofessional.com.ar/blog/restitucion-internacional-de-menores/>

COLMENARES SÁNCHEZ, B. (2018). Residencia Habitual. En *LA RESTITUCIÓN*

INTERNACIONAL (pág. 58). Mexico: : Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de.

Colombia, G. d. (2021). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*. Obtenido de

Bienestar de Familia: <https://www.icbf.gov.co/restitucion-internacional-de-ninos#:~:text=Es%20un%20proceso%20que%20tiene,traslado%20o%20una%20retenci%C3%B3n%20il%C3%ADcita.>

Comité de los Derechos del Niño. (2013, 29 de mayo). *Observación general N° 14 (2013) sobre*

el derecho del niño a que su interés superior sea una. <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf>.

Derechos Humanos . (12 de 03 de 2021). *Gob.ec*. Obtenido de Portal unico de trámites

ciudadanos: <https://www.gob.ec/sdh/tramites/atencion-requerimientos-restitucion-internacional-derechos-ninas-ninos->

adolescentes#:~:text=Tr%C3%A1mite%20orientado%20a%20restituir%20a,sin%20el%20consentimiento%20del%20otro.

DIAZ, C. L. (2005). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA Y TRIBUNALES DE FAMILIA*.

Chile: Librotecnia.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Obtenido de Real Academia Española:

<https://dpej.rae.es/lema/derecho-internacional-p%C3%BAblico>

Diccionario panhispánico del español Jurídico. (2023). *Real Academia Española*.

<https://dpej.rae.es/lema/traslado-il%C3%ADcito-de-menores>. Obtenido de Diccionario:

<https://dpej.rae.es/lema/traslado-il%C3%ADcito-de-menores>

Ecuador, G. D. (2018). *Gobierno del Ecuador*. Obtenido de Ministerio de la Mujer y Derechos

Humanos: <https://www.derechoshumanos.gob.ec/restitucion-internacional-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>

El Congreso de Colombia. (2006, 8 de noviembre). *Código de la Infancia y la Adolescencia De*

Colombia. Colombia:

[file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/codigod%20de%20derecho%20comparado/colombia/codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia-de-colombia%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/codigod%20de%20derecho%20comparado/colombia/codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia-de-colombia%20(1).pdf).

El Congreso de Colombia. (2006, 8 de noviembre). *Código de la Infancia y la Adolescencia De*

Colombia. Colombia:

[file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/codigod%20de%20derecho%20comparado/colombia/codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia-de-colombia%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/codigod%20de%20derecho%20comparado/colombia/codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia-de-colombia%20(1).pdf).

El Congreso de Colombia. (2016, 08 de noviembre). *CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE COLOMBIA*. Colombia:

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/codigod%20de%20derecho%20comparado/colombia/codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia-de-colombia%20(1).pdf.

El Congreso de la República. (2012, 12 de Julio). *Código General de Procesos de Colombia*. Colombia:

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/codigod%20de%20derecho%20comparado/colombia/codigo-general-de-procesos-de-colombia%20(1).pdf.

El Cónsul General . (1989, 25 de octubre). *Convección de la Haya*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/INVESTIGACI%C3%93N%20INTEGRACION%20CURRICULAR/Anteproyecto%20Estudio%20Juridico%20y%20Doctrinario%20de%20la%20Restituci%C3%B3n%20Internacional.pdf.

El Cónsul General . (1989, 27 de octubre). *CONVENIO DE LA HAYA DE 25 DE OCTUBRE 1980* .

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/desarrollo%20TIC/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf.

Familiar, B. (2021). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*. Obtenido de Gobierno de Colombia: <https://www.icbf.gov.co/restitucion-internacional-de-ninos>

Figueroa, J. B. (2015). El Derecho Familiar. *revista de la facultad de derecho de méxico*, 64,65.

García Suárez, C. I., & Parada Rico, D. A. (30 de junio de 03 de junio del 2018). Introducción. *En Construcción de adolescencia* (pág. 349). Colombia: Javeriana.uh85.cach. Obtenido

de file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Downloads/UH+85+-+4.2+-+ESPACIO+ABIERTO%20(1).pdf

International Family mediation. (2023). Obtenido de https://www.ifm-mfi.org/es/seccion_de_la_guia_6

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (2021, 28 de Julio). *RESOLUCIÓN No. 08-2021.* <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-08-Restitucion-internacional-de-menores.pdf>.

Laporta, S. (s.f.). *holding Ward Van Lines Group of Companies.* Obtenido de <https://wardvanlines.com/como-afecta-una-mudanza-en-los-ninos/#:~:text=Un%20ni%C3%B1o%20puede%20demostrar%20que,poco%20m%C3%A1s%20dif%C3%ADcil%20de%20asimilar>.

MAGNANI, L. (1985). *Revista Juridica.* Obtenido de [file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Downloads/Dialnet-RestitucionInternacionalDeMenoresYCooperacionJuris-5981200%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Downloads/Dialnet-RestitucionInternacionalDeMenoresYCooperacionJuris-5981200%20(1).pdf)

Mendoza, B., & Cosme, A. (2020). Fundamentos de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. *Dialnet*, 345-359. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7435330>

Menoyo Barcena, P. (septiembre de 2018). *Diccionario Enciclopedico Quillet.* Obtenido de <https://etimologias.dechile.net/?adolescente>

Muñoz, L. G. (22 de junio de 2018). *Sociedad e Infancias.* Obtenido de Los derechos humanos de los niños: <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58176903/59491-4564456555684-2-PB-libre.pdf?1547434273=&response-content->

disposition=inline%3B+filename%3DLos_derechos_humanos_de_los_ninos_ciudad.pdf
&Expires=1686630042&Signature=JrZteFHe9JbvUPJo8sG7GMXDdYkBRHNY14ZTQ

Muro, M. H. (2000). *La Familia*. Argentina: www.unl.edu.ar/editorial.

Oficial, R. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Lexis:

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/CONSTITUCION.
pdf

Organizacion de las Naciones Unidas. (1996). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas

Derechos Humanos oficina del alto consolidado: [https://www.ohchr.org/es/what-are-](https://www.ohchr.org/es/what-are-human-)
human-

rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier
%20otra%20condici%C3%B3n.

Real Academia Española. (2022). *Familia*. <https://dle.rae.es/familia?m=form>. Obtenido de Real

Academia Española,: <https://dle.rae.es/familia?m=form>

Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

<https://dpej.rae.es/lema/constituci%C3%B3n-de-la-rep%C3%ABlica-del-ecuador>.

Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/constituci%C3%B3n-de-la-rep%C3%ABlica-del-ecuador>

Registro Oficial. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-
CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Registro Oficial. (2023, 29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-
CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Registro Oficial. (2023,29 de marzo). *Código De La Ninez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf. Obtenido de
file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf

Registro Oficial. (2023,29 de marzo). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/CODIGOS/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA%20(1).pdf.

Rioja, ©. U.-U. (2 de junio de 2021). *unir. Universidad en internert*. Obtenido de

<https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-internacional/>

Rodriguez, R. (2020). *Dialnet Derecho De Familia*. Obtenido de dialnet.unirioja.es:

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Downloads/Dialnet-DerechoDeFamilia-7853315%20(5).pdf

RUDA, J. M. (1994). *DERECHO : INTERNACIONAL PUBLICO*. Buenos Aires, Argentina:

TIPOGRAFICA EDITORA TEA.

Saavedra, E. R. (1994). *Manual de Derechpo de Familia*. Chile: Juridica de Chile.

SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO. (2000, 01 de noviembre). *Convención*

Interamericana Sobre Restitución Internacional de menores.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/INVESTIGACI%C3%93N%20INTEGRACION%20CURRICULAR/convencion_interamericana.pdf.

Secretaria De Derechos Humanos. (28 de junio de 2023). *Gob.ec*. Obtenido de Ministerio de

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

<https://www.gob.ec/sdh/tramites/atencion-requerimientos-restitucion-internacional-derechos-ninas-ninos-adolescentes>

Serrano Arribasplata, L. (2021). *SlidePlayer*. Obtenido de <https://slideplayer.es/slide/2344463/>

Torres, G. C. (1993). definición de familia. En G. C. CUEVAS, *Diccionario Juiridco Elemental* (pág. 135). EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

Torres, G. C. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. Obtenido de Diccionario:

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Desktop/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO.pdf

UNICEF Comité Español. (1989, 20 de noviembre). *Convención Sobre Los Derechos del Niño*.

file:///C:/Users/L%20E%20N%20O%20V%20O/Documents/desarrollo%20TIC/derechos.pdf.


UNICEF COMITÉ ESPAÑOL. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobres los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Unidas, N. (10 de enero de 2021). *Wikipedia la Enciclopedia Libre*. Obtenido de La

Enciclopedia Libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Lugar_de_residencia_habitual

11. Anexos.

Anexo 1. Designación del director del Trabajo de Integración Curricular.



FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy doce de junio de dos mil veintitrés, a las ocho horas con nueve minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

Dra. Eva Regina Peláez Sorio, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 12 de junio de 2023, a las 10H51. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitida el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa a la Dra. Gladys Beatriz Redéguí Cueva, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTORA del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulada: "ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SU RESIDENCIA HABITUAL", de autoría de la Srta. MARIA FERNANDA CACAY BUSTAMANTE. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado, Usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.**

Dr. Mario Enrique Sánchez Amijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 12 de junio de 2023, a las 10H52. Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Gladys Beatriz Redéguí Cueva, Mg. Sc., para constancia suscriben:

Dra. Gladys Beatriz Redéguí Cueva, Mg. Sc.,
DIRECTORA TIC

Dra. Eva Regina Peláez Sorio, Mg. Sc.,
SECRETARIA ABOGADA


Elaborado por: Nancy M. Jaramilla
C.C. Srta. María Fernanda Cacay Bustamante
Expediente de Estudiante

072 – 545174 ext. 21-23-28
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Casilla Letra "S" La Argelia, Loja – Ecuador

Página 1 | 1

Educarnos para Transformar

Anexo 2. Designación del Tribunal del Trabajo de Titulación.



UNL
Universidad
Nacional
de Loja


FACULTAD, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
**CARRERA
DERECHO**

Presentada a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, a las ocho horas con cinco minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.09.04 08:25:10 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 04 de septiembre de 2023, a las 08H06.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc., Director de la Carrera de Derecho, compareció la señorita **María Fernanda Cacay Bustamante**, con el objeto de que se le designe el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, previa la obtención del título de Abogada. Al efecto, y de conformidad al Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, que se encuentra integrado por los señores: **Dr. José Alexis Erazo Bustamante**, Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; **Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.**, y **Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.**, en calidad de miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los integrantes del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- **NOTIFIQUESE**, para que surta los efectos de ley que corresponden.



Procedo a Integrar
MARIO ENRIQUE SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO


Loja, 04 de septiembre de 2023, a las 08H07.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular y a la postulante, personalmente y firman.

JOSE ALEXI ERAZO BUSTAMANTE
Firmado digitalmente por JOSE ALEXI ERAZO BUSTAMANTE
Fecha: 2023.09.05 15:48:00 -05'00'


Dr. José Alexis Erazo Bustamane,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


Procedo a Integrar
ANGEL MEDARDO HOYOS ESCALERAS


Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.,
VOCAL


Procedo a Integrar
MARIA FERNANDA CACAY BUSTAMANTE

Srta. María Fernanda Cacay Bustamante,
ASPIRANTE


Procedo a Integrar
MARIO ENRIQUE SANCHEZ ARMIJOS

Elaborado por: Nancy Luz Estrella


Procedo a Integrar
FREDDY RICARDO YAMUNAQUE VITE

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.,
VOCAL

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.09.04 08:25:10 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Página 1 | 1

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconí Espinoza"
Casilla Letra "S" La Argolla, Loja - Ecuador

Educamos para Transformar

Anexo 3. Certificación del Honorable Tribunal de Grado

Loja, 10 de Octubre de 2023

Sr. Dr.

Diósgrafo Chamba Villavicencio, Ph.D.

DIRECTOR DE LA CERRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

Ciudad.-

De mi consideración:

En nuestras calidades de miembros del tribunal de grado, hemos procedido a la revisión del Trabajo de Integración Curricular titulado: **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SU RESIDENCIA HABITUAL"**, de autoría de la señorita María Fernanda Cacay Bustamante; por lo que la estudiante puede continuar con los trámites respectivos, para su sustentación y defensa.

Muy atentamente.

**JOSE ALEXI
ERAZO
BUSTAMA
NTE** Firmado digitalmente por
JOSE ALEXI
ERAZO
BUSTAMANTE
Fecha: 2023.10.10
15:12:28 -05'00'

Dr. José Alexis Erazo Bustamante

Presidente



Dr. Freddy Yamunaqué

VOCAL PRINCIPAL



Dr. Ángel Hoyos

VOCAL PRINCIPAL

Anexo 4. Formato de la Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “ESTUDIO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SU RESIDENCIA HABITUAL”, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: La problemática se abordará con el desarrollo del trabajo propuesto, realizando un estudio jurídico y doctrinario sobre la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes, y que hace alusión a la falta de aplicación del derecho internacional y de las diferente convenciones que se refieren a los niños, niñas y adolescentes, en el cual se ha vulnerado el Interés Superior del Niño, y la norma aplicable adecuada en los procesos, y el procedimiento de los derechos protegidos, entorno a esto en si cuáles son las posibles soluciones, dando alternativas, haciendo que se cumple de forma efectiva el principio del interés superior del niño y sus derechos.

CUESTIONARIO

- 1 ¿Tiene conocimiento del marco jurídico respecto a la Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual? (Tema)**

SI () NO ()

¿Porqué?

.....
.....
.....
.....

2 Respecto al proceso de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales establecen que estos deben ser escuchados por el Juez respecto a sus decisiones en dichos procesos ¿Considera usted que los administradores de justicia cumplen con esta disposición legal?

SI () NO ()

¿Porqué?

.....
.....
.....
.....

3 ¿Considera usted que en el procedimiento de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes se vulnera el derecho constitucional como el de ser escuchados y el de manifestar su opinión?

SI () NO ()

¿Porqué?

.....
.....
.....
.....

4 Considera Usted que, al no escuchar la opinión del niño, niña y adolescente, en los procesos de Restitución Internacional que derecho se vulnera:

- e. Derecho a ser escuchado en los asuntos que afecten a sus intereses: ()
- f. Derecho a la integridad psicológica ()
- g. Derecho al Interés superior del niño, niña y adolescente ()
- h. Otros: -----

5 Esta usted de acuerdo con la elaboración de lineamientos propositivos respecto del proceso de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes, con la implementación de un trámite especial, donde se garantice la aplicación directa del derecho internacional, la celeridad y eficacia procesal y se regule este trámite.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

Gracias por su colaboración

Anexo 5. Formato de la Entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Título:

**“ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SU RESIDENCIA
HABITUAL**

Entrevista

- 1. ¿Considera usted que un proceso de Restitución Internacional se está aplicando correctamente el procedimiento establecido en la normativa en el Código General de Procesos?**
- 2. ¿Cree usted que se tendría más inconvenientes respecto a la opinión de escuchar al menor?**
- 3. Qué opinión le merece a usted, respecto de la Restitución Internacional de los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual.**
- 4. El Código General de Procesos en el Art. 31 en el inciso final, expresa que las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos. ¿Cree usted que se estará cumpliendo en los procesos de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes?**

5. **¿Cree usted que se puede considerar la expresión de oposición, del menor, válida para la toma de decisión por el juzgador para la restitución internacional?**

6. **En su experiencia ha tramitado procesos de Restitución Internacional en los cuales se han expresado su opinión oponiéndose a la restitución**

sí dice -----SI SE DEJA NOMAS...

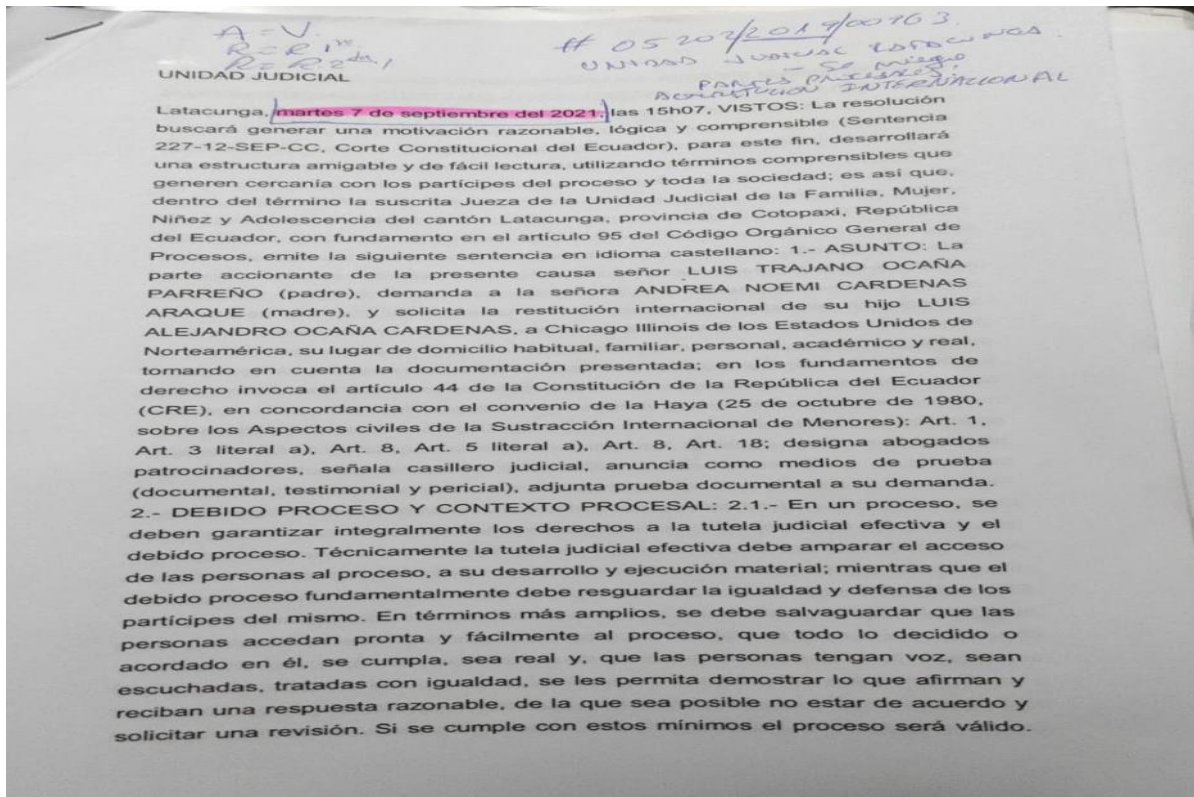
y dice {
 ¿Usted considera que se podría dar esto en algún momento en algún procedimiento?
 ¿Usted cree que en algún momento como juzgador como Juez pueda tener un procedimiento que se pueda expresar el niño su

7. **¿Cree usted que se protege el Principio de Interés Superior del Niño en los procesos de Restitución de niños, niñas y adolescentes?**

8. **¿Qué sugerencia daría usted, frente a la problemática planteada?**

Anexo 6. Estudios de casos mediante sentencia.

6.1 estudio numero 1



presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso.

TERCERO: ANTECEDENTES. - 3.1.- Que el señor Luis Trajano Ocaña Parreño es progenitor del menor de edad Luis Alejandro Ocaña Cárdenas, quien nació en Estados Unidos de Norteamérica, Estado de Illinois el 11 de abril de 2013 y estuvieron viviendo en Chicago y tiene la nacionalidad norteamericana; cuando en fecha 12 de julio del 2018, con autorización del padre y la madre del niño, permiten el viaje a la ciudad de Latacunga, Ecuador, conjuntamente con la abuela paterna, señora Rubí Alexandra Parreño Cevallos y que debía retornar a los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente a su domicilio en fecha 15 de agosto de 2018, recalcando que el permiso para trasladar al niño Luis Alejandro Ocaña Cárdenas, lo otorgaron sus progenitores con el objeto de que pase vacaciones. Que conoce que la madre del mencionado menor de edad, señora Andrea Noemí Cárdenas Araque

viajó desde Estados Unidos de Norteamérica hacia Ecuador, específicamente a la ciudad de Latacunga en fecha 16 de julio de 2018, sin que el accionante lo supiera. Que en Ecuador, la hoy demandada, solicita, bajo el pretexto de la desaparición de su hijo Luis Alejandro Ocaña Cárdenas, a través de Fiscalía de Ecuador se entrega el prenombrado niño a su madre, quien estaba en la casa de los abuelos paternos, como asó se había acordado cuando vino a vacacionar en Ecuador. Que a pesar de estos hechos, lo que se requiere es el retorno inmediato de su hijo a los Estados Unidos de Norteamérica y continúe viviendo en la residencia habitual, sin que se cumpla esta solicitud hasta la fecha. Que recurre a esta acción legal de restitución internacional por cuanto, la Oficina de Asuntos Internacionales conocen el traslado ilegítimo del menor de edad, conocida en Ecuador como Autoridad Central y la denuncia propuesta por el padre del niño, en Estados Unidos indicaba que había la posibilidad de riesgos inherente a los derechos propios del menor de edad; se realiza la solicitud de emergencia lo que se conoce en el Ecuador como medidas de protección tanto administrativas como judiciales, en las medidas de protección se ordena que el cuidado del menor temporal incluso la petición formal habría caducado porque ya no se continuó con el trámite, sin embargo la medida protege al niño en Estados Unidos y la madre no cumple con este requerimiento. Que la oficina Central de Estados Unidos toma contacto con la Oficina Central de Ecuador, la Secretaría de Derechos Humanos quien le contacta al hoy accionante a finales del año 2018 y al no contar con ninguna disposición de las Autoridades Centrales, presentan la acción de medidas de protección ante el Juez de Familia, Dr. Juan Alfredo Jaramillo, quien no concede acciones de protección que pretendían de alguna manera no generar vulneración a los derechos del menor de edad. Que la Oficina Central de Ecuador realiza una investigación a través del parte policial que

determina que el prenombrado niño, posiblemente estaría de forma ilegal en la ciudad de Latacunga bajo el cuidado y tenencia de su madre, activadas las alarmas internacionales ubican al actor y entregan la documentación que verifica que el niño se encuentra de forma ilegal en el estado, porque creemos nosotros que esto ha sido un fraude a la ley. Que su derecho a presentar la demanda de restitución internacional no depende solo de los lineamientos perse que la Haya indica, sino

madre a través de una medida de Protección. 6.- DECISIÓN.- Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, la suscrita considera que el niño Luis Alejandro Ocaña Cardenas jamás viajó a Ecuador transgrediendo alguna disposición legal, pues lo hizo con su abuela paterna y con la autorización de ambos padres, posteriormente a través de una medida de protección es entregado a su madre aquí en Ecuador, con quien permanece hasta la actualidad, que mantiene un fuerte vínculo con su progenitora quien se esmera en proporcionarle los cuidados y protección, en el entorno social familiar se encuentra en adecuadas condiciones de cuidado ya que la familia ampliada materna le han brindado todo el apoyo para el buen desarrollo integral del niño. Esta sentencia no altera ni prejuzga, ni tampoco ha decidido lo relativo a la patria potestad, tenencia del niño Luis Alejandro Ocaña Cardenas. Por lo expuesto al amparo de los arts. 44, 45, 46, 76, 82 425, 424, 426 de la Constitución de la República del Ecuador, arts. 9, 18, 19, 23, 25, 26, 27 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 12 Derecho de Opinión en la Convención de los Derechos del Niño, art. 11 Importancia del Derecho de Opinión en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional, arts. 11, 22, 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Arts. 2, 5, 6, 7, 8, 31, 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos; y, art. 13 literal a) y b) del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve declarar SIN LUGAR la demanda de Restitución Internacional del niño LUIS ALEJANDRO OCAÑA CARDENAS, solicitada por el padre señor LUIS TRAJANO OCAÑA PARREÑO, en contra de la señora ANDREA NOEMI CARDENAS ARAQUE; debiendo LUIS ALEJANDRO OCAÑA CARDENAS permanecer en el Ecuador, conjuntamente con su madre. En atención a los artículos 9.3 y 10.2 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, que determinan: "3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; y", "2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos director con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad

Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". | **SEXTO: DECISIÓN.-** Con estas motivaciones, luego del análisis de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, valorando los hechos fácticos de que el niño Luis Alejandro Ocaña Cárdenas se encuentra bajo el cuidado y protección de la madre, señora Andrea Noemy Cárdenas Araque, teniendo en cuenta que la prenombrada tiene su domicilio en Ecuador, provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, en un entorno familiar acogedor y seguro que le permite su desarrollo integral, así como también el mencionado niño ha conformado su entorno comunitario, familiar y educativo durante tres años y medio de residir en el Ecuador; y que su restitución a Estados Unidos de Norteamérica implicaría, como se analizó anteriormente, violación a sus derechos constitucionales, también y lo más importante, el daño psicológico al que se refiere el literal b) del Art. 13 del Convenio de la HAYA, "Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", en estricto apego y aplicación del Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando el interés superior del niño y respetando sus derechos constitucionales,

en salvaguarda de su integridad emocional y psíquica, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Trajano Ocaña Parreño, en consecuencia, confirma la sentencia dictada en primera instancia por la Dra. Ana Lucía Molina Molina, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, en fecha 7 de septiembre de 2021, que niega la petición de restitución internacional del niño Luis Alejandro Ocaña Cárdenas a Estados Unidos de Norteamérica. Ejecutoriada esta decisión remítase a la Unidad Judicial de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.-

6.2 Estudio de casos numero 2

6.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA. - SI PROCEDE O NO LA RESTITUCION INTERNACIONAL DEL MENOR VICTOR ANTONIO AGUILAR LEMOS

Exposición parte accionada. - El menor ingresa al Ecuador en compañía de sus padres, el 18 de diciembre del 2019, es decir el menor estuvo desde que nació en Chile cinco meses y medio. -

Desde que ingreso al Ecuador hasta la presente fecha el menor ha residido en el Ecuador.

Siendo su lugar de domicilio habitual, encontrándose bajo los cuidados de su madre, de su abuela, tios y demás familiares maternos. - El niño se encuentra con un seguro privado por cuanto ha sido diagnosticado según aprecia la accionada, (rasgos del trastorno del Espectro Autista) por la especialista Psicóloga clínica Genesis Montesdeoca Miranda (no

se la identifica como parte procesal o con perfil aprobado por juzgador conforme acreditación del Consejo de la Judicatura). - El domicilio del menor se encuentra en la urbanización cinco y media vía a Daule Ciudadela CLEOPLAST, manzana 2, villa 41, en la ciudad de Guayaquil, actualmente es su residencia habitual por más de dos años junto con sus familiares. -

Pruebas de la accionada (ADMISION Y NO ADMISION)

El menor al ingresar al Ecuador en compañía de sus padres, el 18 de diciembre del 2019, es decir el menor estuvo desde que nació en Chile cinco meses y medio. - Desde que ingreso al Ecuador hasta la presente fecha el menor ha residido en el Ecuador. Siendo su lugar de domicilio habitual, encontrándose bajo los cuidados de su madre, de su abuela, tios y demás familiares maternos. - El niño se encuentra con un seguro privado por cuanto ha sido diagnosticado según aprecia la accionada, (rasgos del trastorno del Espectro Autista) por la especialista Psicóloga clínica Genesis Montesdeoca Miranda (no se la identifica como parte procesal o con perfil aprobado por juzgador conforme acreditación del Consejo de la Judicatura). - El domicilio del menor se encuentra en la urbanización cinco y media vía a Daule Ciudadela CLEOPLAST, manzana 2, villa 41, en la ciudad de Guayaquil, actualmente es su residencia habitual por más de dos años junto con sus familiares. -

En este sentido se tiene suficientes elementos fácticos, el desarrollo de instrumentos de pruebas aportados y los propios argumentos, en los cuales se evidencia inexistencia de arraigo del niño en la actualidad en la ciudad de Guayaquil, Ecuador. -

Por ende, se tiene razones para entender que:

El sujeto de protección NO se encuentra plenamente incorporado a este entorno, lo que permite habilitar el procedimiento de RESTITUCION INTERNACIONAL CON REGRESO GARANTIZADO, validando los fundamentos de hecho y derecho de la demanda de restitución del niño, los que naturalmente deben ser admitidos y decididos en consideración al interés propio del niño donde se llega a establecer la configuración de esta situación. Se llega a la conclusión de la investigación realizada por los técnicos especialistas, las declaraciones de parte, las pruebas practicadas en legal y debida forma; que se ha fracturado la relación entre el sujeto, padre y madre; sin relación permanente, segura y afectiva y que ha sido un aspecto de irresponsabilidad e incumplimiento en las obligaciones para con el hijo, para el mejor bienestar y desarrollo integral.

Esto en plena observación y parangón del derecho a la libertad, igualdad y los derechos universales de protección del niño (Convención Sobre los derechos del Niño 20 de noviembre de 1989).

8.- CONCLUSION Y DECISION QUE SE TOMA

Efectivamente, la madre podía fijar su residencia habitual o domicilio, en el lugar que ella desee, por el derecho de libertad que le asiste, empero, relegó el llamado al su protección del interés superior del niño en el aspecto relacional o comunicacional, priorizando, en caso de conflicto de derechos de igual rango, como podrían tener ellos, como padres, pero que hoy ya evidencian que existe una afectación importante el derecho de prioridad del interés superior del niño, donde NO HA PRIMADO sobre cualquier otro RECLAMADO, y esto en potencial afectación a derechos fundamentales del Víctim. Así, el interés particular QUE HA SIDO EXPUESTO POR LA MADRE, puede ser considerado por este juzgador como prioritario en relación a los derechos del niño. En ese sentido este juzgador considera para los casos como el sub júdice, que existen razones suficientes para ordenar la restitución internacional del niño, porque se trata de en contra la Convención de la Hara y ordenamientos internacionales desarrollados de derechos fundamentales del niño -

Lo que CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PROCEDENTE ocurre en este caso de particularidad de hechos, de los previstos por la Convención sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores, en el Art. 12, que dice: "Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3), en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado concurra donde se halla el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un (1) año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor". La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieran iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un (1) año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado interesado en su nuevo medio".

En este sentido se tiene suficientes elementos fácticos, el desarrollo de instrumentos de pruebas aportados y los propios argumentos, en los cuales se evidencia inequívoca de arribo del niño en la actualidad en la ciudad de Guayaquil, Ecuador -

Por ende, se tiene razones para entender que:

El sujeto de protección NO se encuentra plenamente incorporado a este entorno, lo que permite habilitar el procedimiento de RESTITUCION INTERNACIONAL CON REGRESO GARANTIZADO, validando los fundamentos de hecho y derecho de la demanda de restitución del niño, los que naturalmente deben ser admitidos y decididos en consideración al interés propio del niño donde se llega a establecer la configuración de esta situación. Se llega a la conclusión de la investigación realizada por los técnicos especializados, las declaraciones de parte, los pruebas practicadas en legal y debida forma que se ha fracturado la relación entre el sujeto, padre y madre, sin relación permanente segura y afectiva y que ha sido un aspecto de irresponsabilidad e incumplimiento en las obligaciones para con el hijo, para el mejor bienestar y desarrollo integral.

En su plena observancia y prestigio del derecho a la libertad, igualdad y los derechos universales de protección del niño (Convención Sobre los Derechos del Niño 20 noviembre de 1989)

En consecuencia, este Administrador de Justicia de la Unidad Judicial de la materia Especializada Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Consejo de la Judicatura:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, OTORGA la demanda de restitución internacional en contra de la señora LAURA JANETH LEMOS ROJAS, y se dispone lo siguiente:

1. Confirma la sección segunda de esta sentencia motivada, y su último alínea en el numeral segundo SE ORDENA

Que ambos padres procedan con la planificación de la segunda semana respectiva:

Tempa conmutativa

Tempa ocupativa

Tempa fuera, cuando de un, tempa conmutativa aplicable, posteriormente, es

Para la prueba y mejora del entorno normal del niño

Ordenar y planificar las tempas de diagnóstico temprano

Cooperación, educativa, y familiar, que permitan reducir tensiones y brindar el apoyo para el desarrollo y aprendizaje, que según lo evidencian está totalmente fracturada en el niño, y con esto validar de forma definitiva una condición de salud del niño, presentar al informe correspondiente a este despacho en el término de dos meses -

2. SE ORDENA, que la parte demandada en el término de 10 días, bajo los protocolos de seguro intimo proceda a registrar a su habilitar normal del lugar a VICTOR ANTONIO AGUILAR LEMOS donde fue formado y creado, en ese sentido el señor VICTOR MANUEL AGUILAR VARGAS Procesa el pago de los pasajes para dicho de cumplir con orden -

3. SE ORDENA, confirmo lo indicado por la parte accionada el señor VICTOR MANUEL AGUILAR VARGAS, que se proceda con la habilitación de inmediato y se haga conocer en el término de cinco días, para que DE una promesa que afecta la vivienda y estado de la parte demandada EN LAS MISMAS CONDICIONES O MEJOR EN LA QUE SE ENCONTRABAN CONVIVIENDO JUNTOS, con el niño (residente de alquiler o propia) -sin minus la misma económica de manera íntegra para la manutención de la madre y del niño, hasta la resolución de su marco del caso competente -

4. SE ORDENA, que la parte demandada LAURA JANETH LEMOS ROJAS proceda en el ámbito legal junto con el señor VICTOR MANUEL AGUILAR VARGAS de forma conjunta y voluntaria para que en el término de 30 días proceda con la autoridad competente para las decisiones respecto del sustento, tenencia y custodia del sujeto de derechos -

Lo dispuesto se hace en concordancia con lo establecido en los Arts 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen los derechos del niño a preservar sus relaciones familiares y promover el respeto del derecho que todo niño tiene de mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres de modo regular cuando se encuentre separado de ellos; con un medio idóneo para garantizar el ejercicio pleno del derecho del niño a mantener la relación con sus progenitores, para el alcance el desarrollo integral de su personalidad.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ DEL GUAYAS

VISTOS: Ha llegado a conocimiento del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sorteo de ley, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por inconformidad con la resolución, de fecha 1 de agosto de 2022, a las 08:23, dictada por el Abg. Juan Daniel Valverde Guerra, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el que declaró CON LUGAR la demanda presentada por ANDREA FERNANDA ROMO PEREZ en calidad de Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central de la Secretaría de Derechos Humanos, Autoridad Central del Ecuador, a petición de VICTOR MANUEL AGUILAR VARGAS, en contra de LAURA JANETH LEMOS ROJAS. Por lo que, se avocó el conocimiento de la causa y se convocó a la audiencia de sustentación del recurso de apelación para el día 27 de enero del 2023 a las 13:00h, la misma que se suspendió para la revisión de autos, se convocó para el día 15 de febrero de 2023 a las 12:45, la que no se realizó por cuanto la parte accionada presentó certificado médico del estado de salud de su defensora técnica y pidió diferir la audiencia motivo por el cual se señaló fecha para audiencia el día 8 de marzo del 2023 a las 14:00h, con fecha de 7 de marzo del 2023 a las 16:47, se cambió la hora de audiencia para las 16:00 del mismo día de marzo del 2023, por cuanto la Dra. Mariamela Leide Pinargote Valencia, le escaró el Tercer Tribunal en reemplazo del Dr. Henry Taylor, quien fue trasladado a la Sala Penal de la Corte provincial de Justicia y había que resolver en audiencia un Hábeas Corpus a las 14:00 en dicho Tribunal. Señaló fecha y hora indicada, sustentó las partes procedente y expusieron sus puntos de debate y argumentos para su defensa, luego de escuchar los alegatos de las partes, el Tribunal en forma unánime dicta la resolución en el ACCEPTANDO el recurso de apelación interpuesto por la accionada, y consecuentemente se REVOKA la sentencia dictada por el Juez de primer nivel y siendo el momento de motivar por escrito dicha resolución, dictada en este nivel, el tenor de lo sustentado en el Art. 51 y 54 del Código Orgánico General de Procesos, así como por la Resolución No. 15-2017, de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 104, de fecha Quito, viernes 20 de octubre del 2017, se realizan las siguientes condiciones:

8.- CONCLUSION Y DECISION QUE SE TOMA

Efectivamente, la madre podía fijar su residencia habitual o domicilio, en el lugar que ella desee, por el derecho de libertad que le asiste, empero, relegó el llamado al su protección del interés superior del niño en el aspecto relacional o comunicacional, priorizando, en caso de conflicto de derechos de igual rango, como podrían tener ellos, como padres, pero que hoy ya evidencian que existe una afectación importante el derecho de prioridad del interés superior del niño, donde NO HA PRIMADO sobre cualquier otro RECLAMADO, y esto en potencial afectación a derechos fundamentales del Víctim. Así, el interés particular QUE HA SIDO EXPUESTO POR LA MADRE, puede ser considerado por este juzgador como prioritario en relación a los derechos del niño. En ese sentido este juzgador considera para los casos como el sub júdice, que existen razones suficientes para ordenar la restitución internacional del niño, porque se trata de en contra la Convención de la Hara y ordenamientos internacionales desarrollados de derechos fundamentales del niño -

Lo que CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PROCEDENTE ocurre en este caso de particularidad de hechos, de los previstos por la Convención sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores, en el Art. 12, que dice: "Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3), en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado concurra donde se halla el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un (1) año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor". La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieran iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un (1) año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado interesado en su nuevo medio".

En este sentido se tiene suficientes elementos fácticos, el desarrollo de instrumentos de pruebas aportados y los propios argumentos, en los cuales se evidencia inequívoca de arribo del niño en la actualidad en la ciudad de Guayaquil, Ecuador -

Por ende, se tiene razones para entender que:

El sujeto de protección NO se encuentra plenamente incorporado a este entorno, lo que permite habilitar el procedimiento de RESTITUCION INTERNACIONAL CON REGRESO GARANTIZADO, validando los fundamentos de hecho y derecho de la demanda de restitución del niño, los que naturalmente deben ser admitidos y decididos en consideración al interés propio del niño donde se llega a establecer la configuración de esta situación. Se llega a la conclusión de la investigación realizada por los técnicos especializados, las declaraciones de parte, las pruebas practicadas en legal y debida forma que se ha fracturado la relación entre el sujeto, padre y madre, sin relación permanente segura y afectiva y que ha sido un aspecto de irresponsabilidad e incumplimiento en las obligaciones para con el hijo, para el mejor bienestar y desarrollo integral.

En su plena observancia y prestigio del derecho a la libertad, igualdad y los derechos universales de protección del niño (Convención Sobre los Derechos del Niño 20 noviembre de 1989)

En consecuencia, este Administrador de Justicia de la Unidad Judicial de la materia Especializada Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Consejo de la Judicatura:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, OTORGA la demanda de restitución internacional en contra de la señora LAURA JANETH LEMOS ROJAS, y se dispone lo siguiente:

1. Confirma la sección segunda de esta sentencia motivada, y su último alínea en el numeral segundo SE ORDENA

Que ambos padres procedan con la planificación de las segunda semana respectiva:

Tempa conmutativa

Tempa ocupativa

Tempa fuera, cuando de un, tempa conmutativa aplicable, posteriormente, es

Para la prueba y mejora del entorno normal del niño

Ordenar y planificar las tempas de diagnóstico temprano

Cooperación, educativa, y familiar, que permitan reducir tensiones y brindar el apoyo para el desarrollo y aprendizaje, que según lo evidencian está totalmente fracturada en el niño, y con esto validar de forma definitiva una condición de salud del niño, presentar al informe correspondiente a este despacho en el término de dos meses -

2. SE ORDENA, que la parte demandada en el término de 10 días, bajo los protocolos de seguro intimo proceda a registrar a su habilitar normal del lugar a VICTOR ANTONIO AGUILAR LEMOS donde fue formado y creado, en ese sentido el señor VICTOR MANUEL AGUILAR VARGAS Procesa el pago de los pasajes para dicho de cumplir con orden -

3. SE ORDENA, confirmo lo indicado por la parte accionada el señor VICTOR MANUEL AGUILAR VARGAS, que se proceda con la habilitación de inmediato y se haga conocer en el término de cinco días, para que DE una promesa que afecta la vivienda y estado de la parte demandada EN LAS MISMAS CONDICIONES O MEJOR EN LA QUE SE ENCONTRABAN CONVIVIENDO JUNTOS, con el niño (residente de alquiler o propia) -sin minus la misma económica de manera íntegra para la manutención de la madre y del niño, hasta la resolución de su marco del caso competente -

4. SE ORDENA, que la parte demandada LAURA JANETH LEMOS ROJAS proceda en el ámbito legal junto con el señor VICTOR MANUEL AGUILAR VARGAS de forma conjunta y voluntaria para que en el término de 30 días proceda con la autoridad competente para las decisiones respecto del sustento, tenencia y custodia del sujeto de derechos -

Lo dispuesto se hace en concordancia con lo establecido en los Arts 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen los derechos del niño a preservar sus relaciones familiares y promover el respeto del derecho que todo niño tiene de mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres de modo regular cuando se encuentre separado de ellos; con un medio idóneo para garantizar el ejercicio pleno del derecho del niño a mantener la relación con sus progenitores, para el alcance el desarrollo integral de su personalidad.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ DEL GUAYAS

VISTOS: Ha llegado a conocimiento del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sorteo de ley, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por inconformidad con la resolución, de fecha 1 de agosto de 2022, a las 08:23, dictada por el Abg. Juan Daniel Valverde Guerra, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el que declaró CON LUGAR la demanda presentada por ANDREA FERNANDA ROMO PEREZ en calidad de Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central de la Secretaría de Derechos Humanos, Autoridad Central del Ecuador, a petición de VICTOR MANUEL AGUILAR VARGAS, en contra de LAURA JANETH LEMOS ROJAS. Por lo que, se avocó el conocimiento de la causa y se convocó a la audiencia de sustentación del recurso de apelación para el día 27 de enero del 2023 a las 13:00h, la misma que se suspendió para la revisión de autos, se convocó para el día 15 de febrero de 2023 a las 12:45, la que no se realizó por cuanto la parte accionada presentó certificado médico del estado de salud de su defensora técnica y pidió diferir la audiencia motivo por el cual se señaló fecha para audiencia el día 8 de marzo del 2023 a las 14:00h, con fecha de 7 de marzo del 2023 a las 16:47, se cambió la hora de audiencia para las 16:00 del mismo día 8 de marzo del 2023, por cuanto la Dra. Mariamela Leide Pinargote Valencia, le escaró el Tercer Tribunal en reemplazo del Dr. Henry Taylor, quien fue trasladado a la Sala Penal de la Corte provincial de Justicia y había que resolver en audiencia un Hábeas Corpus a las 14:00 en dicho Tribunal. Señaló fecha y hora indicada, sustentó las partes procedente y expusieron sus puntos de debate y argumentos para su defensa, luego de escuchar los alegatos de las partes, el Tribunal en forma unánime dicta la resolución en el ACCEPTANDO el recurso de apelación interpuesto por la accionada, y consecuentemente se REVOKA la sentencia dictada por el Juez de primer nivel y siendo el momento de motivar por escrito dicha resolución, dictada en este nivel, el tenor de lo sustentado en el Art. 51 y 54 del Código Orgánico General de Procesos, así como por la Resolución No. 15-2017, de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 104, de fecha Quito, viernes 20 de octubre del 2017, se realizan las siguientes condiciones:

11.34. Precautelando el interés superior del niño, el Tribunal considera que se han respetado los derechos fundamentales de V.A.A.L., y no considera que en el presente caso existan razones suficientes que ameriten la restitución internacional del niño, puesto que no se adhiere a los preceptos de restitución establecido en la Convención de la Haya. El sujeto de protección nacido en julio de 2019 cumplirá en el 2023 cuatro años de edad de los cuales únicamente cinco meses los vivió en Chile al ser recién nacido, es decir, llevaba viviendo en su nuevo entorno más de 3 años del cual se ha demostrado arraigo del niño en la ciudad de Guayaquil junto a su familia materna. El niño V.A.A.L. posee doble nacionalidad, la nacionalidad chilena por ser su lugar de nacimiento y la ecuatoriana dado que una persona nacido/a en el exterior con padre o madre ecuatoriano/a tiene derecho a la nacionalidad ecuatoriana. De modo que, este Tribunal no considera procedente la restitución internacional del niño V.A.A.L. a Chile.

DECIMO SEGUNDO: DECISION. - Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, por unanimidad resuelve:

1. - ACEPTAR el recurso de apelación propuesto por la accionada LAURA JANETH LEMOS ROJAS. Consecuentemente se **REVOCA** la sentencia dictada por el Abogado Jean Daniel Valverde Guevara, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Provincia del Guayas, el 1 de agosto del 2022, a las 09h28.

2. - Que el accionante Víctor Manuel Aguilar Vargas, en el término de 15 días activando los protocolos de retorno seguro, proceda a retornar al niño V.A.A.L. al domicilio en el cual habitaba con su señora madre Laura Janeth Lemos Rojas, lugar donde ha permanecido desde su arribo a Ecuador ciudad Guayaquil, de la República Chile el 19 de diciembre del 2019, hasta el 1 de marzo del 2023 fecha que ha sido llevado a Chile. El retorno del niño debe realizarse de una forma armónica y pacífica para evitar afectaciones Psíquicas del niño.

3. - Oficiése a la Autoridad Central Dirección de Protección y Reparación Integral y autoridad Central de la secretaria de los Derechos Humanos, para que haga conocer a su semejante en Chile y realicen las gestiones y trámites necesarios tendientes a que el niño sea devuelto al hogar materno donde ha tenido su domicilio y ha vivido afectivamente con su madre por más de 3 años.

4. - Se delega a la Defensoría del Pueblo, para que realice un seguimiento para que el niño V.A.A.L., sea devuelto a esta ciudad de Guayaquil, País Ecuador, lugar donde ha vivido junto a su señora madre, para que realice las diligencias necesarias e informe al respecto.

5. - Que los progenitores conjuntamente con su hijo realicen terapias comunicacional, física, educativa y familiar para la ayuda y mejora de los vínculos parento-filial con el niño V.A.A.L.; del mismo modo el menor de edad deberá ser acompañado a las terapias psicológicas en virtud del Trastorno de Espectro Autista que padece.

Español (Ecuador)

6. - En virtud del escrito presentado por la accionada con fecha 10 de marzo del 2023 donde solicita instruir una investigación de las actuaciones del Juez Jean Daniel Valverde Guevara, a su decir incurrió en ERROR INEXCUSABLE, el Tribunal considera que no es procedente lo solicitado pues tanto la Corte Constitucional como la Corte Nacional de Justicia ha determinado el momento procesal de presentar dicha petición esto es al momento de la fundamentación del recurso de apelación, habiéndose presentado lo peticionado después de realizada la audiencia, no es posible que el Tribunal se pronuncie sobre el error inexcusable solicitado.

7. - Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la Unidad Judicial de origen para los fines legales consiguientes.

8. - Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.

9. - Notifíquese a las casillas judiciales y correos electrónicos que tienen señaladas las partes para el efecto. Actúe la secretaria relatora de la Sala Abogada Clara Rodríguez.

ACLARACION: La defensa técnica de la parte accionante solicita aclaración de la decisión tomada por el Tribunal, en varios puntos: 1. Se aclare si el Tribunal escuchó los audios de primera instancia, por cuanto se habría realizado una declaración de parte; 2. Se aclare el punto en que se establece que se podía determinar el posible peligro o riesgo en virtud de que el menor no podía ser separado de su progenitora; 3. Se aclare sobre la orden de asistir a terapia puesto que el Juez de primer nivel ya dispuso y no se ha dado cumplimiento; 4. Se aclare sobre la prueba par mejor resolver que no ha sido considerada por el Juez A-quo.

La defensa técnica de la parte accionada al contestar el traslado de la aclaración solicitada por la parte accionante manifestó: Que ante el Juez de primer nivel solicitó los audios de la audiencia y estos nunca fueron entregados por lo tanto no tiene nada que pronunciarse al respecto.

Ante esto el Tribunal en base a lo que dispone el artículo 253 del COGEP: "Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura (...)"; en el caso en estudio la sentencia ha sido clara, entendible para todos; sin embargo, atendiendo la aclaración solicitada por la parte accionante, el Tribunal señala que para dictar sentencia no solo se deben revisar los audios, sino las actas, y documentación que obra como prueba en el proceso y que ha sido admitida por el Juez y producida por las partes; sobre la prueba para mejor resolver el Tribunal no ha manifestado que el Juez de primer nivel no lo haya considerado dicho informe lo que se ha manifestado es que, en ninguna parte del informe la trabajadora social recomienda que el niño sea trasladado para algún tratamiento a Chile; en cuanto a las terapias que habrían sido ordenadas por el Juez A-quo y no habría accedido la accionada, el Tribunal no puede pronunciarse al respecto pues no afecta a la decisión; y, en cuanto al certificado de discapacidad, el Tribunal manifestó al momento de resolver que el carnet de discapacidad es un requisito para determinar la discapacidad del niño y que no ha sido punto de controversia que el niño este padeciendo de trastorno del ESPECTRO AUTISTA, por cuanto así lo han alegado las partes y hay documentos que el niño V.A.A.L., se encuentra en tratamiento. El Art. 94 del Código Orgánico General de Procesos determinan el contenido de las resoluciones en audiencias. **1. -** El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto. **2. -** La determinación

6.3 estudio de noticia



Una madre se niega a la restitución internacional de su hijo a su padre que vive en España

08/03/2023

Desde finales de febrero de 2022 la madre y su hijo están en Loja y no regresó porque su aún esposo la maltrataría.



Anexo 7. Certificado de Traducción del Resumen

Loja, 17 de octubre del 2023

Yo, Xilena Elizabeth Aldeán Sandoval, con cédula de identidad 1104226913, como traductora certificada por el Ministerio de trabajo del Ecuador con licencia número MDT-3104-CCL-252643, certifico que la traducción del resumen del trabajo de integración curricular denominado "Estudio jurídico y doctrinario de la Restitución Internacional de los niños, niñas y adolescentes a su residencia habitual" es precisa en mis capacidades como traductora certificada.

El trabajo en mención es de autoría de la estudiante **María Fernanda Cacay Bustamante**, con cédula de identidad número 1105921223, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

I, Xilena Aldeán Sandoval, certify that I am fluent in the English and Spanish language and that the abstract of the thesis belonging to **María Fernanda Cacay Bustamante** is an accurate translation of its original Spanish version.



Xilena Elizabeth Aldeán Sandoval, Mg.

Traductora/Translator

Traductor/Translator: Xilena Elizabeth Aldeán Sandoval

Número de licencia/Acreditation number: MDT-3104-CCL-252643

Correo electrónico/E-mail: xaldeans@gmail.com

Teléfono/Phone number: +593 989491170